

REFLEXIONES JURÍDICAS

Reflexiones jurídicas sobre el derecho a la felicidad y el bien común constitucional

Luis Germán Ortega Ruiz
Carlos Alberto Cárdenas Sierra
Carolina Blanco Alvarado
Sergio Arturo Ducuara Molina
Daniela Valencia González



**Reflexiones jurídicas
sobre el derecho a
la felicidad y el bien
común constitucional**

Reflexiones jurídicas sobre el derecho a la felicidad y el bien común constitucional

Luis Germán Ortega Ruiz
Carlos Alberto Cárdenas Sierra
Carolina Blanco Alvarado
Sergio Arturo Ducuara Molina
Daniela Valencia González



Ortega Ruiz, Luis Germán

Reflexiones jurídicas sobre el derecho a la felicidad y el bien común constitucional/ Luis Germán Ortega Ruiz [y otros cuatro autores]. Bogotá: Ediciones USTA, 2020.

127 páginas; gráficos y tablas

Incluye referencias bibliográficas e índice temático y de autores

ISBN: 978-958-782-323-3

E-ISBN: 978-958-782-324-0

1. Felicidad -- Aspectos morales y éticos 2. Paz -- Colombia. 3. Derecho -- Felicidad 4. Derechos del niño. 5. Derechos humanos. 6. Política Filosofía 7. Bien común 8. Interpretación del derecho. I. Universidad Santo Tomás (Colombia).

CDD 323.08

CO-BoUST



© Luis Germán Ortega Ruiz, Carlos Alberto Cárdenas Sierra, Carolina Blanco Alvarado, Sergio Arturo Ducuara Molina y Daniela Valencia González, autores, 2020

© Universidad Santo Tomás, 2020

Ediciones USTA
Bogotá, D. C., Colombia
Carrera 9 n.º 51-11
Teléfono: (+571) 587 8797, ext. 2991
editorial@usantotomas.edu.co
<http://ediciones.usta.edu.co>

Corrección de estilo: Elisa Amézquita Ospina
Diagramación: Alexandra Romero Cortina
Montaje de cubierta: Juliana Pardo Torres
Impresión: DGP Editores S.A.S.

Hecho el depósito que establece la ley

ISBN: 978-958-782-323-3
E-ISBN: 978-958-782-324-0

Primera edición, 2020

Esta obra tiene una versión de acceso abierto disponible en el Repositorio Institucional de la Universidad Santo Tomás: <https://repository.usta.edu.co/>

Universidad Santo Tomás
Vigilada Mineducación
Reconocimiento personería jurídica: Resolución 3645 del 6 de agosto de 1965, Minjusticia
Acreditación Institucional de Alta Calidad Multicampus: Resolución 01456 del 29 de enero de 2016, 6 años, Mineducación

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra, por cualquier medio, sin la autorización expresa del titular de los derechos.

Impreso en Colombia • *Printed in Colombia*

Contenido

INTRODUCCIÓN	7
LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO A LA FELICIDAD: UNA PERSPECTIVA PARA EL ESTADO Y EL DERECHO COLOMBIANO	15
Introducción	15
Disertación sobre la evolución del concepto de felicidad: una teoría subjetiva de lo colectivo-social	23
Felicidad: reflexión política y formación jurídica del derecho a la felicidad	36
Política de la felicidad	38
Constitucionalización del derecho a la felicidad: naturaleza jurídica	47
Conclusiones	62
Referencias	64
EL BIEN COMÚN CONSTITUCIONAL	71
Introducción	71
El bien común	71
Puntos de vista en lo constitucional y en lo político desde lo constitucional	77
Desde lo político	78
El bien común desde lo político frente a la igualdad	79
El bien común desde lo político frente a la justicia	79
El bien común desde lo político frente a la libertad	81

El bien común desde lo político frente a la paz	84
Conclusiones	92
Referencias	93
NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO HUMANO A LA FELICIDAD EN COLOMBIA	97
Introducción	97
Panorama general y aporía jurídica	98
Fuentes actuales legales que contemplan el derecho a la felicidad	101
Derecho humano al desarrollo	105
Derecho humano a la felicidad	114
Conclusiones	116
Referencias	118
SOBRE LOS AUTORES	121
ÍNDICE TEMÁTICO	123

Introducción

El presente libro es producto del proyecto de investigación *Una discusión respecto al derecho a la felicidad*, gestionado desde el Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás (Bogotá).

El concepto de *felicidad* es polisémico, porque en él coexisten una gama de significados y porque su signo y significante —como estructura del concepto mismo dentro de los múltiples contextos en los que se usa— pueden variar. Es decir, posee un carácter semántico y semiótico propio, al punto que al hacerlo extensible con el sustantivo *derecho* puede albergar un concepto particular, con una repercusión jurídica en cuanto a los efectos y a la naturaleza iusfilosófica de este. En otras palabras, *felicidad* viene a ser tanto adjetivo como sustantivo. En este sentido, una de las corrientes filosóficas más fuertes que ha tratado de discernir sobre este concepto ha sido la vertiente moral, ya que ha indicado que “todo acto humano es bueno en la medida que sea apto para generar la felicidad o pueda ser integrado coherentemente en una vida feliz”¹. Sin embargo, la moral no es la única base determinable para condensar la naturaleza jurídica de la felicidad.

1 José Tomás Alvarado, “¿Derecho a la felicidad?”, *Dikaion* 25, n.º 2 (2016): 252.

No obstante, es sabido que en las bases epistemológicas del derecho existe una relación intrínseca con la moral. Los actos humanos, de los que arguye Alvarado —en la filosofía moral—, deben tener repercusión en el derecho, tanto así que esos actos puedan generar efectos jurídicos en los demás pares. Es decir, dichos actos humanos deben ser exteriores e intersubjetivos, pues, normalmente, el derecho no se preocupa por los actos de naturaleza interior. Todo acto ocasiona una perturbación en el medio —por ejemplo, cuando se arroja una piedra en un lago, se provoca un efecto: ondas—; lo mismo ocurre en el orbe social, esta vez caracterizada por una adhesión y adición de esos actos humanos en actos positivos que conjuguen un desarrollo de la felicidad conjunta y, por ello, la implicación de la unión de los sustantivos *derecho y felicidad*.

En relación con la doctrina, se plantean varias distinciones sobre la concepción del *derecho a la felicidad*, la primera de ellas desde un carácter normativo, es decir, un criterio óntico o teleológico de la vida humana; la segunda es presentada desde perspectivas neutrales en el aspecto normativo, o sea, que la consecución de actos corresponde a lo óntico o esos actos solo constituyen meros medios que no serían potencialmente constructores de la felicidad desde la noción óntica. Así las cosas, la primera establece que “todo acto humano es bueno en la medida que sea apto para generar la felicidad o pueda ser integrado coherentemente en una vida feliz”²; y la segunda plantea que “esta es algo normativamente neutral, ya sea porque se sostenga de un modo general que la ley moral no tiene que ver con la felicidad”³. En contraste con lo anterior:

Sea porque se trata de una especificación de qué sean las emociones, [...] o qué sea el sentido de satisfacción con la propia vida, sin interesar si estos estados son o no normativamente relevantes desde el punto de vista moral.⁴

2 *Ibid.*

3 *Ibid.*

4 *Ibid.*

De igual modo, se han planteado al menos dos formas de apreciar el concepto de felicidad. La primera consiste en la idea de la vida buena con contenido normativo; es decir, la corriente utilitarista de Jeremy Bentham y John Stuart Mill, o la tradición liberal inglesa, que refiere a las teorías de satisfacción de preferencias. Esta determina que la satisfacción del mayor número de preferencias genera como resultado una vida buena; o, en otras palabras, la felicidad común. La segunda forma de apreciar el concepto se denomina *teoría de listas objetivas*^{5,6} que postulan “ciertos tipos precisos de bienes humanos básicos, de tal modo que una vida humana buena y floreciente ha de consistir en la participación de tales bienes”⁷. Dicha teoría establece que existen unos bienes comunes que son necesarios para alcanzar la felicidad. Por ejemplo, el sumo bien aristotélico, en el que la mayor virtud era la *felicidad*, entonces se alcanzaba cuando las almas sucumbían al alma racional. Sin embargo, es menester aclarar que pueden existir ciertas preferencias que no son dignas de ser satisfechas e incluso pueden llegar a ser lesivas para los sujetos, lo cual devela que no se constituye en un acto propio del ser, de la felicidad.

De lo anterior se deduce que, aunque no hay una definición clara y taxativa de *felicidad*, se comparten elementos que estructuran la polisemia de este concepto y, con ello, la perspectiva hermenéutica. Lo anterior se refiere a que a la felicidad puede estar construida por las circunstancias libres —provenientes de la voluntad y autonomía de la persona—; es decir, apela a la noción subjetiva del concepto. Por otro lado, está la idea que predica la felicidad desde la constitución de acaecimientos, situaciones y bienes externos a la libertad propia de decisión de los sujetos y se extiende hacia el orbe social. Por esa razón es que determinar la naturaleza filosófica-jurídica del derecho a la felicidad está inmersa en determinar los alcances de la exterioridad de los actos humanos que tiendan a una felicidad común, claramente,

5 Roger Crips, *Well-being and Morality* (Stanford: Stanford Encyclopedia of Philosophy, 2013)

6 Alvarado, “¿Derecho a la felicidad?”, 252.

7 *Ibid.*

sin generar choques conceptuales y prácticos con la subjetividad de los ciudadanos. En esa medida, lo que se pretende analizar es cómo la felicidad está irradiando los escenarios políticos, administrativos, jurídicos, etc., dentro de una formación de Estado, y cómo esa felicidad se constituye y se ha constituido en un elemento imperceptible pero determinante para el desarrollo de los ciudadanos y de los Estados en la multiplicidad de acaeceres y contextos, mediante la expedición y uso de políticas públicas, iniciativas legislativas y, claramente, en la emisión de jurisprudencia en el contexto actual apelando a una felicidad y a un bien común.

La relación entre felicidad y bien común se delimita desde el óbice del pacto social o acuerdo social de voluntades que implica la arista política, en la medida de encontrar y materializar el bienestar de quienes ceden su voluntad al Estado político. Entonces, si se concede el bien común, se desarrollan en sí mismo los factos de felicidad que apelan a otros principios como la paz, la libertad, la igualdad y la justicia. Es decir, si bien estos ordinales harían el desarrollo pleno del bien común, este, al realizarse, haría satisfactorio el principio de felicidad social. En esa medida, esos acuerdos políticos están consagrados en constituciones, lo que implica que bien común y felicidad han estado enunciados desde documentos de corte histórico, como la Constitución de Virginia, la Declaración Universal de los Derechos Civiles y Políticos y, claramente, en el desarrollo constitucional colombiano.

El trasegar histórico ha dado productos interesantes que han introducido la noción de felicidad dentro de instrumentos legales, como por ejemplo la Carta Magna. Esta manifiesta múltiples clases de derechos de primera, segunda y tercera generación, que terminan comprendiendo casi todo aquello que doctrinalmente se entiende como *lo que lleva a la felicidad*; por ejemplo, los derechos que garantizan principalmente la vida, la salud, la libertad, la propiedad privada, entre otros complementarios, que dan a entender el concepto de dignidad humana de acuerdo con la conceptualización jurisprudencial y el concepto de Estado Social de Derecho bajo los presupuestos del desarrollo como objetivo de la sociedad. Empero, no se pueden olvidar otros instrumentos como la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América de 1776, según lo argumentado por Thomas Paine,

la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y la Constitución de Antioquia de 1821.

Jurisprudencialmente, para el Estado colombiano la dignidad humana es aquella que se encuentra prevista en tres ámbitos específicos, estos son:

[...] la autonomía individual (posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse), unas condiciones de vida cualificadas (circunstancias necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo (entendida como integridad física y espiritual).⁸

Los criterios de protección mencionados se representan en los enunciados normativos sobre *dignidad*, comenzando en el artículo 1 que predica que, “Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, [...] fundada en el respeto de la dignidad humana”. Luego, el artículo 25 manifiesta que “Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”. El artículo 42 expone sobre “la honra, la dignidad y la intimidad de la familia que son inviolables”. Por último, el artículo 51 predica que “Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna”⁹.

En consecuencia, para asegurar el derecho a la felicidad se ha de llevar a cabo un análisis de manera conjunta de los derechos reconocidos tanto constitucional como convencionalmente, partiendo de unas métricas establecidas en la propia norma fundamental positivizadas en el derecho al desarrollo. Esto encaja a la perfección con múltiples de los estándares que predica Bután en su paradigma de entendimiento de la felicidad como un derecho, cuyo contenido involucra criterios sobre la conservación del medio ambiente, el desarrollo socioeconómico sustentable y equitativo, la preservación y fomento de lo idiosincrático y de un buen pensar y ejecución gubernamental.

8 Corte Constitucional de Colombia. STC T-881 del 17 de octubre de 2002. Magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

9 *Ibid.*

Aunado a lo anterior, la concepción de Estado Social de Derecho se configura de manera conjunta con la dignidad humana y el derecho a la felicidad en sí mismo. Esto se evidencia en el análisis conjunto de lo entendido jurisprudencialmente como dignidad humana y Estado Social de Derecho. Este último alberga dos aristas, a saber: una de orden cuantitativo y otra de orden cualitativo. La primera hace referencia al “Estado de bienestar que implica una transformación que debe [...] ser un complejo aparato político administrativo que asegure a los individuos estándares mínimos de subsistencia en forma digna”¹⁰. En cuanto a su complemento, la institución política del Estado refiere que un “Estado Constitucional Democrático, en el cual se protejan efectivamente los derechos fundamentales y se comiencen a reconocer los derechos económicos, sociales y culturales y los colectivos”¹¹. Además, en este contexto, se garantiza “la posibilidad de ejercer un control jurídico-político sobre las autoridades, en el marco de una sociedad solidaria, participativa y democrática”¹².

De lo anterior se puede argüir que la teleología del Estado colombiano como Estado Social de Derecho delimita el fomento de la seguridad jurídica, cuyo arraigo está en el Estado de Derecho; es decir, propender por el disfrute efectivo de los derechos humanos y, conexo, establecer los delineamientos que incluyan y materialicen la noción de igualdad real y el principio humano de la dignidad, así como una de las características esenciales de los estados sociales de Derecho, desde el concepto de la pluralidad, o sea, elemento *sine qua non* de la participación democrática. En este orden de ideas se desprende:

[El] respeto por los derechos humanos, de un lado, y el acatamiento de unos principios rectores de la actuación estatal, por otro lado,

10 Óscar Mauricio Badillo Lizarralde *et al.*, “Estado Social y Constitucional de Derecho en Colombia: democracia constitucional, soberanía popular y nuevos derechos”. *Revista Pluriverso* (enero-junio 2016): 16.

11 *Ibid.*

12 *Ibid.*

constituyen las consecuencias prácticas de la filosofía del Estado social de derecho.¹³

Además, se agrega que, en consecuencia, el Estado Social de Derecho tiene como objetivo un comportamiento prestacional, que lo obliga a “combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección”¹⁴.

En consecuencia, para comprender la situación jurídica del derecho a la felicidad se ha de tener en cuenta una relación congruente entre la dignidad humana y otros principios que coadyuven al desarrollo de los Estados y de los ciudadanos. La dignidad pregona tres pilares esenciales: el vivir bien, el vivir como se quiera y el vivir sin discriminaciones. Estos principios, amparados bajo el Estado Social de Derecho —como aquella evolución de un Estado de Derecho meramente legalista junto con un Estado de bienestar— aunados a los presupuestos actuales sobre el derecho humano al desarrollo, podrán incursionar en nuevas lógicas constructivas en el sistema de gobierno colombiano. Esto podrá generar un resultado positivo en la sinergia de principios para la teleología de estructurar un derecho humano a la felicidad como uno de los Objetivos de Desarrollo del Milenio propuestos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Por lo tanto, en el primer capítulo del presente libro se presenta un panorama del contexto teórico que ha abordado el concepto de felicidad desde el punto de vista *iusfilosófico*. También se pretende dirimir la importancia de la felicidad como tema de Estado, sea como valor o como principio último de realización, para poder esgrimir la posible existencia del derecho a la felicidad y lograr discernir el contenido esencial que reposaría en este derecho. A su vez, este capítulo se enfoca en la política como punto de enlace para el desarrollo del

13 Corte Constitucional de Colombia. STC T-449 de 9 de julio de 1992. Magistrado sustanciador: Alejandro Martínez Caballero.

14 Corte Constitucional de Colombia. STC T-426 de 24 de junio de 1992. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

contenido de la felicidad y, de esa manera, ver cómo subyace la naturaleza jurídica, es decir, la esencia, lo que constituye, el *es* —ontológicamente hablando— del derecho a la felicidad.

En el segundo capítulo se aborda la descripción y el análisis del bien común como concepto del orden constitucional, teniendo en cuenta relaciones contextuales de corte histórico, como la Revolución francesa y las guerras mundiales, acontecimientos hito que han permeado la concepción de bien común. De igual manera, se hace el análisis y la descripción en el orbe constitucional colombiano desde un recorrido constitucional del siglo XIX hasta la Carta Política de 1991, y un parangón con la categoría de análisis y los elementos que constituyen la esencia del bien común, que son: libertad, igualdad, justicia y paz.

Por último, el tercer capítulo toma como base el ordenamiento jurídico colombiano, desde el análisis del derecho humano al desarrollo, para lograr racionalizar la naturaleza jurídica del derecho a la felicidad. Se hace una revisión del ordenamiento jurídico para encontrar dónde puede estar de manera expresa o tácita el derecho a la felicidad y la relación que puede tener este derecho con otros que harían de este un bien común planetario, mundial y orbital.

Referencias

- Alvarado, José Tomás. “¿Derecho a la felicidad?”, *Dikaion* 25, n.º 2 (2016): 252.
- Badillo Lizarralde, Óscar Mauricio, Laura Sofía León, Juan David Villegas y Johana Duque. “Estado Social y Constitucional de Derecho en Colombia: democracia constitucional, soberanía popular y nuevos derechos”. *Revista Pluriverso* (enero-junio 2016): 16.
- Corte Constitucional de Colombia. STC T-426 de 24 de junio de 1992. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional de Colombia. STC T-449 de 9 de julio de 1992. Magistrado sustanciador: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia. STC T-881 del 17 de octubre de 2002. Magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett.
- Crips, Roger. *Well-being and Morality* (Stanford: Stanford Encyclopedia of Philosophy, 2013).

La naturaleza jurídica del derecho a la felicidad: una perspectiva para el Estado y el derecho colombiano

Introducción

El concepto ético de felicidad ha sido objeto de transformaciones de significación. Esto ha permitido que se tome como un proyecto objetivo o principio subjetivo de realización humana, pero que, a su vez, ha impregnado el orbe político y jurídico desde las normas y políticas públicas con respecto a los fines últimos de autorrealización de las personas naturales en la preservación y garantías de sus derechos. En esa perspectiva, el derecho a la felicidad puede pensarse como un derecho autónomo que le pertenece a la humanidad, que debe ser promocionado y garantizado por los Estados. Esto debido a que favorece la generación de múltiples proyectos de vida en el desarrollo subjetivo y colectivo de la felicidad, dentro de un régimen democrático y pluralista respetuoso de los derechos humanos y que comprende el valor de la solidaridad para que sea sostenible y considere la individualidad

de los seres humanos. También responsabiliza a los agentes políticos y a las buenas políticas públicas para que vayan más allá del índice de felicidad y ayuden a satisfacer de manera permanente el derecho a la felicidad. Por esa razón, el objetivo del presente capítulo es determinar el alcance del derecho a la felicidad desde su naturaleza iusfilosófica, política y práctica en el eje del desarrollo del Estado y de los ciudadanos. En este capítulo se hizo una revisión de la literatura, que respondió al objetivo planteado. Tuvo un enfoque cualitativo y se usó el método hermenéutico de perspectiva explicativa, con el fin de generar procesos dialógicos y polifónicos en la interpretación de los textos académicos.

La felicidad es un concepto que ha trascendido en la historia, porque dicha significación se plantea desde los inicios de la civilización hasta nuestros días¹. Lo anterior se puede delimitar, aproximadamente, desde el siglo VIII a. C. hasta el siglo XXI d. C. La felicidad ha tenido un dinamismo y una transformación constante en sus variables de significación; es decir, es un concepto demandado, cuyo contenido no se sacia. En palabras de Savater:

[...] de lo que se nos ofrece nada puede bastar. Se trata del ideal más arrogante, pues descaradamente asume que tacharla de “imposible” no es aún decir nada contra ella. Imposible, pero imprescindible: irreductible.²

Esas variables se refieren al espacio social y, dentro de este, a los diferentes campos donde está inmersa la práctica de los agentes sociales —siguiendo a Pierre Bourdieu—. También han sido, pues, las huellas de transformación significativa de la noción de felicidad. Los campos han posibilitado la resignificación de dicho concepto, del cual metodológicamente da cuenta la semiótica.

1 “*Happiness and what it means to live a good life has been the basis of philosophical, religious and scholarly debate for centuries*” en Jacolyn Norrish y Dianne Vella-Bodrick, “Is the Study of Happiness a Worthy Scientific Pursuit?” *Social Indicators Research* 87, n.º 3 (2008): 394.

2 Fernando Savater, *El contenido de la felicidad* (Buenos Aires: Taurus, 1996), 17.

Por esa razón, cuando se determinan los escenarios de transformación de la significación y de la praxis conceptual de la felicidad, es innegable atribuir esas manifestaciones a los campos sociales, económicos, culturales, políticos, jurídicos y teológicos. El hombre, como sujeto de enunciación, desde el *locus* enunciativo de su tiempo, le ha posibilitado e implicado un proceso reflexivo sobre el concepto de felicidad³, puesto que, en virtud de su *hacer* y de su *haciendo*, ha permitido que los debates sobre el significante no sean pacíficos, sino que sea una deconstrucción desde las múltiples realidades que han acaecido al ser humano en sociedad. A su vez, a partir de la Segunda Guerra Mundial, se puede repensar la felicidad como proyecto colectivo de redención por medio de un derecho, pues:

*The determined pursuit of happiness is now seen as a response to a disease called unhappiness. In the second post-world war period, unhappiness in some parts of the world has been systematically medicalized.*⁴

Esto implicó reconsiderar al hombre en relación con los otros, en su espacio social y sus fines últimos.

Asimismo, el contenido teórico del concepto de felicidad ha sido retomado por la biología, como sostiene Wolfrum, ya que existe una liberación de hormonas⁵, como la oxitocina o la serotonina, que permite la sensación de plenitud. También desde la teología, a partir de la bienaventuranza, de hacer, las virtudes, para gozar del apogeo de Dios,

3 Silvia Bara Bancel, “The roots of happiness, according to dominican mystics Master Eckhart and Enrique Suso”, *Revista Albertus Magnus* 7, n.º 1 (2016): 11-28. <https://doi.org/10.15332/25005413>

4 Ashis Nandy, “The Idea of Happiness”, *Economic and Political Weekly* 47, n.º 2 (2012): 46.

5 “The authors briefly discuss the role of cortisol, dopamine, oxytocin, and serotonin on happiness (...) They acknowledge research suggests that while some of our feelings of happiness depend on our individual chemical makeup, we have the power to affect our happiness by our actions and thoughts”. Tomado de Thomas Wolfrum, “The Happy Lawyer, Making a Good Life in the Law: Is Happiness Enough?”, *Journal of the American Academy of Matrimonial Lawyers* 23, (2010): 450.

siendo pues un objetivo o fin último del hacer del hombre en su trasegar por la Tierra; por eso, todo viene de Dios, para Dios y desde Dios⁶. Lo anterior establece el *quid* ontológico de una cualidad del concepto de felicidad, debido a que Dios es felicidad, Dios es causa *incausada* de esta. Por ello, como destaca Aristóteles, la felicidad es un sumo bien; quien llegue a conseguir dicha virtud será plenamente feliz. Por ende, apoyan las dos concepciones, la pregunta óntica en el ser feliz.

Sin embargo, este concepto puede escenificarse como un objetivo metasocial y, por qué no, hasta metafísico. Por ejemplo, Aristóteles, en *Ética a Nicómaco*, estableció que la felicidad debía constituir el *supra*-bien, es decir, el fin último al que debía llegar el hombre virtuoso, ya que era sujeto político, racional y con facultad lingüística, que hacía parte de una *Politeia*. Entonces, “la vida feliz es, a lo que se cree, la que es conforme a la virtud, y tal vida es en serio y no en broma”⁷.

Aristóteles delimitó que la felicidad era una virtud del ser humano, por la que debía esforzarse para alcanzarla. También declaró que los momentos o circunstancias como el placer, el honor, la fama, la gloria o la riqueza no son constituyentes de felicidad⁸, precisamente porque son momentáneos, permiten la satisfacción, pero esta no es duradera. Por eso, la virtud de la felicidad es lo deóntico del ser humano, en cuanto que su prudencia e intelecto le llevarán al desarrollo pleno de su andar por el mundo durante su existencia.

En ese entendido, Aristóteles implicó en el concepto una relación subjetiva con el proyecto del hombre virtuoso o el *arte* o *areté*; es decir, su felicidad dependía de un equilibrio —justo medio—. Así lo presenta Bertrand Russell: “lo bueno, ya lo hemos dicho, es la felicidad, la cual es una actividad del alma. [...] Es asunto del legislador hacer

6 Bara Bancel, “The roots of happiness, according to dominican”, 23.

7 Aristóteles, “Libro X. La Felicidad”. En *Ética Nicomáquea* (México: Porrúa), 139.

8 Jaime Darío Arévalo David, *La ética aristotélica como propuesta de felicidad en la pequeña comunidad eclesial de familias (PCEF) “Niño Jesús de Praga” del Municipio de El Peñol (N)* (San Juan de Pasto : Universidad Santo Tomás, 2019), 123.

a los ciudadanos buenos, inculcándoles buenas costumbres”⁹ y como lo considera Tamir Schwartz, Oishi y Kim, en cuanto que “*Aristotle claimed that feeling emotions that are consistent with one’s values feels right, and feeling right relates to greater happiness*”¹⁰.

De lo argumentado por Russell se puede comprender que, aunque la felicidad constituyera para los griegos y hasta para el Medioevo el proyecto personal de cada sujeto, la segunda parte de su apreciación va más allá. Si la *polis* era gobernada por un buen hombre, este debía facilitar la construcción de buenos hombres virtuosos, que fueran felices. Entonces, lo que se infiere es que la felicidad está pasando de un aspecto meramente subjetivo a un proyecto colectivo. Es de este modo que “la felicidad es el resultado de una conquista, primero sobre él mismo y luego sobre un mundo en el que debe tener en cuenta no solamente las fuerzas naturales, sino también a los demás hombres”¹¹.

Al incluir a los otros en el concepto de felicidad, se constituye un principio de los Estados a la luz del contrato social¹² de la modernidad, el reconocimiento y la preservación de la armonía social, que involucró, por ejemplo, la corriente inglesa frente al proyecto utilitarista de finales del siglo XVIII¹³. Este proyecto de Estado utilitarista recogió un significado de felicidad, con lo cual se amplió el criterio teleológico de la *mayor felicidad*; por ello, en la actualidad, los gobiernos le dieron relevancia a concertar el tema de la felicidad dentro de los marcos

9 Bertrand Russell, "La Ética de Aristóteles". En *Historia de la filosofía* (Madrid: 2009), 213-214.

10 Maya Tamir *et al.*, "The Secret to Happiness: Feeling Good or Feeling Right?", *Journal of Experimental Psychology: General* (2017): 1448-1459.

11 Jean-Paul Margot, "La felicidad", *Praxis Filosófica* (julio-diciembre, 2007): 59.

12 "*Happiness has thus served as a key term in the development of the modern 'social contract' that is sometimes said to underlie the welfare state's systems of rights and duties*". Tomado de Duncan Grant, "Politics, Paradoxes and Pragmatics of Happiness", *Culture, Theory and Critique* (2014): 87.

13 Mari Cruz Ortega Teruel, *El concepto de la felicidad en la ilustración*, <https://www.ugr.es/~inveliteraria/PDF/Felicidad.pdf>

constitucionales. María Isabel Lorca y Martín de Villoro arguyen dicha relevancia como:

Promover la felicidad, el bienestar o la satisfacción con la propia vida, de los ciudadanos ha comenzado a ser una verdadera preocupación y un objetivo importante de los gobiernos.¹⁴

El utilitarismo fue impulsado por Jeremy Bentham y potenciado después por John Stuart Mill, William Godwin y otros, quienes hicieron, entre otras cosas, un aterrizaje del objetivo de la felicidad en la formación de Estados y en la consolidación del quehacer constitucional en los proyectos de nación e independencia que se habían dado para el siglo XVIII. Esta corriente del pensamiento y del marco económico se encargó de buscar el ideal de Adam Smith, o sea, buscar el “bien económico de la mayoría”¹⁵. Pero, sin pensar, esta corriente dejó una desazón imperceptible y fue no tener en cuenta a las minorías; por consiguiente, ese concepto de felicidad puede connotarse restrictivo para quienes no están en la mayoría.

Lo anterior se motivó con el deseo de empezar a medir la felicidad; pero surgió el interrogante de cómo medirla y quién la evaluaría. Por lo tanto:

*[...] when we are measuring the happiness of a population, do we consider only total happiness, or should we also consider average happiness— [...] If so, then we have to strike a difficult balance between quantity of happiness and quantity of people.*¹⁶

14 María Isabel Lorca Martín de Villoro, “Felicidad y Constitucionalismo”, *Revista de Derecho Político* (2013): 291-292.

15 Juan Guillermo Durán Mantilla, *Iusfilosofía con Ventanas. Una filosofía jurídica mirada desde el punto medio aristotélico* (Bogotá: Universidad Santo Tomás, 2016), 141.

16 Anthony Kenny y Charles Kenny, “The Philosophy of Happiness”, en *Life, liberty, and the pursuit of utility happiness in philosophical and economic thought*, editado por Anthony Kenny y Charles Kenny (United Kingdom: *St. Andrews studies in philosophy and public affairs*, 2006), 29.

Además, la economía ayudó a que se empezara a cuantificar la felicidad. Precisamente cuando “William Petty formuló el cálculo del ingreso nacional, se preguntó: ¿qué tan mal están los súbditos del rey en cuestión de felicidad?”¹⁷.

En el preámbulo de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos del 4 de julio de 1776 se determinó que “[...] dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la Vida, la Libertad y la búsqueda de la Felicidad”¹⁸. La declaración fue concebida bajo la doctrina de la Ley o del Derecho Natural, y la felicidad elevada a categoría de ciencia¹⁹, pues:

Si la ciencia de la felicidad estuviera inspirada en la Declaración de Independencia, y si la Declaración fuera una expresión del pensamiento de la Ley Natural, esto nuevamente constituiría otro sentido en el que los estudios de la felicidad pueden rastrear sus raíces históricas hasta la doctrina de la Ley Natural.²⁰

Por consiguiente, el caso de Estados Unidos es un ejemplo en el que la felicidad constituyó un eje central para el Estado como institución y sus ciudadanos, y a su vez se ha venido instaurando como un elemento teleológico y axiológico del constitucionalismo. Aunque no esté escrito en muchas constituciones, los fines y valores de una carta política

17 Silvia Esperanza Botello Moncada y Lilia Stella Quintero Mahecha, “Condiciones subjetivas de bienestar, felicidad y autopercepción de la pobreza en Colombia (2007-2012)”, *Revista CIFE Lecturas de Economía Social* 21, (2014): 218.

18 Congreso de los Trece Estados Unidos De América, *Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América*. (Filadelfia, 1776).

19 Pablo Beytía, “El potencial político de la felicidad: fundamentos científicos y de aplicación gubernamental”, *Persona y Sociedad* (enero, 2015): 59-86.

20 Traducción de “*If the science of happiness were inspired by the Declaration of Independence, and if the Declaration was an expression of Natural Law thought, this would again constitute another sense in which happiness studies can trace its historical roots to Natural Law doctrine*”. Tomado de Erik Angner, “Natural law and the science of happiness”. *Natural Law and Economics consultation*, (2007): 13.

ayudan a desarrollar ese fin último, del cual nos hablaron Aristóteles y los utilitaristas: la búsqueda de la felicidad para los ciudadanos.

De este modo, el concepto de felicidad establecido por la ONU bajo las resoluciones 65/309 del 19 de julio de 2011, nominada *La felicidad: hacia un enfoque holístico del desarrollo*²¹, aprobada en Colombia mediante la Ley 1583 del 03 de octubre de 2012²² y la resolución 66/281 aprobada por la Asamblea General del 28 de junio de 2012, establece que los Estados miembro deben ser:

[...] consciente[s] de que la búsqueda de la felicidad es un objetivo humano fundamental [...] la pertinencia de la felicidad y del bienestar como objetivos y aspiraciones universales en la vida de los seres humanos de todo el mundo y la importancia de que se reconozcan en los objetivos de las políticas públicas.²³

Por lo tanto, la felicidad es un axioma al que pretende llegar cada Estado en su construcción jurídica y política. Las instituciones y las leyes no solo deben estar enmarcadas en un contenido de justicia, sino que, además, deben apuntar hacia la búsqueda de la realización subjetiva y colectiva de cada uno de los ciudadanos que pertenecen a un Estado determinado, en el que su ordenamiento jurídico debe responder a las necesidades humanas como objetivo esencial para el desarrollo de los agentes sociales desde sus campos de interacción. Por ese motivo, el problema de investigación está enmarcado en la siguiente pregunta: ¿cuál es la naturaleza jurídica del derecho a la felicidad? Dicho interrogante permite indagar y conceptualizar la concepción de la felicidad como un derecho humano, y determinar si en verdad puede reconocerse como derecho o puede limitarse a un proyecto teleológico.

21 Resolución 65/309, “La felicidad: hacia un enfoque holístico del desarrollo”, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 19 de julio de 2011.

22 Ley 1583 de 2012, 30 de octubre de 2012, por medio de la cual se adopta la Resolución de la ONU A/RES/65/309 titulada *La felicidad: hacia un enfoque holístico para el desarrollo*. *Diario oficial*: 48 599.

23 Resolución 66/281, Día Internacional de la Felicidad, Organización de las Naciones Unidas (ONU), 28 de junio de 2012.

Para solucionar esta pregunta se debe conocer el contexto teórico que ha abordado el concepto de felicidad desde el punto de vista *iusfilosófico* y, a su vez, dirimir la importancia de la felicidad como tema de Estado, ya sea como valor o como principio último de realización. Esto con el fin de poder esgrimir la posible existencia del derecho a la felicidad y lograr discernir el contenido esencial que reposaría en este. También es necesario saber cómo se enmarca la política en el desarrollo del contenido de la felicidad y, de esa manera, ver cómo subyace la naturaleza jurídica, es decir, la esencia, lo que constituye el *es* —ontológicamente hablando— del derecho a la felicidad.

Por último, el aspecto metodológico de esta investigación estará mediado por el enfoque cualitativo, con el uso del método hermenéutico de perspectiva explicativa. Esto con el objetivo de generar procesos dialógicos y polifónicos desde los preceptos teóricos con los presupuestos cuestionadores, para la búsqueda del objetivo humano fundamental, la felicidad.

Disertación sobre la evolución del concepto de felicidad: una teoría subjetiva de lo colectivo-social

El campo gnoseológico de la felicidad se encuentra inmerso en la línea de la filosofía moral²⁴. Dentro de esta línea se han manejado una serie de teorías acerca de la felicidad, atendiendo a un contexto donde el sujeto se autorrealiza, puesto que la felicidad se esgrime como un fin último de aspiración del ser humano. Así que, al pensar en un derecho a la felicidad se considera la construcción metodológica y teórica desde y para el colectivo humano, y con ello la premisa de un Estado, por lograr la satisfacción y la realización de los ciudadanos en el ordenamiento jurídico.

24 Armando Benito Calleja, *La autonomía moral de la Grecia Clásica al siglo XIII* (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2014), 28.

Por tal motivo, Kelsen delimita esa relación de felicidad personal a la felicidad respetada y garantizada por el ente estatal, argumentando que “La felicidad garantizada por el orden social no puede ser considerada en sentido individual-subjetivo sino colectivo-objetivo”²⁵. Además, esa transición subjetivo-colectiva se observa claramente cuando se dirimen los seis preceptos de la felicidad que arguyeron Norrish y Dianne: “*autonomy, personal growth, self-acceptance, purpose in life, environmental mastery and positive relations with others*”²⁶. Estos muestran claramente las formas de reconocimiento hegeliano desde sí mismo, desde el Estado y frente a los otros.

En ese sentido, determinar el derecho a la felicidad como una teoría faculta su investigación en temas metodológicos, porque se reconoce la polisemia y las múltiples teorías que conlleva el concepto de felicidad. Por ello, el principio metodológico será el análisis semántico y conceptual para ajustar la teoría²⁷ del derecho a la felicidad con la realidad actual. Por ese motivo sería una forma diferente de revisar cómo se ha llevado el estudio de la felicidad en nuestro tiempo, pues Grant Duncan establece que este estudio ha sido realizado por encuestas de manera superficial²⁸, que parten del supuesto que es un objetivo de orden universal²⁹.

De ese modo, Bueno³⁰ establece que pensar en la felicidad implica una inmersión en lo que puede denominarse *un trasegar felicitaro*,

25 Hans Kelsen, *¿Qué es la Justicia?* (Barcelona: Ariel S.A., 1991), 36.

26 Norrish y Dianne, “Is the Study of Happiness”, 395.

27 Beytía, “El potencial político de la felicidad”, 62-63.

28 “La medición de la felicidad se basa en la observación empírica, la cual parte de una metodología cruda y poco sofisticada” Tomado de Marco Antonio Gómez Lovera, y Rodrigo Jiménez Camus, *La felicidad como objeto de las políticas públicas* (México: Universidad Panamericana, 2013), 46.

29 “[...] *the rise of happiness research in recent years (possibly eclipsing social capital) is dominated by empirical survey-based analyses that begin from the under-theorised premises that happiness is a universal goal and an objectively measurable mental state*” en Grant, “Politics, Paradoxes and Pragmatics”, 80.

30 Gustavo Bueno, “Teorías de la felicidad y doctrinas de la felicidad”, en *El mito de la Felicidad* (Barcelona: Ediciones B., 2005), 144.

cimentado en la vitalidad. Para esta observación se debe hablar de multisistemas que permitan hacer una inducción de la polisemia conceptual que alberga la noción de felicidad. La multiplicidad de significados que puede estar arraigada en una serie de pluralidades vivenciales, también puede encontrar su vértice en un conjunto determinado de fenómenos constituidos por la noción de felicidad. Estos permiten abrir el horizonte de percepción y podría, verbigracia, repensar la felicidad, lo que conlleva una reconstrucción del concepto mismo, siempre con la idea de poder entrever la pluralidad de circunstancias felicitarias.

Por esa razón, para la construcción iusfilosófica del derecho a la felicidad es imprescindible hacer unas apreciaciones sobre lo que se ha venido consolidando como felicidad. Para ello, es menester decir que este concepto deviene del griego *eudaimonía* que significa “prosperidad, dicha, bienestar, opulencia y riqueza y [...], ser feliz”³¹, “vida buena”³² y, a su vez, “el bien consistía en la felicidad que proporcionaba ‘el bien vivir, la más excelente clase de vida’ de un modo permanente”³³.

Entonces, desde su etimología, el concepto de felicidad nos abre un nuevo horizonte de análisis a partir de la apreciación del buen vivir o de la vida buena. En un análisis profundo del concepto de felicidad, si bien su titular es el ser humano, así como este es titular de derechos, no solo está en cabeza del sujeto ejercer y gozar de ellos, sino que además está el deber de poder cumplirlos en cuanto existan los medios del contexto idóneos para satisfacerlos y, por qué no, coadyuvar a la realización de estos frente a sus pares.

Lo anterior se arguye porque los griegos concebían una felicidad subjetiva. Esta debía ser reflejada en el campo social, en el pleno ejercicio de las relaciones sociales y políticas de la *polis*. Esto implicaba que el gobernante, al considerarse un hombre virtuoso, pudiera guiar a los demás hacia ese perfeccionamiento individual con una implicación

31 Florencio Sebastián Yarza, *Diccionario Griego-Español* (Barcelona: Ramón Sopena S.A., 1995), 584.

32 Thomas Robinson, “*Los griegos y la vida buena: un diálogo*”, *Revista Areté* XXI, n.º 2 (2009): 291.

33 Benito Calleja, *La autonomía moral de la Grecia*, 28.

colectiva de la felicidad o el buen vivir. De esta manera “la eudaimonia personal simplemente no podía ser concebida separadamente de la *eudaimonia de la polis*, que era de hecho considerada la más importante de ambas”³⁴.

Por tal razón es que “la felicidad se define como el grado en el cual un individuo evalúa la calidad global de su vida presente como un todo positivamente; en otras palabras, cuánto le agrada la vida que él o ella lleva”³⁵. El agrado por la vida es un parámetro de felicidad que refleja un concepto desde lo subjetivo de la colectividad, y en lo colectivo se reúnen todos los lazos intersubjetivos que configuran no solo relaciones inter-persona, sino *modus vivendi* y *locus* enunciativos de construcción política y jurídica de reconocimiento de derechos.

Giovanni Reale y Dario Antiseri analizaron la felicidad concebida los griegos como un fin supremo. Empero, en el proceso de decantación del concepto, la felicidad ha venido siendo tomada como “placer y goce [...], el honor [...], en la adquisición de riquezas”³⁶. Sin embargo, estos autores, al discernir de la filosofía de Aristóteles, apoyan la tesis de que la felicidad es un vivir bien, y no solo es un vivir. Entonces, la felicidad implica “perfeccionarse en cuanto hombre [...] el hombre que quiere vivir bien, debe vivir siempre de acuerdo con la razón”³⁷.

En consecuencia, si el hombre puede lograr esa perfección bajo la recta razón, hay que decir que esta la encuentra en el consenso de la *Politeia*; el sujeto es feliz en cuanto está en “función de la ciudad y no la ciudad en función del individuo”³⁸. En otras palabras,

34 Robinson, “*Los griegos y la vida buena*”, 304.

35 Ruut Veenhoven, “Lo que sabemos de la felicidad”, en *Calidad de vida y bienestar subjetivo en México*, editado por de León Garduno Estrada, Bertha Salinas Amescua y Mariano Rojas Herrera (México: Plaza y Valdes, 2005), 25.

36 Giovanni Reale y Darío Antiseri, “Aristóteles, la primera sistematización occidental del saber”, en *Historia de la Filosofía* (Bogotá: San Pablo, 2007): 333.

37 *Ibid.*

38 *Ibid.*, 337.

el individuo es quien construye la ciudad y orienta los pilares esenciales de conducta y comportamiento de los individuos. Por ello, es menester el uso de esa tesis en el derecho a la felicidad. El campo jurídico es producto de la racionalidad humana y la creación de derechos permite que, desde la racionalidad, se maximicen ciertos principios que complementan el quehacer humano y, por qué no, la objetivación de una “felicidad pública de las sociedades políticas”³⁹ en la que está, ineludiblemente, el ciudadano.

El ser humano, ciudadano, no puede estar condenado a la miseria ni al sentimiento de sufrimiento, pues, si fuera de ese modo, ¿para qué ceder su voluntad en un contrato social en búsqueda de paz y bienestar, si el Estado no posibilita una posible felicidad? Pues bien, el derecho a la felicidad será una exigencia de maximización de derechos para el vivir bien y la realización de la subjetividad, de la intersubjetividad y de la otredad de los ciudadanos. Esto hará un diálogo complementario con los demás principios y derechos humanos.

Sin embargo, coexiste la teoría de que la subjetividad, *stricto sensu*, no es solo un concepto y la autorrealización del hombre escindido del mundo, sino que cada ser humano —en el juego de interrelaciones con el campo social— logra determinar su concepto de felicidad. Pues, si bien la felicidad está continuamente mediando con avatares circunstanciales del mundo, esas condiciones determinan la medida de la felicidad de un hombre en posición del vivir y a partir de ciertas condiciones; es decir, el hombre, de manera subjetiva, proyecta su felicidad. Jean-Paul Margot precisa que el concepto de felicidad posee una condición de orden subjetivo, y que *per se* no es conveniente interpretar que cada ser humano idee su comprensión de felicidad. Esa comprensión se forja de acuerdo con los modos y los razonamientos que son dados por la cotidianidad del hombre en su existencia y el orbe social. Con ello, confirma el autor, que pensar en la felicidad, así como

39 Vera Waksman, “Jean-Jacques Rousseau: el amor de sí mismo y la felicidad pública”, *Revista Anacronismo e Irrupción* (2013): 110.

el pensar filosófico, responde a un tiempo y a un medio social determinados por circunstancias que complementan ese pensar felicitarario⁴⁰.

En esa misma línea, si la felicidad es un acto subjetivo, “no equivale a la suma de todos nuestros momentos felices menos los momentos difíciles o tristes”⁴¹ que generen una tendencia hacia el cero —siendo este el nivel de neutralidad—, sino que desde esas concepciones subjetivas e intrasubjetivas este concepto se vincula desde el “placer, el compromiso y el significado”⁴² del hacer el acto felicitarario en el contexto. Estos últimos son los más relevantes, quizá por el componente duradero en la psique del hombre.

Respecto de lo anterior, Norrish y Vella-Brodrick, por ejemplo, presentan una fórmula de la felicidad subjetiva, la cual fue creada por Lykken en 1999, en la que la felicidad es la sumatoria de variables. El axioma lógico es: $Felicidad = S + C + V$, donde “*happiness is comprised of the individual's set happiness point (S), the individual's circumstances (C) and voluntary factors that are under the individual's control (V)*”⁴³.

La eudaimonía, tomada como felicidad, es dialéctica, pues la contradicción, oposición o tensión está determinada bajo dos concepciones, una apolínea y otra dionisiaca. Al respecto se constituye que las cosmovisiones de la colectividad aprehenden la felicidad atendiendo al equilibrio o desenfreno de las circunstancias sociales en donde interpela el ser humano.

Por ejemplo, Norrish enuncia un tipo de sociedad denominada *apolínea*, en la cual se construye un horizonte de reflexión sobre la felicidad desde lo perdurable. Es decir, intenta buscar un medio, una equidistancia, entre las cualidades de la belleza, lo bueno y lo práctico; y dicha relación armoniosa hace que se constituya un bienestar del

40 Margot, “La felicidad”, 57.

41 Camila Gaviria Vallejo, *Índices de felicidad y bienestar subjetivo: la paradoja del caso colombiano* (Bogotá: Universidad de los Andes, 2005), 24.

42 Martín Seligman, *La auténtica felicidad* (Barcelona: B de Bolsillo, 2019).

43 Norrish y Dianne, “Is the Study of Happiness Worthy Scientific Pursuit?”, 397.

cuerpo y del espíritu humano, con una disminución sustancial de aporías subjetivas con un fin: la armonía del ser humano. De igual modo, el autor decanta la idea de una construcción societaria de *Dionisios*, que apela a una construcción de felicidad vertiginosa, cuyo eje se da a partir del placer en multiplicidad y cantidad; y dicho placer tiene una satisfacción continua con tendencia al infinito⁴⁴.

Esa dialéctica permite hablar de las consideraciones de los proyectos de nación y de Estado. Es decir, este último siempre debe encontrar puntos de equilibrio o, en palabras Aristotélicas, el justo medio, para el porvenir de la felicidad de sus ciudadanos, de sus gobernados. Se ayuda de otros principios que conducen a que la felicidad se vaya alcanzando, mas no finiquitando, pues es un concepto que tiene un devenir conforme al modo en cómo el sujeto viva, se realice y se reconozca frente a sí y frente a otros dentro de las múltiples esferas de lo intersubjetivo. Así las cosas, la felicidad es una construcción continua de la estructura social y, a su vez, un elemento estructurante de la convivencia humana.

Entregadlo todo al Estado o dejadlo íntegro para sí mismo; pero si dividís su corazón, entonces lo desgarráis; y no vayáis a imagináros que el Estado puede ser feliz cuando todos sus miembros padecen. Ese ser moral que llamáis felicidad pública es en sí mismo una quimera: si el sentimiento del bienestar no está en nadie, no es nada, y la familia no es floreciente cuando los hijos no prosperan.⁴⁵

Ese justo medio es la intercesión a la cual todo Estado debe llegar para con sus ciudadanos; es decir, dar el horizonte de posibilidad para que cada uno de sus gobernados pueda, en gran medida, ir satisfaciendo sus intereses personales y colectivos⁴⁶. Por esta razón, no es una desazón pensar en un elemento que vale la pena destacar en Santo Tomás de Aquino sobre la recta voluntad, pues el Estado debe tender al uso de esa rectitud de la voluntad para que sus gobernados puedan

⁴⁴ *Ibid.*, 398

⁴⁵ Waksman, “Jean-Jacques Rousseau”, 109.

⁴⁶ Margot, “La felicidad”.

alcanzar fines últimos como la felicidad. Entonces para el Aquinate “[...] para la felicidad se requiere la rectitud de la voluntad [...] porque la rectitud de la voluntad se realiza por el orden debido respecto del fin último, el fin actúa respecto de lo que se ordena a él”⁴⁷.

En consecuencia, algunos de los factores serán la voluntad del soberano y la del legislador; pero otro de los factores que interpela el concepto de felicidad es el tiempo, pues es un continuo devenir. Por ello no se debe entender la felicidad como placer, ya que este es momentáneo y fugaz, sino como un estado que puede ser interpelado en un pasado y un futuro. En esa medida,

[la] prueba del carácter temporal de la felicidad es la de que se suele hablar en pasado del tiempo feliz: fuimos felices durante un periodo de nuestra vida. [...] Es entonces en el futuro que proyectamos nuestra felicidad. Vivimos demasiado a menudo el presente de manera pasiva y neutra⁴⁸.

Entonces, se puede evidenciar que, en principio, la felicidad era una preocupación estrictamente individual con cierta inquietud por lo colectivo; de este modo, se determina que es la etapa de la modernidad —al retomar el antropocentrismo y establecer la institución del Estado político— la que da nuevas estructuras al concepto de felicidad. Esto se promueve con el postulado del empirista inglés David Hume, para quien “la felicidad es [...] el placer que se puede difundir, el placer del mayor número y se convierte en la base del movimiento reformador inglés”⁴⁹.

Asimismo, para Rousseau el texto *Emilio o de la educación* determinó el concepto de felicidad de manera negativa, ya que “la felicidad del hombre aquí, es solo un estado negativo; se la debe medir por la

47 Tomás de Aquino, *El fin último del hombre: la felicidad* (Bogotá: Universidad Santo Tomás, 1981), 91.

48 *Ibid.*, 58.

49 Ortega Teruel, *El concepto de la felicidad*.

menor cantidad de males que sufra”⁵⁰. La tesis de Rousseau es válida en cuanto que el Estado, como institución garante de las libertades individuales y de la preservación del pacto social, debe hacer que el hombre en el uso de la voluntad general pueda ser feliz; es decir, está para que el ciudadano se desarrolle y no para que se coarte o se limite en su proyecto subjetivo y colectivo. En otras palabras, la concreción de la “virtud cívica [...] lo más próximo a la felicidad colectiva para aquel que ha sabido dejar de lado sus intereses exclusivos en pos de un bien común”⁵¹. De igual modo, Kant en la obra *Hacia la paz perpetua* pone a consideración el concepto de felicidad, argumentando que es el “fin general del público, [...] la tarea propia de la política es estar de acuerdo con ese fin (hacer que el público esté contento con su situación)”⁵².

De otro modo, José Ferrater Mora hizo énfasis en la etapa de la modernidad y estableció un criterio transversal de análisis de la felicidad en las comunidades sociales. En ese entendido, el filósofo argumentó que “la felicidad no es presentada nunca como un bien en sí mismo, ya que para saber lo que es la felicidad hay que conocer el bien o bienes que la producen”⁵³. Por ello, cuando se contrasta con Rousseau, se consolida la apreciación de Ferrater, porque el ser humano se ha constituido del mundo y de sus cualidades para poder satisfacer su continuo ideal de felicidad.

Entonces, la felicidad es un máximo beneficio que debe lograr el ser humano en el pleno desarrollo de otros criterios, cuyo resultado será la plena satisfacción. Por lo tanto, al analizar ese argumento como sumatoria, se interpela a los Estados como un sujeto jurídico-político que, bajo su carta constitucional, otorga fines objetivos y subjetivos

50 Jean Jacques Rousseau, *El Emilio o de la educación* (Madrid: EDAF S.A., 1985), 4.

51 Waksman, “Jean-Jacques Rousseau”, 107.

52 Inmanuel Kant, *Hacia la paz perpetua* (Madrid: Ciro Ediciones, 2011), 73.

53 José Ferrater Mora, *Diccionario de filosofía 2* (Madrid: Alianza Editores, 1979), 1341.

para satisfacer y garantizar plenamente al ciudadano. Por esta razón, el Estado como:

[...] un grupo o comunidad de individuos que están bajo el mando de una determinada autoridad gobernante; es decir, una autoridad que establece un determinado orden [...] suficientemente poderosa para asegurar la obediencia.⁵⁴

Asimismo, Hans Kelsen destaca que esa satisfacción de necesidades que implica la felicidad, debe ser aceptada por la sociedad, pues “[...] por felicidad se ha de entender solo la satisfacción de ciertas necesidades, reconocidas en tal carácter por la autoridad social o el legislador”⁵⁵.

En consecuencia, el Estado, al ser un sujeto que ostenta una autoridad (legitimada por los ciudadanos), maximiza sus bienes y fines para con sus legitimadores. Por ello, es pertinente mencionar que la felicidad se erigió como un aspecto subjetivo del Estado. A ciencia cierta, como institución —que nace de la modernidad⁵⁶— no es plenamente objetiva, ya que quien lo direcciona es un ser humano, y los pactos sociales constituidos bajo la figura jurídica de Cartas Políticas le otorgan a la institución la labor de generar derechos, deberes y mecanismos que garanticen la felicidad. Por ello, es que el caso de Estados Unidos, con la Declaración de Derechos de Virginia, como carta política, da cuenta de que la felicidad no es una cuestión estricta de cada ser humano, sino que su maximización recae sobre el Estado.

Por ejemplo, la corriente inglesa del utilitarismo —aunque de origen económico— fomentó las bases de un Estado pensado en la preservación de un interés general sobre el particular. Por ello, Bentham tuvo claro que “[...] del interés de unos pocos, que se opone al interés

54 Hans Kelsen, *Derecho y paz en las relaciones internacionales* (México: Editora Nacional México 7, 1974), 97.

55 Kelsen, *¿Qué es la Justicia?*, 37.

56 Quiere retomar la felicidad desde lo “circunscrito a la vida social y política pero bien pujante hoy, intenta recuperar las nociones y vigencia [...] de la tradición y la virtud. Este es un concepto tomado de Luis Ángel González, *Diccionario de filosofía*. (Navarra: Ediciones Universidad de Navarra, 2010), 454.

general: este puede tener un carácter equivocado (*sinister*) en la medida en que se traduce en un daño a la felicidad común”⁵⁷. Sin embargo, hay que tener cuidado con la concepción de este pensador; Nathalie Sigot⁵⁸ aclara que Bentham hace una transición de la felicidad de todos a la felicidad del mayor número. Esto es un constitutivo de que la felicidad no podría ser erigida desde la comunidad del todo, sino que, en cierta medida, habrá minorías⁵⁹ infelices o sin los mismos estándares de felicidad. De acuerdo con este planteamiento, la felicidad desde la concepción del lenguaje, según Guiot, está arraigada a la utilidad, pues:

Bentham sostiene la existencia de un hecho, que por el momento aceptaremos sin reservas: la felicidad es el fin, no sólo de todas las acciones humanas, sino de todos los hombres; la felicidad es el fin último para todos los hombres. Aquí cabe aclarar que la comprensión teleológica de la felicidad que sugiere Bentham lleva consigo una carga moral: todos los hombres aspiran a un fin, la felicidad, no como un mero fin, sino como algo bueno para sí mismos.⁶⁰

En consecuencia, este principio utilitarista fundamentó las políticas para acrecentar la felicidad de la mayoría. Los autores Kenny Anthony y Charles Kenny argumentaron al respecto que “*he real standard of morality and the true goal of legislation was the greatest happiness of the greatest number*”⁶¹. Sin embargo, aunque Bentham sea eudaimonista, el autor inglés coloca al placer como una de las cualidades que permite el desarrollo de la felicidad, pues “*To maximize happiness,*

57 Giolitti Giuseppe, *El utilitarismo* (Barcelona: Oikos Tau S.A., 1990), 18.

58 Nathalie Sigot, *Bentham et l'économie. Une histoire d'utilité.* (París : Economica, 2001), 49.

59 Durán Mantilla, *Iusfilosofía con ventanas*, 22 y 126.

60 Andrés Mauricio Guiot Isaac, *Bentham y la metamorfosis del lenguaje – una apertura para la pregunta sobre lo que es bueno para nosotros* (Bogotá: Universidad de los Andes, 2015), 16.

61 Kenny y Kenny, *The Philosophy of Happiness*, 26.

*therefore, is the same thing as to maximize pleasure, and pleasure itself is simply a straightforward sensation*⁶².

En ese entendido, la felicidad es dinámica conforme a las nuevas realidades nacionales e internacionales. En los noventa⁶³ empieza a acuñarse un concepto variopinto de felicidad denominado *la felicidad pública*⁶⁴. Este planteamiento de la filósofa Hannah Arendt establece que el surgimiento de la categoría *pública* es producto de la Revolución francesa y de la revolución americana, en donde este concepto de la felicidad como pública tomó gran relevancia a partir de la declaración de independencia de los Estados Unidos en 1776. A su vez, esta forma de felicidad reúne varios contextos como “cultura política y social, y por la ideología”⁶⁵.

To the men of the eighteenth century, however, it was still a matter of course that they needed a constitution to lay down the boundaries of the new political realm and to define the rules within it, that they had to found and build a new political space within which the 'passion for public freedom' or the 'pursuit of public happiness' would receive free play for generations to come, so that their own 'revolutionary' spirit could survive the actual end of the revolution. However, even in America where the foundation of a new body politic succeeded and where therefore, in a sense, the Revolution achieved its actual end, this second task of revolution, to assure the survival of the spirit out of which the act of foundation sprang, to realize the principle which inspired it - a

62 *Ibid.*, 27.

63 Hannah Arendt, *On Revolution* (Inglaterra: Penguin Books, 1963), 121.

64 Se aduce que el origen de este concepto también se remite a Juan Hipólito Vieytes, desde un aspecto estrictamente económico en Álvaro Perpere Viñuales, “Felicidad pública y civilidad en el pensamiento de Juan Hipólito Vieytes”, *Revista Cultura Económica* (2014): 68.

65 Cristina Sánchez Sánchez, *La Felicidad Pública y los valores que la conforman: Análisis Semio-Narratológico de los Spots Electorales del Partido Popular, el Partido Socialista Obrero Español e Izquierda Unida (1993-2011)* (Barcelona: Universitat Pompeu Fabra), 10-11.

*task which, as we shall see, Jefferson especially considered to be of supreme importance for the very survival of the new body politic – was frustrated almost from the beginning*⁶⁶.

Desde la semántica, la felicidad no se puede constituir, en su origen simbólico y de significado, como un significante vacío —según la concepción de Ernesto Laclau— para el argumento político y jurídico; es decir, que pueda existir una representación del significado al constituir el derecho a la felicidad. Si no ocurre así, se puede formar un equívoco al otorgarle una representación que no implicaría los alcances de la felicidad pública, colectiva, con intereses políticos y jurídicos, cuyo titular será el ser humano y quien protegerá esa felicidad será el Estado.

A su vez, el concepto de felicidad es capaz de generar relaciones transdisciplinarias, al punto de que esta no se podrá desarrollar sin las reciprocidades que la complementan. Por ejemplo, “la felicidad pública como fin último al que aspira la ciencia económica”⁶⁷. Asimismo, Tal Ben Shahar, profesor de Harvard, da relevancia a lo semántico; para él la felicidad es una igualdad en tanto se den las variables del significado más el placer; es decir:

[...] combinar objetivos de largo plazo, que den significado a nuestra cotidianeidad y que también en el día a día experimentemos, reconozcamos y busquemos cosas, situaciones y momentos que nos hagan sentirnos felices⁶⁸.

Por lo tanto, interpelar la felicidad como algo público demuestra el interés que tiene el ser humano por la otredad y por lograr fines últimos colectivos. Por tal razón, es que esa consideración de la cosa pública que repercute en lo político, jurídico y económico hace que:

66 Arendt, *On Revolution*, 126.

67 Perpere Viñuales, “Felicidad pública y civilidad”, 68.

68 Gianpaolo Peirano Bustos, “Los abogados y la felicidad”, *Ars Boni et Aequi* (2009): 267-268.

[...] *political consideration of happiness is whether the society we live in is one that is conducive to happiness in most people. It seems that when people talk about the potential for happiness, they assume that [...] most people can or could achieve.*⁶⁹

Felicidad: reflexión política y formación jurídica del derecho a la felicidad

La felicidad no ha sido un concepto pacífico, como se ha podido demostrar en el acápite anterior. Sin embargo, pese a su complejidad semántica y a sus varios usos prácticos, es un criterio importante para las sociedades humanas, en cuanto se generan proyectos colectivos de autorrealización de las personas. En este escenario el quehacer del hombre se envuelve en las diferentes formas de realización subjetiva, que deben ser orientadas y, por qué no, ayudadas por las instituciones políticas de la sociedad. Lo que se quiere presentar a lo largo del capítulo es cómo la felicidad trasciende la esfera personal y se inserta en los proyectos políticos de las sociedades humanas, dando oportunidad a que sea el Estado, organizaciones del derecho internacional público y todas aquellas instituciones que desarrollan el ser humano, las que pongan de manifiesto la existencia de un derecho a la felicidad, cuya naturaleza jurídica es realmente ontológica, al punto de considerarlo más que una confluencia de derechos, como un metaderecho, similar al de no tener hambre de Amartya Sen.

Cuando se apela el concepto a la comunidad internacional, la felicidad puede ahondar en el paradigma de lo social, de la ciudadanía y de lo colectivo. Es decir, podría hablarse de un concepto de *felicidad humanitaria*, que albergaría, *per se*, todo lo que constituye el principio de la humanidad y la alteridad con respecto a la realización mancomunada de los cuerpos políticos y los seres humanos. Por esa razón se puede constituir que esa felicidad humanitaria es:

69 Karla Mantilla, “The Politics of Happiness”, *Off Our Backs* (2007): 33.

Un instrumento para el logro de la felicidad social en Colombia precisamente es la fuerza vinculante del derecho internacional en la toma de decisiones bajo un marco normativo regido por políticas públicas que van encaminadas a que todos los ciudadanos participen de manera efectiva en toma de decisiones y con esto se logre una gran convergencia nacional sobre los temas fundamentales necesarios para incorporar el factor felicidad en el diario vivir de los colombianos.⁷⁰

Por consiguiente, la axiología del derecho internacional público que emerge de la humanidad de los individuos ha hecho que se racionalice el concepto de felicidad desde múltiples escenarios, como el político, económico, jurídico, filosófico, sociológico, antropológico, ambiental, etc. Lo anterior implica que la racionalización de la felicidad propenda por un trabajo multicampo, que permita una sinergia entre las disciplinas para lograr hacer instrumentos políticos y administrativos más eficaces, que permitan materializar componentes propios de una felicidad humanitaria.

Por ejemplo, la disciplina *happiness economics* faculta un diseño de estructura para incentivar ejecuciones públicas que tengan como fin la felicidad del colectivo, permitiendo así la construcción de un capitalismo más humano, con una torsión hacia valores humanos y no al crecimiento objetivo de rendimientos o réditos⁷¹. Además, existe “la posibilidad que tiene la persona de extrapolar su felicidad a situaciones intangibles y no necesariamente observables”⁷², lo que permitirá

70 Judith Hernández de Velazco *et al.*, “El Estado Social de Derecho y el ciudadano: Paz y Felicidad Social en Colombia”, en *Perspectivas en Ciencias Jurídicas y Políticas sobre la participación ciudadana, paz, bienestar y felicidad social. Siglo XXI*, editado por Judith Hernández de Velazco y Ligia Romero Cielo (Barranquilla: Universidad de la Costa, 2018), 31.

71 Xosé Carlos Arias y Antón Costas. *La nueva piel del capitalismo*. (Barcelona: Galaxia Gutemberg, 2016), 7, 50ss.

72 Estela Núñez Barriopedro, Rafael Ravina Ripoll y Eduardo Ahumada Tello, “El impacto del crecimiento económico y empresarial en la felicidad social de la población española”, en *Perspectivas en Ciencias Jurídicas y Políticas*

repensar los estándares internacionales de felicidad atendiendo a los múltiples campos en donde interactúan, no solo los gobiernos sino los ciudadanos en general.

Política de la felicidad

La política es un distanciamiento parcial de sí mismo, de la subjetividad, es un existir en lo colectivo, con el otro. A su vez, constituye el conjunto de interrelaciones entre los pares, es dejar la autonomía por la heteronomía en un juego de la comunidad social. Sin embargo, lo político, al ser un distanciamiento parcial de lo personal y lo propio, no es un sinónimo de escindible o quizás de ruptura en la formación de los Estados; pues “la ‘defensa del orden individualista ha sido la directriz del Estado Moderno’”⁷³. Por ello, Carlos Ruíz pone de manifiesto que la figura del convenio social o del contrato social es la dialéctica de la mismidad y de la alteridad, a partir del concepto de las necesidades humanas. Por esa razón aclara que:

El contrato es la vía expresa de la voluntad autónoma. En él encuentra el hombre el vehículo adecuado para tramitar las instancias de su vida personal en cuanto es sujeto de necesidades; su mismidad no es compatible con el perpetuo ensimismamiento, sino que vive en tensión hacia el otro, constituyendo relaciones en que se traba la alteridad.⁷⁴

Sin embargo, es pertinente hacer la pregunta: ¿qué es lo social?, debido a que es el complemento directo de la política, sobre el cual puede recaer la felicidad; es decir, la coexistencia de las relaciones que

sobre la participación ciudadana, paz, bienestar y felicidad social. Siglo XXI, editado por editado por Judith Hernández de Velazco y Ligia Romero Cielo (Barranquilla: Universidad de la Costa, 2018), 196.

73 Carlos Ruíz del Castillo, “La política y la Felicidad”, *Estudios y notas* (1958): 5.

74 *Ibid.*, 7.

vinculan la alteridad desde el entendimiento del conjunto de lo social. Para responder esa cuestión, el filósofo español Ortega y Gasset determinó que lo que se puede entender como social es la constancia de acciones o actos del hombre, un acaecer de la vida del ser humano. No obstante, entiende que la vida de las personas le corresponde a cada uno, o sea es única, individual y particular. Ello se comprende cuando se hace una inflexión desde el *yo* que está existiendo en una circunstancia, y lo que puede constituir el evento es la realidad en sí, desde una preservación temporal de una construcción material o mental del *yo*; y está será la que asegura el existir del hombre. Asimismo, el quehacer del individuo es la suma de estos y genera conjuntos de comportamientos; esto es lo que configura la noción de la vida. Por ello, cuando se apela a lo humano, es lo que hace el *yo* por sí mismo y sus propósitos teleológicos; por ende, el hacer humano es privado, particular, siempre y cuando no entre en circunstancia⁷⁵.

Ortega y Gasset determinó que ese *yo* se hace desde sus circunstancias, concibiendo y materializando fines propios que no se podrían desarrollar sin el componente social. Esto configura la razón de ser de una política de la felicidad, pues en las circunstancias —el mundo— esas instituciones políticas conformadas por seres humanos —por ejemplo, el cuerpo legislativo— son las que constituyen unos fines generales, en donde los ciudadanos se tienden a realizar. En ese enfoque es que la política es un instrumento del desarrollo felicitarior; y el ser humano, a partir de sus condiciones en el conjunto de sus haceres, es quien construye sus fines propios y garantiza la felicidad desde la proyección colectiva al nivel particular-subjetivo, pues lo social solo se compone desde la convivencia humana.

Entonces, cuando se consolida un mutualismo entre hombre-sociedad-política, se estructura un punto de enlace con el hombre-felicidad, por ejemplo, desde la noción del progreso, pues esta está en función de la felicidad en cuanto “remite a una noción de

75 José Ortega y Gasset, *El Hombre y la gente* (Madrid: Revista de Occidente en Alianza Editores, 1957), 3-4.

bienestar y prosperidad, y cómo una sociedad se desenvuelve y cambia con el tiempo”⁷⁶. Por tal motivo el derecho a la felicidad:

[...] está consignado como facultad del individuo en el frontispicio de muchas declaraciones de principios políticos; fue cláusula de estilo de las Constituciones con que el liberalismo decoró la ilusión de su ‘bella época’.⁷⁷

En esa medida, Grant Duncan argumenta el recorrido del aspecto subjetivo de la felicidad como ética hacia la política, incurriendo en dos elementos esenciales: uno, el Estado; y dos, lo cultural: “*that happiness is relevant to the ethics and goals of the individual and of the state*”⁷⁸.

Además, vivir feliz no puede resguardarse *stricto sensu* a una noción de liberación absoluta de las emociones del ser humano que estén atadas a condiciones materiales, sino que debe existir una serie de condiciones políticas para alcanzar el concepto que presentan los autores Hincapié y Escobar sobre *vidas logradas*. Eso quiere decir que:

Por un lado, los individuos deben desarrollar las capacidades de las que disponen para dar forma a sus vidas. Por el otro, solo con el concurso del gobierno de la ciudad las vidas de los seres humanos pueden ser buenas.⁷⁹

Lo que dicen los autores colombianos es una aseveración dialéctica, porque entre el juego de conceder forma a la vida subjetiva y la interacción de la vida con el gobierno se puede esquematizar una mejor autorrealización de las vidas de los ciudadanos. De esta manera se establece el concepto del bien común.

76 Gómez Lovera y Jiménez Camus, *La felicidad como objeto*, 14.

77 Ruíz del Castillo, “La política y la Felicidad”: 14.

78 Duncan Grant, “Should happiness-maximization be the goal of government?”, *Journal of Happiness Studies* (2010): 169.

79 Alexander Hincapié-García y Bibiana Escobar-García, “La felicidad o el fin olvidado de la política moderna”, *Revista Convergencia* 26, n.º 79 (2019): 4. doi:<http://dx.doi.org/10.29101/crcs.v0i79.10217>

Con el Estado se genera la gobernanza, atendiendo a que esta pueda ser uno de los medios por los cuales se consolide el concepto de lo felicitario en los ciudadanos. Será menester del Estado, en relación con la política y el derecho, permitir la sostenibilidad permanente en el ciudadano con la felicidad. De esta manera “*a political question about how to govern well in order that the preceding questions are more easily addressed by subjects*”⁸⁰. Esa sinergia de lo subjetivo a lo colectivo la comprendió muy bien Thomas Paine, cuando determinó que la constitución teleológicamente debía estar dirigida a cumplir las felicidades generales⁸¹. Respecto de lo cultural, se predica la felicidad como “*the happiness we get from what we have is largely culturally determined*”⁸².

Ahora, puede cuestionarse lo siguiente: ¿es deber de los Estados proporcionar felicidad o las condiciones para ello? Pues bien, no es una respuesta muy sencilla, pero si el ámbito político está mediado por las relaciones sociales, será el Estado, en su Carta Política, el encargado de impulsar el desarrollo de la felicidad colectiva, que inmediatamente repercute en la subjetividad del ciudadano. A su vez, deben considerarse los postulados, por ejemplo, del Estado de bienestar, en la debida proporción de los medios para alcanzar la felicidad. De igual modo, podría hablarse de un nuevo utilitarismo, en cuanto que la felicidad se realizaría a partir de las políticas públicas, pues “*the happiness of a society could therefore be raised through the application of appropriate public policies*”⁸³.

Lo anterior permite determinar que la felicidad no necesariamente se constituye en un objetivo político obligatorio. No obstante, en lo que concierne al desarrollo de las políticas públicas, si se pretende

80 Grant, “Politics, Paradoxes and Pragmatics”, 83.

81 “*Whatever the form or constitution of government may be, it ought to have no other object than the general happiness*”. Tomado de Thomas Paine, *Rights of Man* (Londres, 1972), 16.

82 Richard Layard, “Happiness and public policy: a challenge to the profession”, *The Economic Journal* (2006): 24.

83 Grant, “Should happiness-maximization”, 166.

un orden social, político, económico y jurídico justo, debe implicar un imperativo moral y epistémico rehacer la institucionalidad desde y para el objetivo felicitarario. A su vez, Duncan dirime la posibilidad de que el Estado enmarque condiciones para la felicidad, “*the state cannot provide you with happiness, but its intention is to provide the security and the social and economic conditions necessary for it*”⁸⁴. Por lo anterior, la felicidad, desde lo político, puede ser un fin en sí mismo o un medio para llegar a un fin.

De otro modo, un Estado puede recabar un punto de reflexión, y es: si aplicar una política fiscal que incentive el aumento de ingresos dentro del círculo económico puede, en términos de riqueza, ser proporcional a la felicidad. Un ejemplo de ello son los países nórdicos, en los que:

[...] hay un gran número de políticas dirigidas a aumentar los ingresos de la población, por medio de subsidios a la educación y a la salud, y de transferencias de dinero a los individuos más vulnerables. Sin embargo, esto no ha garantizado que estos países sean considerados los más felices del mundo.⁸⁵

En consecuencia, la relevancia de que la política piense en la felicidad hace que se generen proyectos de reflexión que incluyen no solamente derechos, sino también deberes. Por eso, Hincapié y Escobar llaman la atención en que “[...] es que el olvido de la *felicidad* como fin político, olvido que ha traído como consecuencia la naturalización del sufrimiento convierte en *anacrónico* todo propósito lanzado al futuro”⁸⁶. En ese orden de ideas, el olvido de la felicidad con fin político será, pues, un episodio de alejamiento de la virtud humana y de la dialéctica del gobierno, puesto que fenómenos que nos son puramente antagónicos, como la corrupción, la falta de pertenencia y de voluntad política, han vuelto antagónica dicha relación. Por tal motivo, la

84 Grant, “Politics, Paradoxes and Pragmatics”, 87.

85 Philip Rory Symington, *La Felicidad y sus relaciones con el Bienestar Económico*. (Bogotá: Universidad de los Andes, 2015), 4.

86 Hincapié-García y Escobar-García, “La felicidad o el fin olvidado”, 145.

política debe reivindicarse en busca de las máximas racionales de realización del hombre. Esto a través de actos concretos que permitan la felicidad más allá de condiciones materiales y que trasciendan de lo contingente a lo inmaterial de cada ciudadano. Lo anterior apelando a prácticas esenciales de buena política que entrelacen el bien común.

Asimismo, la felicidad no se construye en *stricto sensu* en sentido vertical, Estado-ciudadanos, sino que lleva consigo relaciones verticales y horizontales; las relaciones son, entonces, Estado-ciudadano y ciudadano-ciudadano. Estas son mediadas por los límites de los derechos, que son los que regulan la acción del campo social y las que, cumplidas a satisfacción, logran entretener la felicidad. En ese entendido es que la felicidad en la política no es un tema somero, puesto que esta última, por medio del Estado, será la forma en que la felicidad sea “[...] *an obligatory social goal*”⁸⁷.

La reciprocidad es delimitada desde la acción personal, en donde el sujeto es capaz de reconsiderar su acción para hallar condiciones positivas para el colectivo; es decir, se impone simultáneamente el deber de construir la felicidad propia y la colectiva. Esto implica que fenómenos como la miseria, la indigencia y las injusticias sean los derroteros para que ese ciudadano activo en derechos pueda cooperar en la felicidad del otro. Por ende, la otredad en lo político permite ver “*how others affect our norms, our aspirations, our feelings of what is important*”⁸⁸ cuando se ve afectado el ámbito felicitarario. Por otro lado, se erige la elección como un eje constitutivo y de construcción de felicidad, pues “*when you really ought to be happy, because, if you are not, you must have made the wrong choices*”⁸⁹. La felicidad en el neoliberalismo se inserta en el individualismo del sujeto, pero a su vez puede ser visto como una intromisión del Estado en la esfera privada del ciudadano, ya que:

87 Grant, “Politics, Paradoxes and Pragmatics”, 87.

88 Layard, “Happiness and public policy”, 31.

89 Grant, “Politics, Paradoxes and Pragmatics”, 88.

While new-age happiness may fit well within the individualism of neo-liberal governance, there is equally a side of neo-liberalism that Politics, Paradoxes and Pragmatics of Happiness 91 rejects any utilitarian pretensions to a politics or policy of happiness, as such a movement threatens greater ‘government intervention’ into the ‘private’ life of individuals.⁹⁰

Ahora bien, cuando en la política se habla de instrumentos de realización o concreción, uno de ellos son las políticas públicas. Estas se constituyen como criterios de maximización de la felicidad de los sujetos; lo que cabe determinar es el impacto que realmente asumen esas políticas en la felicidad subjetiva y colectiva, y si logran el cometido de la felicidad. De consuno, las políticas públicas pueden responder a tres fines: primero, un crecimiento en la capacidad adquisitiva; segundo, una capacidad de resiliencia del ser humano; y tercero, una sostenibilidad de la felicidad a largo plazo⁹¹. En este sentido Layard pone en cuestión el asunto de las políticas como instrumento, debido a que:

Policy instruments are set so as to maximise the sum of (cardinal) utilities, with additional weight being given to those whose utility is low. What is wrong is the account we use of what makes people happy.⁹²

En el modelo de políticas públicas se pueden encontrar la interaccionista y la constructivista.

Grant, establece las políticas públicas a partir del concepto de interacción, “*interactionist*”⁹³. Estas políticas, aunque tienen un impacto social, dependen de la complejidad de la estructura de donde se

90 *Ibid.*, 91-92.

91 Shi Kan *et al.*, “Psychological Approaches to the Relationship between Happiness and Public Policy in P.R. China”, en *Happiness and Public Policy Theory, Case Studies and Implications*, editado por K. N. Yew y L. Sang Ho (Londres: Palgrave Macmillan, 2006), 170.

92 Layard, “Happiness and public policy”, 31.

93 Grant, “Should happiness-maximization”, 170.

implementen para conseguir un bienestar generalizado. En esa medida, Grant destaca que estas políticas públicas pueden generar consensos y disensos, puesto que, como objetivo, la felicidad deberá ser lo máximo para la autorrealización del bienestar subjetivo de cada individuo en sociedad. Así las cosas, el modelo de felicidad coloca a la noción de felicidad en un terreno demasiado complejo; y un modelo de gobierno liberal y democrático debe pensar cómo puede ser la expresión de la felicidad en la complejidad de las comunidades, desde el punto de vista de la secularidad o los radicalismos, desde los grupos mayoritarios y minoritarios⁹⁴.

Las políticas públicas constructivistas⁹⁵ de la felicidad son aquellas que permiten reconstruir un deber subjetivo en un deber colectivo, donde ser feliz incluye el mundo de la autonomía, y la realización del bienestar involucra la preocupación colectiva; verbigracia, el estamento político está obligado a revisar la mitigación de la preocupación social, pues es la *conditio sine qua non* de los seres humanos en su bienestar subjetivo. La razón de ser de la relación entre política y felicidad está más allá de aspectos puramente formales, pues se considera que los Estados deben cumplir tres principios esenciales de responsabilidad internacional: el deber de garantía, de respeto y de no discriminación, en cuanto a la cobertura de los derechos humanos, sociales y culturales.

Lo anterior quiere decir que la política y la felicidad presentan una relación armónica, ya que, en el debido cumplimiento de los derechos, los individuos podrán autorrealizarse desde su subjetividad hasta su acción política en lo colectivo. Por eso, la felicidad no es revisada desde una parte —por ejemplo, desde el campo económico—, sino que es examinada desde el todo; optando conceptualmente la felicidad como el conjunto de aspectos sociales, económicos, culturales y ambientales en donde tiene la política un papel específico en busca de la consolidación del objetivo de felicidad. Por tanto, “*happiness to be adopted as an aim (if not the aim) of government, and hence for public policy*

94 *Ibid.*

95 *Ibid.*, 171.

to be guided by happiness research”⁹⁶. Sin embargo, es menester considerar la postura de que la búsqueda de la felicidad no debe ser del Estado, sino que “la felicidad no sería un fin de la política. Esta debería limitarse a brindar información a los individuos para que tomen sus propias decisiones”⁹⁷, es decir, la prevalencia de la libertad de elección.

Un ejemplo real del uso de los instrumentos de la política ha sido el nombrado caso del Estado de Bután, el cual surgió, en 1972, de tomar el indicador de felicidad nacional bruta con el fin de que el desarrollo de su país cumpliera la directriz de Paine de manera similar para alcanzar la “felicidad de la población”⁹⁸. El caso de Bután determina que el Estado, como institución política, es capaz de tomar el concepto de felicidad como un fin y como un medio para la autorrealización de sus gobernados, puesto que este índice adecuó un escenario social por medio de la intervención en “bienestar psicológico, uso del tiempo, vida en comunidad, cultura, salud, educación, diversidad ambiental calidad de vida y gobierno”⁹⁹. Además, que implica el uso económico de la felicidad, pretendiendo cumplir la teleología de “la felicidad debe ser el fin último del desarrollo”¹⁰⁰.

Es menester generar un parangón entre el hombre como animal político y el hombre capaz de ser feliz, puesto que coexiste un punto en común, el cual es la praxis del hombre en el estamento político, que, sumado con el rol en lo económico, es capaz de ser feliz con los medios que le faculta su realización interior y exterior de manera simultánea. Por ese motivo, vincular la política y la economía al servicio de la felicidad como objetivo posibilita:

96 *Ibid.*, 176.

97 Jhonathan Rodríguez, Mario García Molina y Liliana Chicaíza, “Felicidad en la política pública: una revisión de literatura”, *Revista Cuadernos de economía* (2017): 99.

98 Gómez Lovera y Jiménez Camus, *La felicidad como objeto*, 33.

99 *Ibid.*, 34.

100 Jorge Alirio Ortega Cerón, *La felicidad como objetivo superior y función del desarrollo en la economía del bienestar* (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2011), 15.

Facilitar un estilo de vida favorable al desarrollo de esta capacidad debe ser, entonces, el verdadero papel del Estado y del mercado y, en general, de todas las instituciones creadas por el mismo ser humano.¹⁰¹

Sin embargo, aunque coexiste la relación, no se pretende medir el impacto y decidir la felicidad a través de una ecuación econométrica¹⁰², o solo medirla en términos de la renta que declare el ciudadano, el desempleo o la inflación¹⁰³. Quizás ir de lo cuantitativo a lo cualitativo es lo difícil, pues no solo es estimar variables matemáticas como comodidad, satisfacción, consumo de bienes y servicios económicos, y medir el buen vivir, sino evaluar e interpretar el colectivo social desde objetivos comunes felicitarios y la concreción de un derecho a la felicidad¹⁰⁴.

Constitucionalización del derecho a la felicidad: naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del derecho a la felicidad se debe observar, en principio, como el fundamento ontológico de la construcción racional

101 *Ibid.*, 16.

102 *Ibid.*, 43-58.

103 Miren Maite Ansa Eceiza, “Economía y felicidad: acerca de la relación entre bienestar material y bienestar subjetivo”, *Ecocri Bilbao de XI Jornadas de Economía Crítica* (2008): 14.

104 Por esa razón, “su aplicación en política pública requiere de más trabajo previo. Un punto que amerita más desarrollo por parte de la comunidad de investigadores es el de la aplicación de la evaluación de impacto y de métodos experimentales o cuasiexperimentales para el tema de felicidad, y la construcción de nuevas metodologías que permitan medir los efectos de las políticas recomendadas” en Rodríguez, García Molina y Chicaíza, “Felicidad en la política pública”, 112.

y relacional¹⁰⁵ del hombre, para ser capaz de poder desarrollar, realizar y concretar un proyecto que (en consideraciones primarias) es subjetivo; y luego tiene una implicación colectiva en encontrar la felicidad y ser feliz. En ese sentido, la naturaleza del derecho ahonda en el reconocimiento de la alteridad¹⁰⁶, que es una preocupación del Estado Social de Derecho, porque los titulares de los derechos humanos y fundamentales son todas las personas humanas, tal cual lo consagra la Convención Americana¹⁰⁷ en su preámbulo. Por tal razón, es menester delimitar qué y cuál es la estructura de un derecho, para hacer el análisis de la felicidad como derecho. Puede tener un “orden axiológico que no es creado por Estado ni puede ser ignorado por este”¹⁰⁸ cuando se habla con especificidad de derechos, con el enfoque inclusivo para grupos minoritarios, étnicos y culturales. El derecho a la felicidad se debe examinar mediante:

Un enfoque alternativo, el bienestar relacional. Esto proporciona una descripción de la subjetividad que puede desafiar las ideologías dominantes del yo; coloca en el centro la calidad generativa de la relación que es crítica para el cambio social; y engendra una visión política socialmente inclusiva.¹⁰⁹

105 Consiste en considerar la ontología relacional como “*is grounded in a relational ontology that views relationality as logically prior to individuals, rather than vice versa*”. En Sara White, “Relational wellbeing: re-centring the politics of happiness, policy and the self”, *Policy & Politics* (2017): 133.

106 “[...] se puede lograr la felicidad con los otros” En Lucio García Fernández, “De la justicia a la felicidad: fundamentando la ética social”, *A Parte Rei* (2010): 10.

107 “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia”, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, abril de 1948).

108 Concha Roldán y Txetxu Ausín, “Antonio Truyol 1 Serra notas para un recuerdo”, *Revista Isegoria* (2003): 286.

109 White, “Relational wellbeing: re-centring”, 133.

La felicidad, al ser propia del hombre, se ha venido presentando en el horizonte epistemológico como un valor, un fin o un imperativo categórico, pero, en palabras de Kant, propiamente como derecho no se ha concebido. Lo anterior lleva a preguntar por qué no se ha concebido como tal, en su naturaleza. Empero, vale considerar que disciplinas adyacentes y tangenciales al derecho como la filosofía, la psicología¹¹⁰ y la economía han logrado implementar este concepto de lo felicitarario como un modo de realización del sujeto en sociedad y en su subjetividad. Por ejemplo, el caso de Bután o la Escala de Felicidad de Lima (EFL), que “se orienta a medir la felicidad como un estado afectivo de satisfacción plena que experimenta subjetivamente el individuo en posesión de un bien anhelado”¹¹¹ y pretender el desarrollo de una sostenibilidad.

Entonces, otra de las características del derecho a la felicidad es su preservación en el tiempo, desde las actitudes que toma el titular frente a sí mismo, su entorno y su medio, como lo argumentó O'Brien:

*The union of sustainability, happiness, and well-being is inevitable, and sustainable happiness has the potential to create game-changing shifts in attitudes, policies, practices, and behaviours.*¹¹²

Además, ese derecho a la felicidad puede coexistir, por ejemplo, en las políticas jurídicas de las áreas de la ciencia de Derecho¹¹³, tal como lo tributario, lo civil, lo penal, etc. Esto debido a que detrás de cada área siempre subyace un interés felicitarario y será objeto del legislador o del operador jurídico materializar los ideales felicitararios de las áreas del derecho.

110 Sofía Esmeralda Auné, Facundo Juan Pablo Abal y Horacio Félix Attorresi, Versión argentina de la Escala de Felicidad de Lima, *Revista Diversitas* 13, n.º 2 (2017): 208. doi:<https://doi.org/10.15332/22563067>

111 *Ibid.*, 204.

112 Catherine O'Brien, “Happiness and Sustainability Together at Last! Sustainable Happiness”, *Canadian Journal of Education* (2013): 250.

113 Es una conclusión que deviene al leer el texto de Peter Henry Huang, “Happiness Studies and Legal Policy”, *The Annual Review of Law and Social Science* (2010): 424.

Entonces, es momento de discernir la felicidad como derecho, ya que desde la definición clásica de Truyol:

Existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que les son inherentes, y que, lejos de una concesión de la sociedad política [...] consagrados y garantizados.¹¹⁴

Madrid y Gariazábal¹¹⁵ reafirman el planteamiento de Truyol. Además, la Corte Constitucional colombiana hace alusión a que los derechos humanos tienen un eje transversal para su realización, a través de la dignidad humana. Por ello en la Sentencia T- 095 de 2016 determina que:

Es necesario evaluar la existencia de consensos ya sean dogmáticos, legislativos o de Derecho Internacional para valorar qué es un Derecho Fundamental, quién es el titular de los mismos y cuál es el contenido del mismo.¹¹⁶

De igual modo, los derechos humanos son parte del “patrimonio filosófico, ideológico, ético, social y político consolidado por el ser humano en el proceso o transcurso de encuentro consigo mismo”¹¹⁷. Esto significa que los derechos humanos lo son en cuanto se conciben como máximas o directrices mínimas que facultan o posibilitan el desarrollo y perfeccionamiento del hombre en sociedad. Por ello, son objeto de protección, pues de lo contrario serían máximas comportamentales que, si no se exteriorizarán y se restringieran, no serían efectivas; y cada sujeto sería autónomo de aplicarlas. Estas máximas, al ser exteriores, se constituyen en obligaciones de garantía, respeto y no

114 Antonio Truyol y Serra, *Los Derechos Humanos* (Madrid: Tecnos, 1979), 6.

115 Mario Madrid-Malo Gariazábal, *Derechos Fundamentales. Conózcalos, ejérzalos y defiéndalos* (Bogotá: Panamericana Editores, 2004): 31.

116 Corte Constitucional de Colombia. STC T-095 de 25 de febrero de 2016. Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo.

117 Martha Lilian Acuña Mercado, “¿Qué entendemos por Derechos Humanos y Derechos Fundamentales?”, *Revista Justicia*, n° 18 (2010): 152.

discriminación por parte de los Estados¹¹⁸. De igual modo, Castañeda argumenta que los Derechos Humanos son:

una forma de vida, es derribar el sistema que secreta o perpetúa la injusticia; es dignificar la vida humana al humanizarla desde el ser, porque evita la explotación del ser humano por el ser humano, porque respeta y ama todas las formas de vida de la naturaleza, porque respeta el delicado equilibrio entre lo humano y todo lo que lo rodea, logrando un estilo de vida coherente.¹¹⁹

De manera subsecuente, los derechos fundamentales¹²⁰ son de titularidad humana “no por graciosa concesión de las normas positivas, sino con anterioridad e independientemente de ellas, y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana”¹²¹. Por ende, la felicidad podría pasar de ser solamente un valor a ser propiamente un derecho, pues es anterior a la positivización del derecho y, a su vez, la felicidad es un proyecto subjetivo del hombre y congénere a su naturaleza humana. Podría radicar la fundamentalidad del derecho a la felicidad desde el argumento que acota la Corte Constitucional, pues para este órgano judicial colegiado está característica permite:

que la fundamentabilidad de los derechos no puede depender de cómo estos se hacen efectivos en la práctica, pues los derechos fundamentales deben ser aquellos elevados democráticamente al rango constitucional y que se profesen de aquellas personas que están en condiciones debilidad manifiesta, sin perjuicio que la ausencia de

118 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General. Resolución 2200 del 16 de diciembre de 1966. Artículos 2.1.

119 Angélica Castañeda-Martínez, “Los Derechos humanos de tercera generación como una nueva forma de vida”, *Contribuciones desde Coatepec*, n° 26 (2014).

120 Tienen diferente denominación por ejemplo “se les llama derechos del hombre, derechos humanos, derechos de la persona humana”. En Ángel Luis Sánchez Marín, “Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales”, *Revista de Filosofía Eikasía* (2014): 229.

121 *Ibid.*

mecanismos judiciales efectivos para su protección sea la justificación de no ser catalogados como fundamentales.^{122 123}

Ahora bien, según Alvarado¹²⁴, el derecho a la felicidad se debe reconocer como un derecho humano de tercera generación. Sin embargo, para De Ortúzar, el Estado no cercena la libertad del hombre frente al proyecto de felicidad, sino que le debe hacer:

[...] posible la libre elección individual eliminando las desigualdades sociales que generan las desigualdades en salud, y generando condiciones de vida realmente humana que permitan al ciudadano poder elegir.¹²⁵

En otras palabras, el Estado, como un ente político plural, respeta la multiplicidad de los proyectos de vida de sus ciudadanos, en cuanto puedan lograr equilibrar una satisfacción integral de las necesidades de los seres humanos, pero deja una misión fuerte, “terminar con las relaciones sociales desiguales y pobres”¹²⁶. Como lo arguye Alvarado, esta posición se logra enmarcar dentro de una concepción internalista¹²⁷ de la felicidad:

Lo esencial para una posición internalista de la felicidad es que depende completamente del ejercicio de la propia libertad de la persona. La felicidad es algo que se encuentra dentro del alcance de su poder de decisión libre. Esto implica, por un lado, cierta

122 Corte Constitucional de Colombia. STC T-016 de 22 de enero de 2007. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

123 Corte Constitucional de Colombia. STC T-095 de 25 de febrero de 2016. Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo.

124 Alvarado, “¿Derecho a la felicidad?”.

125 María Graciela De Ortúzar, “El derecho a la felicidad”, x *Jornadas de Investigación en filosofía* (2015): 12.

126 *Ibid.*

127 Alvarado, “¿Derecho a la felicidad?”.

accesibilidad de la felicidad desde la perspectiva de primera persona de cada uno.¹²⁸

Poner a la felicidad como un derecho humano implica una teleología metafísica, que permite que el debate del progreso moral, jurídico y político traspase las nuevas fronteras, con la finalidad de “garantizar una buena calidad de vida para las personas”¹²⁹, ya que por su naturaleza de institución política “el Estado debe promover o proveer”¹³⁰ los derechos. Bajo esa comprensión se va gestando el derecho a la felicidad, aunque taxativamente no esté postulado. Además, por la finalidad y el alcance de la tercera generación se constituye en un fin común de ese tipo de derechos.

De igual modo, Alvarado¹³¹ es un detractor de la posible existencia del derecho a la felicidad, en cuanto aduce la intangibilidad de la felicidad e indica que pensar la felicidad desde la materialidad o inteligibilidad de un derecho es incomprensible e impensable¹³². Sin embargo, es importante hacer una crítica en consideración a que, así como existe la felicidad un concepto etéreo y complejo de alcanzar, hay otros derechos que, a su vez, son intangibles, por ejemplo, la paz o la justicia. Por consiguiente, negar la existencia de un derecho por su cualidad de intangible, es quizás no dar la posibilidad de generar unas condiciones mínimas materiales que argumenten el derecho a la felicidad, es decir, que le otorgue la esencia a ese derecho.

Aunque Alvarado, en principio, niegue la formación de la felicidad como derecho, arguye una posibilidad de generar un derecho desde una concepción externalista. Esto debido a que lo externo no sobrepone la voluntad ni la libertad del sujeto, y se enmarca más bien en

128 *Ibid.*, 254.

129 *Ibid.*, 247.

130 María Santos, “Los derechos humanos de tercera generación”, *Revista Puente de la Universidad Pontificia Bolivariana* 4, n° 2 (2010): 2.

131 Alvarado, “¿Derecho a la felicidad?”, 248.

132 *Ibid.*

una posibilidad de un derecho a la felicidad desde la concepción utilitarista de que:

la felicidad ha de consistir en el placer y en evitar el dolor; o en cosas tales como el poder, la fama, la riqueza, la belleza o la inteligencia. Un derecho subjetivo a la felicidad debería ser entendido, al menos en lo básico, como un derecho precisamente a obtener tales estados, eventos u objetos.¹³³

Este mismo autor encausa la discusión del derecho a la felicidad en cuanto el Estado debe otorgar una serie de prestaciones a los ciudadanos por irracionales que puedan sonar, como, por ejemplo, cirugías estéticas¹³⁴ para otorgar belleza, modos de potenciar inteligencia, etc. Esos argumentos son cruentos, por lo que desfiguraría la esencia de un derecho, pues este sería una escenificación de ultrasubjetividad y de felicidad egoísta de cada hombre que, por ser parte del Estado, este deba garantizarle. Por esta razón, la noción del derecho a la felicidad desde la concepción externalista llevaría al fracaso al ideal del Estado político. Frente a ello, se debe reflexionar que, ante el argumento de un derecho a la felicidad como un tema colectivo, no necesariamente el Estado debe ser caprichoso en entregar beneficios a los seres humanos para adquirir placer; pues como dice De Ortúzar, el derecho a la felicidad:

Nos obliga a cuestionar la resignación de las personas en situaciones de desigualdad social y privación relativa, y defender un paternalismo justificable moralmente en contra de preferencias adaptativas. Nos obliga a criticar la falsa asociación del crecimiento económico con la felicidad. Nos obliga a pensar nuevos recursos para luchar contra la explotación laboral, y defender el ingreso básico universal que permita a cada uno evitar las relaciones desiguales de dominación. Pero también nos obliga a repensar y modificar las políticas públicas en salud a favor de un enfoque

133 *Ibid.*, 257.

134 *Ibid.*, 257.

preventivo inspirado en los determinantes psicosociales, interdisciplinariedad y políticas intersectoriales.¹³⁵

Esto quiere decir que el derecho a la felicidad debe tener un reflejo altruista, y esto es la esencia de un derecho humano, pues coexisten deberes y formulaciones subjetivas de comportamiento que implican un respeto y una exterioridad de actuaciones que serán imbuidos en la formación de derechos; así lo trata de reflejar Bhikha¹³⁶. A su vez, el Estado no solo es un ente político indivisible, es también una institución que, a través de un pacto social, está para asegurar la armonía y el bienestar en la efectiva garantía, respeto y no discriminación de los derechos reconocidos en los tratados internacionales y en las constituciones nacionales de cada Estado. Como lo afirma Bayertz y Gutmann “[...] en las sociedades modernas, la gobernanza evoluciona principalmente a través del derecho”¹³⁷.

Por lo tanto, en la medida en que los derechos sean garantizados, se va satisfaciendo paulatinamente el derecho a la felicidad. Eso quiere decir que este derecho tiene una continuidad permanente, no se satisface una única vez; es decir, será la sumatoria de la concreción eficaz y celera de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos jurídicos y que, por nuestra esencia humana, nos son propios. Por esa razón, cuando se enfoca la inteligibilidad del derecho a la felicidad, esta debe ser comprendida desde lo racional —así no tenga mecanismos materiales propios de concreción—, pues no es el derecho a la felicidad un único fin que se satisface por sí solo, como, por ejemplo, el derecho a la salud, que, aunque es de ejecución permanente se satisface con un buen acceso al servicio, instalaciones, medicamentos, personal médico, etc. Empero, el derecho a la felicidad es como la noción de justicia,

135 De Ortúzar, “*El derecho a la felicidad*”, 11.

136 Nasira Bhikha-Valle, “The Ten Laws of Happiness”, *The Criterion* (2009): 1-2.

137 Cita traducida al español. Original: “*The factual reason for this is that, in modern societies, governance evolves primarily through law*” En Kurt Bayertz y Thomas Gutmann, “Happiness and Law”, *Preprints of the Centre for Advanced Study in Bioethics* (2011): 3.

un devenir constante en la praxis cotidiana del hombre. Sin embargo, Bayertz y Gutmann afirman que si bien es cierto la idea de justicia ha sido la idea central del derecho, debería provocarse una sustitución a la idea de felicidad con la siguiente cuestión: “*who needs justice if we are all happy?*”¹³⁸.

En contraposición, Alvarado establece que desde una concepción internalista el derecho a la felicidad carece de contenido, pues el Estado, por medio de sus instituciones, debe impulsar las garantías fundamentales ya contenidas en nuestras constituciones, que pretenden estar cautelando la libertad para perseguir la felicidad.

Esto es todo lo que el Estado razonablemente puede proponerse respecto de la felicidad [...] [y] un derecho a la felicidad, entendida de modo internalista, sería redundante. Esto es, entendido como una libertad fundamental de perseguir la felicidad, el contenido del derecho a la felicidad estaría ya recogido en las garantías tradicionales.¹³⁹

Pero dicha contraposición genera cuestionamientos. Si bien no se desconoce que la felicidad es un valor u objetivo de los Estados, las inquietudes —o mejor los disensos— están en que no se le pueda otorgar un significado, un contenido o una sustancia al derecho a la felicidad, puesto que se apela a un ejemplo: el derecho a la paz. Este es un derecho que por sí solo tiene un contenido complejo, que sin las garantías de otros derechos no se podría concretar, como el respeto a los derechos políticos o el respeto a los derechos colectivos. Entraríamos en la discusión de si la paz es subjetiva o colectiva, discusión similar con el derecho a la felicidad, pues la paz también es un objetivo del Estado. Entonces, lo que resuena es lo siguiente: ¿lo que es un objetivo del Estado no podría ser derecho?, ¿los objetivos del Estado carecen de contenido?, ¿el derecho a la felicidad no podría ser derecho porque es un valor del Estado?, ¿solo son derechos aquellos que tienen una prestación que se concreta o materializa en la satisfacción material del

138 *Ibid.*

139 *Ibid.*, 261-262.

ser humano?, ¿el derecho a la felicidad no puede tener una exigibilidad para una satisfacción más allá de lo material?

De las preguntas anteriores se defiende la postura de que el derecho a la felicidad es un derecho humano a pesar de que sea un objetivo, pues ninguna de las dos naturalezas de la felicidad (como objetivo o derecho) chocan. Al ser derecho se puede visibilizar más al ser humano, en tanto que es preocupación del Estado cooperar para el cumplimiento del derecho a la felicidad. Es así que reflexionar el contenido de este derecho podría ser concebido desde la capacidad de conciencia del ser humano de sí mismo, por su naturaleza para hacer exigible la felicidad, pues:

se encuentra en la capacidad de explicarse, de explicarnos que la vida si es digna de ser vivida. Y que dicha vida [...] requiere de entre las condiciones para su cumplimiento de la justicia racionalmente establecida en el seno de la sociedad.¹⁴⁰

Por lo tanto, De Ortúzar¹⁴¹ y Boso¹⁴² concluyeron que para justificar el pensar en un derecho a la felicidad y las prácticas que incluyen el hacer de la felicidad, se deben discutir los aspectos teórico y político desde la evidencia científica. Ellos precisan un llamado de atención a que es un sinsentido hablar de ciudadano, cuando existan condiciones que nieguen una seguridad en temas económicos dentro de la colectividad social; y a su vez, si las personas no pueden desarrollar de manera articulada los proyectos de autorrealización y no se pueden materializar de manera contingente y efectiva, el ser ciudadano sería un incomprensible y no constituye el fin de la felicidad.

Aunque se propicie un escenario felicitarario desde la generación de condiciones materiales e inmateriales para exigir y alcanzar el derecho a la felicidad, Bayertz y Gutmann, para su reflexión sobre el derecho

140 García Fernández, “De la justicia a la Felicidad”, 10.

141 De Ortúzar, “El derecho a la felicidad”, 11.

142 Alex Boso, “Un ciudadano no es libre si no tiene las bases de su existencia material garantizadas”, *Rambla* (2014).

a la felicidad, parten del concepto kantiano sobre la libertad y los derechos, puesto que:

*any action is right if it can coexist with everyone's freedom [Willkür] in accordance with a universal law, or if on its maxim the freedom of choice of each can coexist with everyone's freedom in accordance with an universal law.*¹⁴³

Lo anterior significa que, si el derecho a la felicidad se constituye como humano y exigible, puede contrariar la libertad del sujeto de considerar lo que le es propio para su felicidad. En consecuencia, lo que sostienen los debates académicos es precisamente que lo que hace feliz a una persona puede que a otra no, y quien tenga el interés en su felicidad sabrá qué lo hace feliz. Por esta razón se arguye que:

la promoción gubernamental de la felicidad por medio de la ley solo conduce a la imposición de conceptos extraños de felicidad a los individuos, por lo que los hace infelices en lugar de felices.¹⁴⁴

Empero, es necesario revisar el alcance del argumento anterior, pues si bien el Estado por medio del legislador no puede establecer modos de conducta que generen un discurso sobre la acción de que “sí se hace es feliz” por razón de la felicidad, pues esas acciones sí constituyen un abuso del derecho en la creación de las leyes, ya que si el sujeto no sabe qué o cómo puede ser feliz, no deberá ser una obligación del Estado ni de la ley decirle cómo realizar su proyecto felicitaro subjetivo-colectivo. Además, se considera que, con la formación de la felicidad como derecho, el ciudadano sigue gozando de plena libertad para determinar las acciones y comportamientos para constituir su felicidad; es decir, mediante la garantía y satisfacción de otros derechos logra concretar la felicidad. En otras palabras, como derecho es viable si se puede maximizar en su garantía a partir de la satisfacción de otros y no al capricho o al arbitrio del legislador o, quizá, del ciudadano, sin volver al Estado estrictamente paternalista. Por ello:

143 Cita de Kant tomada de Bayertz y Gutmann, “Happiness and Law”, 4.

144 Traducción. Tomada de *Ibid.*, 5.

la política y la ley se ocupan de la distribución de bienes. Estos bienes podrían ser relevantes para la felicidad, pero su distribución no puede ocurrir de acuerdo con los criterios de la maximización de la felicidad.¹⁴⁵

Martín de Villodres establece que la felicidad preceptuada como un derecho busca “un retorno hacia lo humano, una nueva forma de preocuparnos por el ser persona”¹⁴⁶. Por otro lado, Frey y Stutzer consideran que no es un deber maximizar la felicidad y el bien común, sino que se debe generar un ambiente correlativo de interacción, que posibilite la construcción de mejores procesos políticos y de comprensión del hombre, para que este, bajo ciertas directrices, construya lo que considere la felicidad. De otro modo, los autores no desconocen la presencia de indicadores de bienestar. Junto con el derecho a la felicidad, la reflexión implicaría una constante evaluación y discernimiento frente a las nuevas realidades sociales, que reflejen una concreción de felicidad en los múltiples aspectos de la vida del ser humano. Por lo tanto, el derecho a la felicidad debe ser una resignificación constante de los nuevos escenarios que constituyen de manera relacional y subjetiva al hombre.

Por consiguiente, se debe aclarar que para Frey y Stutzer¹⁴⁷ la perspectiva más adecuada no radica solo en la maximización de la felicidad, que solo tenga como fin encontrar resultados con base en una intervención directa, sino que la investigación de lo felicitaro debe estar enfocada en el mejoramiento paulatino de los procesos democráticos y de lo público. Esto en la medida en que el ciudadano cotidiano puede construir y constituir el ideario de *good life* desde un escenario intra e intersubjetivo. Lo anterior implica que el hacer lo bueno genera conciencia que incentiva marcadores e índices de bienestar.

145 Traducción. Tomada de *Ibid.*, 6.

146 Lorca Martín de Villodres, “Sobre la felicidad”, 115.

147 Bruno Frey y Alois Stutzer, “Should national happiness be maximized?”, *Center for Research in Economics, Management and the Arts* (2007): 15.

La investigación, pues, debe actualizar esos indicadores, quizá por el deber específico de la maximización del bienestar.

En consecuencia, el derecho a la felicidad, además de surgir dentro del entorno político, yace, a su vez, en el entorno jurídico, ya que este empieza a replantear las fronteras y el contenido entre la justicia y la felicidad; en palabras de Lorca, desde “el ámbito constitucional”¹⁴⁸. De igual modo, se puede interpelar el derecho en el régimen democrático, porque es donde la ciudadanía, en términos conceptuales, puede ser más feliz, ya que goza de la institucionalidad y representación de los intereses del constituyente primario. Por tal razón, en palabras kantianas y de acuerdo con Lorca, el derecho a la felicidad con su contenido de realización ciudadana se bifurca hacia una solidaridad colectiva, que solamente podría constituirse a través del derecho en el marco de leyes en un Estado social. Por eso, el derecho a la felicidad se puede materializar donde esa “mayor felicidad se consigue a largo plazo siempre respetando una serie de reglas como la democracia y los derechos humanos”¹⁴⁹.

En consonancia, el caso Bután es importante para revisar la formación del derecho a la felicidad. Para Sonnenberg y Lham, reconocer este derecho implica una reflexión desde tres aspectos: “1) *the national policymaking sphere*; 2) *the personal sphere*; and 3) *the realm of ideas*”¹⁵⁰. Lo anterior permite generar un elemento de asociación entre el derecho y el desarrollo, empezando porque sucesivamente los derechos han surgido a partir de luchas y movimientos de tipo social, que han conllevado la positivización escrita de estos. Sin embargo, en este país todo el fundamento legal y político está basado en el cumplimiento del Gross National Happiness. Eso quiere decir que su cuerpo legislativo, sus servidores públicos y todos aquellos encargados de

148 *Ibid.*, 118.

149 Manuel Villoria, “¿Más libertad o más felicidad? El buen gobierno del siglo XXI”, *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, n.º 51 (2011): 13.

150 Stephan Peter Sonnenberg y Dema Lham, “But Seriously Now... Lawyers as Agents of Happiness? The Role of the Law, Lawmakers, and Lawyers in the Realization of Bhutan’s Gross National Happiness”, *Forum for Development Studies* (2017): 11.

los fines esenciales del Estado deben servir al bien común, pero ello debe reestructurar “*if they had credible institutions, staffed with competent civil servants, whose task it is to provide decision makers policy proposals*”¹⁵¹.

Es así que el derecho a la felicidad deviene del corolario, axioma o máximo principio. Si bien todos los Estados deben tender hacia la realización de esa máxima, no implica una contradicción en que la felicidad se constituya como derecho, pues, por ejemplo, la dignidad humana es un principio general, pero es un derecho a la vez. Esto quiere decir que el derecho a la felicidad posee una mixtura entre axioma, y concreta en un derecho que, aunque sea abstracto, no implica que se encuentre vacío de contenido. Por ello, su materialización, concreción y lo tangible estarán mediados por la constitucionalización de la felicidad y el desarrollo de las políticas públicas de esta. En términos de O’Brian, debe incluir el concepto de *sostenibilidad* como una contribución al bienestar individual y al global, en la medida en que “se discuten las aplicaciones de la felicidad sostenible, con implicaciones para fomentar estilos de vida y comunidades saludables y sostenibles”¹⁵².

Entonces, el derecho a la felicidad tampoco es una categoría individual; muestra un entrecruzamiento con otros conceptos que desarrollan al ser humano dentro del Estado de Derecho, como, por ejemplo, lo que dice Anza sobre “calidad de vida, bienestar y felicidad”¹⁵³. En este sentido, la trascendencia del derecho a la felicidad está en la vinculación de que el principio felicitarario se debe reconocer desde la visión del bienestar. Por eso, “*a great virtue of Happiness is its recognition of the need for a substantive, normative defense of a happiness view of well-being*”¹⁵⁴.

Por lo tanto, se entiende la necesidad del derecho a la felicidad como una *conditio sine qua non* del proyecto subjetivo y colectivo de

151 *Ibid.*, 12.

152 O’Brien, “Happiness and Sustainability”, 228.

153 Ansa Eceiza, “Economía y felicidad”, 3.

154 John Bronsteen, Christopher Buccafusco y Jonathan Masur, “Happiness and the Law”, *Journal of Economic Literature* 53, n° 4 (2015): 1034.

realización del hombre en el Estado Social de Derecho. Esto bajo una directriz de reconocimiento de la diferencia, una inclusión de minorías étnicas, sociales, culturales, etc.; es decir, un derecho a la felicidad que cobije a todos los seres humanos. Por ejemplo, el enfoque inclusivo de Ecuador y Bolivia con los grupos indígenas, como lo asegura White, “*examples are in Ecuador and Bolivia, where indigenous cosmologies of buen vivir (‘living well together’)*”⁷ *have been recognised formally and incorporated in new state constitutions*¹⁵⁵.

Conclusiones

La naturaleza jurídica del derecho de la felicidad se construye a partir de una ontología racional y relacional que se proyecta hacia la alteridad, ya que el titular es toda persona humana, sin discriminación o exclusión alguna. También puede constituirse como derecho fundamental pese a la dificultad de la exigibilidad, *per se* coexisten los instrumentos políticos para generar procesos felicitarios. De igual modo, este derecho es de naturaleza humana, por ende, su esencialidad es el hombre. A su vez, es un derecho que no cercena la libertad de lo que el ciudadano pueda considerar como felicidad, pues implica un respeto de la determinación de los múltiples proyectos de vida que pueden generarse dentro de un Estado. Asimismo, es un derecho que se constituye en polifonía con otros principios o derechos, como el bienestar común, la dignidad humana, la igualdad, la justicia, etc.

En consecuencia, este derecho puede mostrar oposiciones, ya que, si es considerado como un principio o axioma, no puede ser concebido como derecho. Sin embargo, en este documento se ha demostrado que, aunque sea un principio, no significa que este pueda elevarse a derecho. Además, su satisfacción es permanente en el tiempo, durante la existencia del sujeto en la sociedad. Este derecho debe ejecutarse en un ambiente político idóneo para la construcción del hombre y su proyecto personal y cívico de vida. Por esas razones, el derecho a la

155 White, “Relational wellbeing: re-centring”, 132.

felicidad es un derecho dado en regímenes democráticos, pluralistas e inclusivos, que respetan los derechos humanos; no es un arbitrio del primer constituyente decir qué es o no la felicidad, sino en pro y en razón de una solidaridad colectiva que provee de elementos políticos para que la felicidad no solo sea subjetiva, sino que implique procesos colectivos, sensación medida, en muchos casos, por los índices de felicidad como, por ejemplo, el caso Bután.

Por último, el derecho a la felicidad y las políticas públicas deben llamar la atención de los ciudadanos y de los responsables de la política en los Estados, porque cuando se toman las iniciativas de cuantificar y cualificar la sensación de felicidad, estas no deben estar orientadas hacia su consolidación econométrica, sino apuntando hacia diversos objetivos sociales desde un método holístico¹⁵⁶, que aborde los contenidos y preocupaciones sociales que ayuden a solidificar el derecho y la políticas de la felicidad, aunque se encasille en un bienestar subjetivo. La inflexión del pensar y actuar jurídico y político sobre la felicidad les permitirá a los gobiernos un punto

relevante para la evaluación de políticas, que luego se “juzgará por los cambios en la felicidad que producen por unidad de gasto público neto” y, finalmente, señala cómo un vínculo más sólido entre políticas y el bienestar subjetivo debe establecerse.¹⁵⁷

Esto, como lo debe hacer el Estado colombiano, que en el artículo 1 de su Ley 1583 de 2012 determinó la “importancia de la búsqueda de la felicidad y del bienestar”¹⁵⁸ y la contribución del bienestar general del pueblo colombiano.

156 Paolo Cavaliere, “The pursuit of happiness reloaded. From measures to policymaking, holistic well-being as a global political goal in contemporary constitutionalism”, *The Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law* 47, n.º 1 (2015): 73.

157 Texto traducido de *Ibid.*, 66.

158 Ley 1583 de 2012, 30 de octubre de 2012, por medio de la cual se adopta la Resolución de la ONU A/RES/65/309 titulada *La felicidad: hacia un enfoque holístico para el desarrollo*. *Diario oficial*: 48 599.

Referencias

- Acuña Mercado, Martha Liliana. “¿Qué entendemos por Derechos Humanos y Derechos Fundamentales?”. *Revista Justicia*, n° 18 (2010): 151-161.
- Alvarado, José Tomás. “¿Derecho a la felicidad?”. *Dikaion* 25, n° 2 (2016): 243-265.
- Angner, Erik. “Natural law and the science of happiness”. *Natural Law and Economics consultation*. Princenton: University of Alabama at Birmingham (2017). 1-22.
- Ansa Eceiza, Miren Maite. “Economía y Felicidad: acerca de la relación entre bienestar material y bienestar subjetivo”. *Ecocri Bilbao de XI Jornadas de Economía Crítica*, 2008: 1-22.
- Aquino, Tomás. *El fin último del hombre la felicidad*. Bogotá: Universidad Santo Tomás, 1981.
- Arendt, Hannah. *On Revolution*. Inglaterra: Penguin Books, 1963.
- Arévalo David, Jaime Darío. *La ética aristotélica como propuesta de felicidad en la pequeña comunidad eclesial de familias (PCEF) “Niño Jesús de Praga” del municipio de el Peñol (n)*. San Juan de Pasto: Universidad Santo Tomás, 2019.
- Arias, Xosé Carlos y Antón Costas. *La nueva piel del capitalismo*. Barcelona: Galaxia Gutemberg, 2016.
- Aristóteles. “Libro X La Felicidad”. En *Ética Nicomáquea*, de Aristóteles, 131-146. México: Porrúa, 1996.
- Auné, Sofía Esmeralda, Facundo Juan Pablo Abal y Horacio Félix Attorresi. “Versión argentina de la Escala de Felicidad de Lima”. *Revista Diversitas* 13, n° 2 (2017): 201-214.
- Badillo Lizarralde, Óscar Mauricio, Laura Sofía León Sánchez, Juan David Villegas y Johana Duque. “Estado Social y Constitucional de Derecho en Colombia: democracia constitucional, soberanía popular y nuevos derechos”. *Revista Pluriverso*, 2016: 15-22.
- Bara Bancel, Silvia. “The roots of happiness, according to dominican mystics Master Eckhart and Enrique Suso”. *Revista Albertus Magnus* 7, n° 1 (2016): 11-28.
- Bayertz, Kurt y Thomas Gutmann. “Happiness and Law”. *Preprints of the Centre for Advanced Study in Bioethics*, 2011: 2-11.

- Benito Calleja, Armando. *La autonomía moral de la Grecia clásica al siglo XIII*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2014.
- Beytía, Pablo. “El potencial político de la felicidad: fundamentos científicos y de aplicación gubernamental”. *Persona y Sociedad* XXIX, n° 3 (2015): 59-86.
- Bhikha-Valle, Nasira. “The Ten Laws of Happiness”. *The Criterion (Tibb Institute)*, 2009: 1-2.
- Boso, Alex. “Un ciudadano no es libre si no tiene las bases de su existencia material garantizadas”. *Rambla*, 2014: 1-4.
- Botello Moncada, Silvia Esperanza y Lilia Stella Quintero Mahecha. “Condiciones subjetivas de bienestar, felicidad y autopercepción de la pobreza en Colombia (2007-2012)”. *Revista CIFE Lecturas de Economía Social*, n° 21 (2014): 215-246.
- Bronsteen, John, Christopher Buccafusco y Jonathan Masur. “Happiness and the Law”. *Journal of Economic Literature* 53, n° 4 (2015): 1033-1036.
- Bueno, Gustavo. “Teorías de la felicidad y doctrinas de la felicidad”. En *El mito de la Felicidad*, 143-188. Barcelona: Ediciones B, 2005.
- Cárdenas Sierra, Carlos Alberto. *Aportes de Tomás de Aquino para la construcción del Bien Común económico del siglo XXI*. Bogotá: Ibañez, 2017.
- Cárdenas Sierra, Robinson. *Flexibilización laboral y justicia distributiva*. Bogotá: Universidad Santo Tomás, 2016.
- Castañeda-Martínez, Angélica. “Los Derechos humanos de tercera generación como una nueva forma de vida”. *Contribuciones desde Coatepec*, n° 26 (2014): 35-48.
- Cavaliere, Paolo. “The pursuit of happiness reloaded. From measures to policymaking, holistic well-being as a global political goal in contemporary constitutionalism”. *The Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law* 47, n° 1 (2015): 56-75.
- Congreso de los Trece Estados Unidos de América. *Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América*. Filadelfia, 1776.
- Corte Constitucional de Colombia. STC T-016 de 22 de enero de 2007. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional de Colombia. STC T-095 de 25 de febrero de 2016. Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo.

- Crips, Roger. *Well-being and Morality*. Standord: Stanford Encyclopedia of Philosophy, 2013.
- De Ortúzar, María Graciela. “El derecho a la felicidad”. *X Jornadas de Investigación en filosofía*. Ensenada Argentina: Universidad Nacional de la Plata, 2015. 1-16.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, abril de 1948).
- Dubois Miyoga, Alfonso. *Marco Teórico y metodológico del Desarrollo Humano Local*. Bilbao: Hegoa, 2014.
- Durán Mantilla, Juan Guillermo. *Iusfilosofía con Ventanas. Una filosofía jurídica mirada desde el punto medio aristotélico*. Bogotá: Universidad Santo Tomás, 2016.
- Ferrater Mora, José. *Diccionario de Filosofía 2*. Madrid: Alianza Editores, 1979.
- Frey, Bruno y Alois Stutzer. “Should National Happiness Be Maximized?”. *Center for Research in Economics, Management and the Arts*, 2007.
- García Fernández, Lucio. “De la justicia a la Felicidad. Fundamentando la ética social”. *A Parte Rei*, 2010: 1-12.
- Gaviria Vallejo, Camila. *Índices de felicidad y bienestar subjetivo: la paradoja del caso colombiano*. Bogotá: Universidad de los Andes, 2005.
- Giuseppe, Giolitti. *El utilitarismo*. Barcelona: Oikos Tau S.A, 1190.
- Gómez Lovera, Marco Antonio y Rodrigo Jiménez Camus. *La felicidad como objeto de las políticas públicas*. México: Universidad Panamericana, 2013.
- González, Luis Ángel. *Diccionario de Filosofía*. Navarra: Ediciones Universidad de Navarra, 2010.
- Grant, Duncan. “Politics, Paradoxes and Pragmatics of Happiness”. *Culture, Theory and Critique* 55, n° 1 (2014): 79-95.
- Grant, Duncan. “Should happiness-maximization be the goal of government?”. *Journal of Happiness Studies* 11, n° 2 (2010): 163-178.
- Guiot Isaac, Andrés Mauricio. *Bentham y la metamorfosis del lenguaje – una apertura para la pregunta sobre lo que es bueno para nosotros*. Bogotá: Universidad de los Andes, 2015.
- Henry Huang, Peter. “Happiness Studies and Legal Policy”. *The Annual Review of Law and Social Science*, 2010: 405-432.

- Hernández de Velazco, Judith, Ligia Romero Cielo, Ana Chumaceiro Hernández y Yira Meléndez Monroy. “El Estado Social de Derecho y el Ciudadano: Paz y Felicidad Social en Colombia”. En *Perspectivas en Ciencias Jurídicas y Políticas sobre la participación ciudadana, paz, bienestar y felicidad social*. Siglo XXI, 17-36. Barranquilla: Universidad de la Costa, 2018.
- Hincapié-García, Alexander y Bibiana Escobar-García. “La felicidad o el fin olvidado de la política moderna”. *Revista Convergencia* 26, n° 79 (2019): 1405-1435.
- Kan, Shi, Xiao Lu Wang, Rui Zheng, Wei Shi, Jia Fang Lu y Hong Xia Fan. “Psychological Approaches to the Relationship between Happiness and Public Policy in P.R. China”. En *Happiness and Public Policy Theory, Case Studies and Implications*, 169-192. Londres: Palgrave Macmillan, 2006.
- Kant, Immanuel. *Hacia la paz perpetua*. Madrid: Ciro Ediciones, 2011.
- Kelsen, Hans. *¿Qué es la Justicia?* Barcelona: Ariel S. A., 1991.
- Kelsen, Hans. *Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales*. México: Editora Nacional México 7, 1974.
- Kenny, Anthony y Charles Kenny. “The Philosophy of Happiness”. En *Life, liberty, and the pursuit of utility happiness in philosophical and economic thought*, 13-44. Reino Unido: St Andrews studies in philosophy and public affairs, 2006.
- Layard, Richard. “Happiness and public policy: a challenge to the profession”. *The Economic Journal*, 2006: 24-33.
- Ley 1583 de 2012, 30 de octubre de 2012, por medio de la cual se adopta la Resolución de la ONU A/RES/65/309 titulada *La felicidad: hacia un enfoque holístico para el desarrollo*. *Diario oficial*: 48 599.
- Lorca Martín De Villoro, María Isabel. “Felicidad y Constitucionalismo”. *Revista de Derecho Político*, 2013: 289-336.
- Madrid-Malo Gariazábal, Mario. *Derechos Fundamentales. Conózcalos, ejérzalos y defiéndalos*. Bogotá: Panamericana Editores, 2004.
- Mantilla, Karla. “The Politics of Happiness”. *Off Our Backs* 37, n° 4 (2007): 31-36.
- Margot, Jean-Paul. “La Felicidad”. *Praxis Filosófica* (Universidad del Valle), 2007: 55-79.
- Nandy, Ashis. “The Idea of Happiness”. *Economic and Political Weekly* 47, n° 2 (2012): 45-48.

- Norrish, Jacolyn y Dianne Vella-Brodrick. "Is the study of happiness a worthy scientific pursuit?". *Social Indicators Research* 87, n° 3 (2008): 393-407.
- Núñez Barriopedro, Estela, Rafael Ravina Ripoll y Eduardo Ahumada Tello. "El impacto del crecimiento económico y empresarial en la felicidad social de la población española". En *Perspectivas en Ciencias Jurídicas y Políticas sobre la participación ciudadana, paz, bienestar y felicidad social. Siglo XXI*, editado por Judith Hernández de Velazco y Ligia Romero Cielo, 191-210. Barranquilla: Universidad de la Costa, 2018.
- Nussbaum, Martha. *Sin Fines de Lucro, Por qué la democracia necesita de las humanidades*. Buenos Aires: Katz editores, 2010.
- O'Brien, Catherine. "Happiness and Sustainability Together at Last! Sustainable Happiness". *Canadian Journal of Education*, 2013: 228-256.
- Ortega Cerón, Jorge Alirio. *La felicidad como objetivo superior y función del desarrollo en la economía del bienestar*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2011.
- Ortega Teruel, Mari Cruz. *El concepto de la felicidad en la ilustración*. Universidad de Granada, 2010. <https://www.ugr.es/~inveliteraria/PDF/Felicidad.pdf>.
- Ortega y Gasset, José. *El Hombre y la gente*. Madrid: *Revista de occidente en Alianza Editores*, 1957.
- Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General resolución 2200 16 de Diciembre de 1966. Artículos 2.1
- Paine, Thomas. *Rights of Man*. Londres, 1972. <https://pdcrodas.webs.ull.es/anglo/PaineRightsOfMan.pdf>.
- Peirano Bustos, Gianpaolo. "Los Abogados y la Felicidad". *Ars Boni et Aequi*, n° 5 (2009): 268-274.
- Perpere Viñuales, Álvaro. "Felicidad pública y civilidad en el pensamiento de Juan Hipólito Vieytes". *Revista Cultura Económica*, n° 87 (2014): 66-73.
- Reale, Giovanni y Dario Antiseri. "Aristóteles, la primera sistematización occidental del saber". En *Historia de la Filosofía*, 199-377. Bogotá: San Pablo, 2007.
- Recaséns Sinches, Luis. *Filosofía del derecho*. México: Porrúa, 2001.
- Resolución 65/309, "La felicidad: hacia un enfoque holístico del desarrollo", Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 19 de julio de 2011.

- Resolución 66/281, Día Internacional de la Felicidad, Organización de Las Naciones Unidas (ONU), 28 de junio de 2012.
- Robinson, Thomas. “Los griegos y la vida buena: un diálogo”. *Revista Areté* XXI, n° 2 (2009): 291-309.
- Rodríguez, Jhonathan, Mario García Molina y Liliana Chicaíza. “Felicidad en la política pública: una revisión de literatura”. *Revista Cuadernos de economía (Universidad Nacional de Colombia)* 37, n° 73 (2017): 95-118.
- Roldán, Concha y Txetxu Ausín. “Antonio Truyol 1 Serra Notas para un Recuerdo”. *Revista Isegoria*, 2003: 285-291.
- Rory Symington, Philip. *La Felicidad y sus relaciones con el Bienestar Económico*. Bogotá: Universidad de los Andes, 2015.
- Rousseau, Jean Jacques. *El Emilio o de la educación*. Madrid: EDAF S. A, 1985.
- Ruíz del Castillo, Carlos. “La política y la Felicidad”. *Estudios y notas*, 1958: 5-19.
- Russell, Bertrand. “La Ética de Aristóteles”. En *Historia de la filosofía*, 213-224. Madrid: España, 2009.
- Sánchez Marín, Ángel Luis. “Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales”. *Revista de Filosofía Eikasía*, 2014: 229-237.
- Sánchez Sánchez, Cristina. *La Felicidad Pública y los valores que la conforman: Análisis Semio-Narratológico de los Spots Electorales del Partido Popular, el Partido Socialista Obrero Español e Izquierda Unida (1993-2011)*. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2015.
- Santos, María. “Los Derechos Humanos de tercera generación”. *Revista Puente de la Universidad Pontificia Bolivariana* 4, n° 2 (2010): 1-5.
- Savater, Fernando. *El contenido de la felicidad*. Buenos Aires: Taurus, 1996.
- Sebastián Yarza, Florencio I. *Diccionario Griego-Español*. Barcelona: Ramón Sopena S.A, 1995.
- Seligman, Martín. *La Auténtica Felicidad*. Barcelona: B de Bolsillo, 2002.
- Sigot, Nathalie. *Bentham et l'économie. Une histoire d'utilité*. París: Economica, 2001.
- Sonnenberg, Stephan Peter y Dema Lham. “But Seriously Now... Lawyers as Agents of Happiness? The Role of the Law, Lawmakers, and Lawyers in the Realization of Bhutan's GrossNational Happiness”. *Forum for Development Studies*, 2017: 1-24.

- Tamir, Maya, Shalom Schwartz, Shige Oishi y Min Kim. “The Secret to Happiness: Feeling Good or Feeling Right?”. *Journal of Experimental Psychology: General* 146, n° 10 (2017): 1448-1459.
- Truyol y Serra, Antonio. *Los derechos Humanos*. Madrid: Tecnos, 1979.
- Veenhoven, Ruut. “Lo que sabemos de la felicidad”. En *Calidad de vida y bienestar subjetivo en México*, León Garduno Estrada, Bertha Salinas Amescua y Mariano Rojas Herrera, 17-56. México: Plaza y Váldes, 2005.
- Villoria, Manuel. “¿Más libertad o más felicidad? El buen gobierno del siglo XXI”. *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, n° 51 (2011): 1-23.
- Waksman, Vera. “Jean-Jacques Rousseau: el amor de sí mismo y la felicidad pública”. *Revista Anacronismo e Irrupción*, 2013: 104-127.
- White, Sarah. “Relational wellbeing: re-centring the politics of happiness, policy and the self”. *Policy & Politics* 45, n° 2 (2017): 121-136.
- Wolfrum, Thomas. “The Happy Lawyer, Making a Good Life in the Law: Is Happiness Enough?”. *Journal of the American Academy of Matrimonial Lawyers* 23 (2010): 441-451.

El bien común constitucional

Introducción

El objetivo esencial de este capítulo es la descripción y análisis del bien común como concepto del orden constitucional, el cual es abordado de manera analítica descriptiva. Se desarrolla el concepto histórico teniendo como antecedentes la Revolución francesa y las guerras mundiales. En el caso colombiano se realiza el análisis de las Constituciones Políticas que fueron expedidas en el siglo XIX hasta la de 1991. Como elementos del bien común se tienen la libertad, la igualdad, la justicia y la paz, los cuales se desarrollan en relación con la noción de dignidad. Cada uno de estos elementos se conjugan como fórmulas de subsunción, en donde se analiza la libertad sobre la igualdad, a la igualdad sobre la libertad, a la justicia sobre la paz y a la paz sobre la justicia.

El bien común

Bien común es un concepto que, desde la órbita del derecho público, adquiere vigencia cuando se tratan materias constitucionales.

Sin embargo, es menester hacer una acotación válida de Cárdenas Sierra¹, respecto a que la nominación de bien común ha sido el producto de la preservación de la tradición neotomista y del concepto de la doctrina social de la Iglesia. Esta se ha venido retomando de manera paulatina, ya que la noción verbigracia era tomada por sistemas políticos opresores y regímenes totalitarios, lo que implica la tergiversación del concepto. Por esa razón, es que después de la Segunda Guerra Mundial se ha venido hablando, por ejemplo, de bienestar general.

Por lo general, este concepto se consigna formalmente en los inicios de aquellas constituciones escritas. De acuerdo con Recaséns², el bien común es uno de los fines últimos que debe cumplir el derecho. Por su parte, Jean-Jacques Rousseau³ equipara al bien común con una necesidad para contrarrestar el interés de los particulares. Sobre este punto:

La primera y más importante consecuencia de los principios anteriormente expuestos es que la voluntad general puede por sí sola dirigir las fuerzas del Estado de acuerdo con el objetivo de su institución, que es el bien común: porque si la oposición de los intereses particulares ha hecho necesaria la creación de las sociedades, lo que la ha hecho posible es el acuerdo de estos mismos intereses.

De ahí que las normas jurídicas estén soportadas en su capacidad de regular esa limitante del interés particular como mecanismo para preservar el interés común. Sin embargo, como determina Robinson Cárdenas⁴, el bien común será susceptible de ser distribuido cuando se referencie al bien colectivo común. Es decir, el escenario normativo

1 Carlos Alberto Cárdenas Sierra, *Aportes de Tomás de Aquino para la construcción del Bien Común económico del siglo XXI* (Bogotá: Ibañez, 2017), 256.

2 Luis Recaséns Sinches. *Filosofía del derecho* (México: Porrúa, 2001), 611.

3 Jean-Jacques Rousseau, *El contrato social* (Madrid: Ediciones Akal, 2017), 75.

4 Robinson Cárdenas Sierra, *Flexibilización laboral y justicia distributiva* (Bogotá: Universidad Santo Tomás, 2016), 66. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/1873/Cardenasrobinson2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

debe ser capaz de saber destruir los bienes para la satisfacción y realización del sujeto desde el horizonte constitucional. Este aspecto, esencial de un Estado, es el que legitima el poder del pueblo para proteger sus propios intereses, los cuales, por naturaleza, conllevan la satisfacción de su generalidad, siempre y cuando se amparen sus derechos humanos como parte de la protección a su autonomía, con el fin de evitar lo que se ha denominado *la dictadura de mayorías*.

El adagio *el bien común prima sobre el particular* no siempre es del todo cierto. Entiéndase que cuando el bien común vulnera o menoscaba derechos humanos o fundamentales se opta por su rechazo, en tanto que se entiende en estos casos el bien común es el de la humanidad más que el bien común del Estado. En este mismo sentido, puede comprenderse que el bien común puede ser “separable [...] y como integrados en un Bien Común planetario y universal, que articula todos los componentes de la convivencia y la coexistencia de todo el género humano”⁵.

El bien común trae consigo diferentes fórmulas que coinciden en la relación entre seres como proceso que impacta positivamente a la generalidad, pero que no puede justificar su preservación cuando se pretende atentar en contra de derechos particulares reconocidos. Dicho planteamiento es establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶ al manifestar que existen límites frente al bien común y resalta como tal la preservación de los derechos convencionales. De allí que señale la imposibilidad de alegar la conservación del bien común vulnerando derechos que garantiza la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷, para lo cual se debe realizar un equilibrio entre los derechos e intereses generales.

5 Cárdenas Sierra, *Aportes de Tomás de Aquino*, 55.

6 Corte Interamericana. La Colegiatura Obligatoria de los Periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A n.º 5, párr. 66-67. Criterio reiterado en Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A n.º 6, párr. 31.

7 La Convención Americana Sobre Derechos Humanos o pacto de San José de Costa Rica consta de 82 artículos, en los cuales los Estados parte se

El filósofo inglés Thomas Hobbes⁸ en su obra *El Leviathan* reconoce el bien individual así: “el Estado es un ente artificial creado para garantizar los intereses de los individuos, la relación entre Estado e individuo deberá favorecer al segundo”. En este caso no se trata de la vulneración de un derecho fundamental o un agravio a este, ni tampoco se habla de su prevalencia, solo que no todo acto de interés individual conlleva como resultado un bienestar particular; por el contrario, algunos actos individuales pueden tener como resultado un bien común. Aquí se manifiesta la fórmula Estado-ser humano frente a ser humano-Estado, en la cual se evidencia en el primer caso al Estado como medio para las finalidades del ser humano.

Frente al bien común existe variedad en su teleología, pues se debe señalar que desde la historia constitucional de los Estados Unidos se ha considerado como parte de esta *la búsqueda de la felicidad*. Es por ello que la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América del 4 de julio de 1776 señala que:

Sostenemos como evidentes por sí mismas dichas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se vuelva destructora de estos principios, el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla, e instituir un nuevo gobierno que base sus cimientos en dichos principios, y que organice sus poderes en forma tal que a ellos les parezca más probable que genere su seguridad y felicidad.

comprometen a respetar y garantizar ciertos Derechos Humanos, y los ciudadanos de un Estado que sientan vulnerados sus derechos y que no se garanticen pueden acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para hacer valer la Convención. Criterio reiterado en Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A n.º 6, párr. 31.

8 Juan David Ramírez, “Thomas Hobbes y el Estado absoluto: del Estado de razón al Estado de terror”, *Revista de la Universidad de Antioquia, Mejores trabajos de grado* (2010), 17.

La palabra *felicidad* se ha enfocado generalmente a aspectos de carácter subjetivo con la condición de considerarse un sentimiento. No obstante, documentos históricos como la Declaración de Independencia ya mencionada, y la decisión de la Asamblea General de la ONU, que reconoce la *búsqueda de la felicidad* como un objetivo humano fundamental, entre otros, han llevado a considerar la felicidad también como un elemento de medio; y, en otros, de resultado de los diferentes ordenamientos jurídicos constitucionales. Así las cosas, podría erigirse la felicidad como un bien común mundial, debido a que constituye una preservación de estructuras en relación con el convivir y el existir del ciudadano con el Estado y con sus conciudadanos. Se puede argüir también que la felicidad es como el bien común, en cuanto que “es una realidad relacional, una totalidad de la que hacen parte esencial las personas, las cuales se deben al todo integrador”⁹.

Países como Bután, según informe de las Naciones Unidas¹⁰, pretenden el bienestar individual y colectivo con el mayor nivel de felicidad. De esta manera se generan entornos que desarrollan el potencial de los seres humanos, que van más allá de mediciones de desarrollo soportados en ingresos económicos, ya que se incluyen como factor de satisfacciones las necesidades espirituales y culturales. La Constitución de Bután¹¹ de 2008 señala en su preámbulo:

Solemnemente juramos fortalecer la soberanía de Bután, asegurar la bendición de la libertad, garantizar la seguridad y tranquilidad y realzar la unidad, felicidad y bienestar del pueblo para siempre.

9 Cárdenas Sierra, *Aportes de Tomás de Aquino*, 141.

10 Organización de las Naciones Unidas, *Informe nacional presentado de conformidad con el párrafo 15 a) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos* (Bután). 2009. https://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session6/BT/A_HRC_WG.6_6_BTN_1_Bhutan_S.pdf

11 Ana Alonso y Giulio Piantadosi, “En busca de la felicidad en Bután”, *El Independiente*, 8 de julio de 2018. <https://www.elindependiente.com/politica/internacional/2018/07/08/en-busca-de-felicidad-en-butan/>

Por su parte, Francia a través de la Revolución francesa de 1789 y con la expedición de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano señala que:

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del Hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los Gobiernos, han resuelto exponer en una Declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre; para que esta declaración, estando continuamente presente en la mente de los miembros de la corporación social, les recuerde permanentemente sus derechos y su deber; para que los actos de los poderes legislativos y ejecutivo, pudiendo ser confrontados en todo momento con los fines de toda institución política, puedan ser más respetados; y para que las reclamaciones de los ciudadanos, al ser dirigidas por principios sencillos e incontestables, puedan tender siempre a mantener la Constitución y la felicidad de todos.

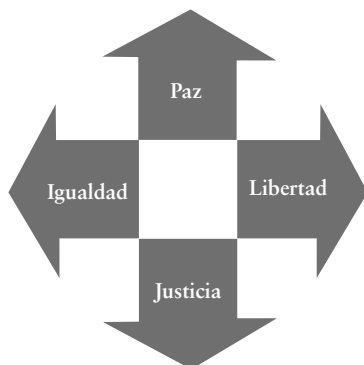
Los anteriores Estados a través de la palabra *felicidad* buscan la manera de garantizar un bien común constitucional con este ingrediente. Sin embargo, en el caso de Bután, en palabras de la ONU, se pretende que sus ciudadanos tengan un bienestar individual o colectivo buscando el mayor grado de felicidad, enfocándose en todos y no en un grupo general o mayoría, pues, como ya se había advertido antes, no en todos los casos el bien común prima sobre un bien particular. Este Estado busca alcanzar grados de felicidad desde un habitante en adelante y no desde la colectividad.

Puntos de vista en lo constitucional y en lo político desde lo constitucional

Desde el punto de vista constitucional —y advirtiendo que la Constitución es la ley suprema al interior de los Estados, en la cual se establecen los deberes y los derechos de manera general de los ciudadanos frente al Estado y del Estado frente a ellos— se recuerda al filósofo inglés Tomas Hobbes cuando se señala que los ciudadanos le transfieren al Estado la capacidad de autogobernarse en busca de protección y seguridad para que este gobierne, velando así este por un bienestar común. Así es como se crea el Estado y empiezan a tener responsabilidades los unos con los otros. El Estado debe garantizar y velar por el respeto de los derechos de sus ciudadanos y estos, a su vez, deben respetar y acatar directrices encaminadas a una convivencia pacífica y armoniosa entre todos; y dado el caso, el Estado deberá dirimir conflictos en distintas especialidades del derecho¹² que se puedan presentar para garantizar ese bien común. Es por lo anterior que nace un nuevo elemento del bien común: la paz.

La historia ha determinado que el bien común ha sido el resultado de los diferentes pactos políticos. El primer desarrollo que pretende establecer la presente investigación para determinar las nociones de bien común se desprende de un enfoque político-jurídico. Lo primero que se debe advertir es que el enfoque jurídico implica determinar si el derecho hace relación al bien común. Desde el concepto de pactos —entendidos como acuerdos en los que se espera el cumplimiento de estos por voluntad propia y sin coerción de un tercero— lleva a determinar que el uso de lo político en el bien común se soporta en acuerdos políticos. Para dicho efecto se hace necesario tener en cuenta la figura 1, que reúne los puntos cardinales del bien común como elementos de este y que pretenden buscar la felicidad (igualdad, libertad, paz y justicia).

12 Se hace mención a las especialidades o ramas del derecho, dígase en lo penal, civil, comercial, de familia, entre otras especialidades del derecho.

Figura 1. Puntos cardinales del bien común

Fuente: elaboración propia.

Desde lo político

Desde el punto de vista político, el bien común adquiere diferentes connotaciones que se derivan en las relaciones políticas. De allí que la noción de bien común político adquiera una variable diferente cuando la relación es entre el gobernante y el gobernado.

Un ingrediente para determinar las nociones de bien común resulta del mismo pensamiento político, el cual es tan variado como la individualidad de cada ser humano. No obstante, existen unas variables que convergen en el pensamiento, atendiendo los puntos cardinales del bien común señalados anteriormente. Es así, como dentro de las ideas políticas se establecen los fines del Estado, que por regla general se basan en máximas comunes para los habitantes de dicho territorio, sea esta la paz, la igualdad, la justicia o la libertad. También puede existir como fin último de la creación del Estado el *buen vivir*, que no es otra directriz diferente a las bases en que se fundamenta el Estado frente a su relación con los gobernados¹³.

13 Jaime Vélez Sáenz, “El contenido del bien común de la ciudad, según Aristóteles y Santo Tomás”, *Ideas Valores* (Repositorio Universidad Nacional) 1, n.º 1 (1951): 7-17. ISSN electrónico 2011-3668. ISSN impreso 0120-0062. <http://www.bdigital.unal.edu.co/24594/1/21783-74603-1-PB.pdf>

El bien común desde lo político frente a la igualdad

Desde lo político, la igualdad adquiere una connotación de medio para la forma de gobierno. De allí que se constituya como herramienta para materializar la democracia, cuya finalidad es la participación de todos y en las mismas condiciones en las voluntades de poder, en ejercicio de decisiones políticas. Robert A. Dahl, citado por Christian Suárez Crothers¹⁴, señala que la igualdad desde lo político tiene varias aristas. Primero, el logro de la igualdad parte esencialmente de una meta acorde y loable, que respecta a la esfera de la representatividad democrática. Segundo, cuando se considera un gobierno de muchos, se da óbice para lograr la teleología de la igualdad. Tercero, es *conditio sine qua non* ostentar un sistema político democrático, aunque no es plenamente suficiente. Cuarto, deben existir algunos derechos como indispensables que logren desarrollar un sistema democrático en el ámbito político.

El bien común desde lo político frente a la justicia

Desarrollar una noción de *justicia* frente al bien común genera varias concepciones, dependiendo de la misma corriente en la que se encause el modelo de justicia. Es por ello que se debe reconocer, entre los modelos o corrientes que desarrollan la justicia, la existencia de unos que pretenden hacer prevalecer aquella que es impartida desde el punto de vista jurisdiccional, y otros que son desarrollados por las vías pacíficas, conforme a las fórmulas de arreglo entre las partes. Así, involucrar la justicia como una finalidad del derecho abre el escenario, incluso, de apartarse del derecho —cuando no se llega a la justicia— en el momento que este, en concepción de la justicia, se torna injusto

14 Christian Suárez, “La igualdad política”, *Revista ius et praxis* 15, n° 2 (2009): 370.

acudiendo a figuras como la equidad. De allí que se irradie la idea de considerar que la aplicación de justicia subyace, en el caso concreto y particular, con la imposición de su voluntad judicial. Este planteamiento recuerda a la Corte Constitucional de Colombia¹⁵, cuando señala que “la objetividad del derecho hace más seguro al sistema, pero afecta la comunicación entre el derecho y la realidad”.

La justicia del caso¹⁶ satisface las necesidades sociales de justicia, pero hace inseguro y aleatorio el sistema. “Por eso es necesario encontrar un punto intermedio en el cual beneficios y desventajas encuentren su mejor combinación”. Tal como sucedió al interior de los tribunales de Núremberg, el bien común se proyectaba en ideas políticas tendientes a la unificación de un pueblo; esto dio lugar a la legitimación de la violencia por medio de la creación de una idea de justicia que fundamentó la constitución de Alemania. Por otro lado, el mismo modelo de justicia tomado por la óptica internacional, determina que dichas ideas políticas no son concordantes con el *bien común internacional* que se había delimitado para la época. Por tal motivo, en el estatuto de Londres¹⁷ se establecieron los principios mediante los cuales el tribunal —es decir, la justicia de los vencedores¹⁸— realizaría las acusaciones y juzgamientos.

Durante la Alemania nazi la justicia se establecía e impartía como una sancionadora, eliminando a los sujetos contrarios a los ideales del

15 Corte Constitucional de Colombia. STC T-539A de 22 de noviembre de 1993. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz.

16 La ciudadana Lucy Elvira Pretel Ayala interpuso acción de tutela en contra de la universidad “Corporación Autónoma de Sinú” por supuestamente violarle su derecho fundamental de libertad de culto. Luego de su análisis, el máximo órgano constitucional, la Corte Constitucional, encontró que dicha universidad no le violó ese derecho desde el punto de vista de la libertad de cátedra que poseen esos entes de educación.

17 José Pérez Triviño, *Los juicios de Núremberg* (Barcelona: Editorial uoc, 2015), 10.

18 Entiéndase que las personas que cometieron agravios eran juzgadas por personas del Estado que compartían sus mismas creencias y tenían las mismas condiciones; por ende, su actuar tenía justificación y no iban a ser sancionados, era la justicia del vencedor.

nacional socialismo y aduciendo que los actos de eliminación hacían parte del bienestar colectivo y, por ende, de la justicia alemana. Luego, esta justicia se desplazó a un ámbito de duda y se estableció un tribunal *ad hoc*, que buscaba impartir una justicia restaurativa. De esta manera se logró procesar a los miembros de las organizaciones criminales nazis¹⁹ y se generó un bien común internacional por medio de las máximas entendidas como *la protección de los derechos humanos de las víctimas de la guerra*. Si bien la justicia desempeñó un papel determinante en los tribunales de Núremberg, la inclusión de la paz como bien común fue eje fundamental y general de todos los Estados para dar inicio a estos. Por otro lado, dadas las circunstancias en las que se desarrolló la Segunda Guerra Mundial, fue necesario crear principios penales, que hasta ese momento eran novedosos. Por tal motivo, los juicios de Núremberg utilizaron el término *justicia humana* como lo resaltó el juez Français Henri Donnedieu de Vabres²⁰.

La justicia tiene un papel preponderante dentro de los puntos cardinales mencionados, ya que esta no puede tomarse a la ligera, ni ser solo para los *vencedores* en un Estado donde se esté en constante búsqueda del bien común. La justicia debe ser imparcial y condenar o absolver según sea la verdad jurídica del caso.

El bien común desde lo político frente a la libertad

Determinar una definición exacta del término *libertad* ha sido una constante histórica, que al día de hoy sigue en desarrollo. De allí que sea necesario reseñar los diferentes aspectos en los cuales se ha concebido.

19 Ann-Sophie Schöpfel, “La voix des juges français dans les procès de Nuremberg et de Tokyo. Défense d'une idée de justice universelle”, *Guerres Mondiales et Conflits Contemporains*, n.º 249 (2013): 101.

20 *Ibid.*, 103.

Para Charles Louis de Secondat, Barón de Montesquieu, existen diferentes formas de evidenciar la libertad, para ello señala:

No hay palabra que tenga más aceptaciones y que de tantas maneras diferentes haya impresionado los espíritus, como la palabra libertad. Para unos significa la facilidad de deponer al mismo a quien ellos dieron poder tiránico; para otros la facultad de elegir a quien han de obedecer; algunos llaman libertad al derecho de usar armas, que supone el de poder recurrir a la violencia; muchos entienden que es el privilegio de no ser gobernados más que por un hombre de su nación y por sus propias leyes. 1) Pueblo existe que tuvo por libertad el uso de lenguas bárbaras. 2) Hay quien une ese nombre a determinada forma de gobierno, con exclusión de las otras. Unos la cifran en el gobierno republicano, otros en la monarquía. 3) Cada uno llama libertad al gobierno que se ajusta más a sus costumbres o sus inclinaciones; pero es lo más frecuente que la pongan los pueblos en la república y no la vean en las monarquías, porque en aquella no tienen siempre delante de los ojos los instrumentos de sus males. En fin, como en las democracias tiene el pueblo más facilidad para hacer casi todo lo que quiere, ha puesto la libertad en los gobiernos democráticos y ha confundido el poder del pueblo con la libertad del pueblo.

La libertad, como directriz del Estado moderno, ha impulsado entre los miembros la necesidad de conocer cuáles son las libertades que le otorga el Estado y cuáles son sus limitaciones con respecto a las libertades ajenas. Dicha proposición se relaciona directamente con la paz, como el límite que determina su ejecución, puesto que la falta de equilibrio afecta el bien común y el campo político de la sociedad.

En la Revolución francesa se acuña el término *libertades públicas*, con el que los ciudadanos comienzan a exigir del Estado ciertas libertades para ejercer sus derechos, valiéndose no solo de la igualdad como principio constitucional del bien común, sino de la justicia distributiva

*inter pares*²¹ y la paz como fin último del Estado naciente. En esta situación se destaca la importancia del equilibrio exacto entre la relación Estado-gobernado y gobernado-Estado, mediante el reconocimiento y limitación de libertades que dan lugar a la concepción del bien común y su establecimiento en la constitución de la política.

Es así como Jean-Jacques Rousseau establece la teoría del contrato social, en donde el hombre ha nacido libre y, sin embargo, vive en todas partes encadenado²². Además, sustenta su oposición a la esclavitud y al feudalismo, y a un gobierno llevado por una persona —monarquía—. Rousseau hace referencia a la tensión expuesta entre libertad e igualdad. Sobre este aspecto, Augusto Hernández²³ señala que:

La libertad es un problema central en el paso que lleva al hombre del estado de naturaleza en la vida civil. Se trata de que ese tránsito no menoscabe de ninguna manera ni su libertad ni sus derechos. Y, junto a la libertad, también con igual interés se ocupa Rousseau de la igualdad. La igualdad queda garantizada cuando el pacto es de tal naturaleza que cada uno se entrega por completo, con sus innegables derechos, a toda la comunidad.

De la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano surge el reconocimiento de las libertades públicas concernientes a los derechos humanos y a la propiedad privada como las limitaciones de las mismas libertades, imponiendo un pacto social igualitario '*égalité*', fraternal '*fraternité*' y libre '*liberté*'. En el caso de las democracias,

21 En el caso colombiano, cuando se deje de aplicar una norma de inferior jerarquía que la Constitución, aun cuando dicha norma es constitucional, pero aplicarla a un caso concreto resultaría perjudicial para la persona implicada, causándole vulneraciones a sus derechos fundamentales, esta no se aplicara, pero dicha norma seguirá estando en el ordenamiento jurídico, y podrá aplicarse a otros casos inter pares de cumplirse ciertas condiciones, para mayor comprensión en el tema se recomienda examinar el Auto 071 de 2001 proferido por la Honorable Corte Constitucional en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2001/a071-01.htm>

22 Augusto Hernández, *Las ideas políticas en la historia* (Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2008), 251.

23 *Ibid.*, 259.

cuando se elige y se le entrega el poder a una persona para que esta gobierne, esperando una protección y seguridad de su persona y sus bienes, dicha elección es libre. No obstante, en este caso el voto por elección se ejerce libremente y como ciudadano en ejercicio legítimo de sus derechos, pero en el entendido de que esa libertad la ejerce en nombre de un pueblo con los demás gobernados.

El bien común desde lo político frente a la paz

Las diferentes concepciones sobre la paz logran entrelazar un término que hace afín su sentido desde el punto de vista político: *la existencia*. Frente a otros bienes comunes, como la justicia, este concepto se diferencia, ya que pretende la *coexistencia*. Con este aparte se reafirma que la paz es la misma existencia del ser humano, en tanto que sin ella los demás puntos cardinales del bien común restan aplicabilidad tanto en la causa como en el resultado. Afirmaciones como que la falta de igualdad o de libertad son contrarias a la paz; o por defecto, que la falta de justicia es resultado de la falta de paz, congregan diferentes fórmulas que solo pueden admitirse desde la misma aplicabilidad frente a hechos puntuales.

Dentro de las diferentes ópticas se pueden generar fórmulas de bien común que, combinadas, anteceden a un modelo constitucional. Teniendo entendidos los puntos cardinales, se examina cronológicamente el desarrollo del bien común en la historia constitucional del Estado colombiano, que referencia, a su vez, el punto cardinal o su convergencia con otro punto. En la tabla 1 se hace evidente la preferencia constitucional. De allí que se materialicen apartes en los que prevalece la libertad sobre la igualdad.

Tabla 1. Puntos cardinales del bien común

Constitución	Bien común	Punto cardinal en su orden
1810	“Las calles de esta Villa fueron manchadas por la primera vez con la sangre inocente de sus hijos que con un sacrificio tan heroico destruyeron la tiranía; y rompiendo el vínculo social fue restituido el pueblo del Socorro a la plenitud de sus derechos naturales e imprescriptibles de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad, que depositó provisionalmente en el Ilustre Cabildo de esta Villa y de seis ciudadanos beneméritos que le asoció para que velasen en su defensa contra la violencia de cualquier agresor, confiando al propio tiempo la administración de justicia a los dos Alcaldes Ordinarios para que protegiesen a cualquier miembro de la sociedad contra otro que intentase oprimirle”. ²⁴	Libertad- igualdad
1812	“Los derechos del hombre en sociedad son la <i>igualdad</i> , la <i>libertad</i> , la seguridad y la propiedad”. ²⁵	Igualdad- libertad

24 Constitución del Estado Libre e Independiente del Socorro. 15 de agosto de 1810. [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020280?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020280?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

25 Constitución de Cundinamarca. 19 de septiembre de 1812. [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30026990?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30026990?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

Constitución	Bien común	Punto cardinal en su orden
1811	“[...] han proclamado sus deseos de unirse a una asociación federativa, que remitiendo a la totalidad del Gobierno general las facultades propias y privativas de un solo cuerpo de nación reserve para cada una de las provincias su <i>libertad</i> , su soberanía y su independencia, en lo que no sea del Interés común, garantizándose a cada una de ellas estas preciosas prerrogativas y la integridad de sus territorios, cumpliendo con este religioso deber y reservando para mejor ocasión o tiempos más tranquilos la Constitución que arreglará definitivamente los intereses de este gran pueblo; hemos acordado [...]”. ²⁶	Libertad
Declaración de Pore de 1818 ²⁷	“Declaran que siendo el Estado de Casanare el único de la unión que se halla enteramente libre, tiene en virtud de los principios federales un derecho incontestable para representar él solo toda la federación, mientras que libertándose otro u otros estados no entren a participar de la representación nacional”.	Libertad
Ley Fundamental de la Unión de los pueblos de Colombia de 1821	“La Nación Colombiana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de la Monarquía Española y de cualquiera otra potencia o dominación extranjera, tampoco es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia, ni persona”. ²⁸	Igualdad-libertad

26 Acta de Federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada. 27 de noviembre de 1811. http://www.bdigital.unal.edu.co/190/19/acta_de_federacion_de_las_provincias_unidas_de_la_nueva_granada.pdf

27 Declaración de Pore. 18 de diciembre de 1818. http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-13/html/02749966-82b2-11df-acc7-002185ce6064_1.html

28 Carlos Restrepo, *Constituciones Políticas Nacionales de Colombia* (Colombia: Universidad Externado de Colombia, 1995): 2.

Constitución	Bien común	Punto cardinal en su orden
1821	“[...] en ella encontrareis que sobre la base de la Unión de pueblos que antes formaron diferentes Estados se ha levantado el edificio firme y sólido de una nación, cuyo gobierno es popular representativo: y cuyos poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, exactamente divididos, tienen sus atribuciones marcadas y definidas, formando, sin embargo, un todo de tal suerte combinado y armonioso; que por él resultan protegidas vuestra seguridad, <i>Libertad</i> , Propiedad e <i>Igualdad</i> ante la ley”. ²⁹	Libertad-igualdad
1830	“La nación colombiana es irrevocablemente <i>libre e independiente</i> de toda potencia o dominación extranjera, y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona”. ³⁰	Libertad
1843	“La república de la Nueva Granada se compone de todos los granadinos unidos en cuerpo de nación, bajo un pacto de asociación política para su <i>común utilidad</i> . [...] La nación granadina es para siempre esencial e irrevocablemente soberana, libre e independiente de toda potencia o dominación extranjera, y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona”. ³¹	Igualdad-bien común

29 Constitución Política de 1821. Constitución de Cúcuta. 30 de agosto de 1821. [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020077?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020077?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

30 Constitución Política de 1830. 5 de mayo de 1830. <http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020109>

31 Constitución Política de 1843. 8 de mayo de 1843. [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020214?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020214?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

Constitución	Bien común	Punto cardinal en su orden
1853	“[...] la república de la Nueva Granada, se constituye en una República democrática, <i>libre</i> , soberana, independiente de toda potencia, autoridad o dominación extranjera, y que no es, ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona”. ³²	Libertad-paz
1858	“Los estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander, se confederan a perpetuidad, forman una Nación soberana, <i>libre</i> e independiente, bajo la denominación de "Confederación Granadina" y se someten a las decisiones del gobierno general, en los términos que se establecen en esta constitución”. ³³	Libertad
1863	“[...] estados Soberanos de Antioquia [...] <i>se unen y confederan a perpetuidad</i> consultando su seguridad exterior y recíproco auxilio, y forman una nación <i>libre</i> , soberana e independiente, bajo el nombre de ‘Estados Unidos de Colombia’”. ³⁴	Igualdad-libertad

32 Constitución Política de 1853. 20 de mayo de 1853. [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020215?fn=document-frame.htm&f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020215?fn=document-frame.htm&f=templates$3.0)

33 Constitución Política de 1858. 22 de mayo de 1858. <http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020216?fn=document->

34 Constitución Política de 1863. 8 de mayo de 1863. [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020080?fn=document-frame.htm&f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020080?fn=document-frame.htm&f=templates$3.0)

Constitución	Bien común	Punto cardinal en su orden
1886	“Los delegatarios de los Estados Colombianos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, reunidos en Consejo Nacional Constituyente; [...] Y con el fin de afianzar la unidad nacional y asegurar los bienes <i>de la justicia, la libertad y la paz</i> , hemos venido en decretar, como decretamos la siguiente constitución política”. ³⁵	Justicia-libertad-paz
1991	“En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución Política”. ³⁶	Justicia-igualdad, libertad-paz

Fuente: elaboración propia.

Es importante destacar que el acta de independencia de Colombia³⁷ del 20 de julio de 1810 incluye los términos *felicidad pública y felicidad de la patria*.

35 Constitución Política de 1886. 5 de agosto de 1886. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1826862>

36 Constitución Política de Colombia, Preámbulo de la Constitución de 1991.

37 Acta de independencia de Colombia del 20 de julio de 1810. http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/acta-de-independencia-acta-del-cabildo-extraordinario-de-santa-fe-20-de-julio-de-1810--0/html/008e6ca8-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html

En la Constitución de Cundinamarca¹ de 1811 se incluye el término *felicidad*.

con el fin de acordar la forma de gobierno que considerase más propia para hacer la felicidad pública usando de la facultad que concedió Dios al hombre de reunirse en sociedad con sus semejantes, bajo pactos y condiciones que le afiancen el goce y conservación de los sagrados e imprescindibles derechos de libertad, seguridad y propiedad; ha dictado, convenido y sancionado las leyes fundamentales del Estado o Código constitucional.

En el artículo 7 se incluye el término *felicidad pública* y en el artículo 16 la expresión *felicidad común* señalando que el poder ejecutivo debe cuidar la introducción de abusos y prácticas contrarias a la felicidad común. En el artículo 45 modifica dicha frase para adoptarla como *felicidad de la provincia* frente a las funciones legislativas. También se evidencia el vocablo *felicidad del Estado* en el artículo 1 del título XI cuando hace referencia a la educación.

En la Constitución 1811 del 9 de diciembre, de Tunja, también se incluye el término *felicidad* en el artículo 1, capítulo I, cuando señala:

Dios ha concedido igualmente a todos los hombres ciertos derechos naturales, esenciales e imprescriptibles, como son: defender y conservar su vida, adquirir, gozar y proteger sus propiedades, buscar y obtener su seguridad y *felicidad*. Estos derechos se reducen a cuatro principales, a saber: la libertad, la igualdad legal, la seguridad y la propiedad.²

38 Constitución de Cundinamarca de 1811. 4 de abril de 1811. http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-cundinamarca-30-de-marzo-de-1811-y-promulgada-el-4-de-abril-de-1811--0/html/008e4dae-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html#I_0_

39 Constitución de la República de Tunja de 1811. 9 de diciembre de 1811. <http://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/constitucion-de-la-republica-de-tunja-1811/>

En la Constitución del 21 de marzo de 1812, de Antioquia, se incluyen dos palabras que, para aspectos de la presente investigación, son de importancia: *paz* y *felicidad*. Al respecto señala que:

Todos los Reyes son iguales a los demás hombres, y han sido puestos sobre el trono por la voluntad de los pueblos para que les mantengan en paz, les administren, les hagan justicia y les hagan felices. Por tanto, siempre que no cumplan este sagrado pacto, que su reinado sea incompatible con la felicidad de los pueblos, que así lo quiera la voluntad general, éstos tienen derecho para elegir otro, o para mudar absolutamente la forma de gobierno extinguiendo la monarquía.³

Por otro lado, en el Pacto de Unión del 20 de septiembre de 1861⁴ se incluye en diferentes acápite los principios referentes al *bien común*, así es como desde el preámbulo se establece que:

Los infraescritos, Antonio González Carazo, plenipotenciario por el Estado Soberano de Bolívar; Santos Acosta, Plenipotenciario por el Estado Soberano de Boyacá; Manuel de Jesús Quijano, plenipotenciario por el Estado soberano de Cauca; Francisco Javier Zaldúa, plenipotenciario por el Estado Soberano de Cundinamarca; Manuel Abello, plenipotenciario por el estado soberano del Magdalena; Enero Salgar, plenipotenciario por el estado soberano de Santander, y Antonio Mendoza plenipotenciario por el estado por el estado del Tolima; después de haber canjeado y encontrado en debida forma los plenos poderes que están revestidos por sus respectivos gobiernos, y con el fin de proceder a la organización de una nueva asociación política que asegure para siempre el orden, la paz, la libertad y la consolidación del sistema federal, bajo cuyos auspicios desean y quieren fundar su nacionalidad los Estados que representan, y de acuerdo con lo dispuesto

40 Constitución del Estado de Antioquia. 3 de mayo de 1812. http://bdigital.unal.edu.co/191/13/constitucion_del_estado_de_antioquia.pdf

41 Restrepo, *Constituciones Políticas*, 285.

en la parte motiva del Tratado de Cartagena de 10 de septiembre de 1860, han convenido en el siguiente.

La directriz mediante la cual se conforma la unión es a partir de la paz, la libertad y la igualdad, en el entendido de que la unión de todos los Estados federados otorga igualdad de condiciones para estos y sus nacionales, además de procurar la paz y la libertad entre sus miembros. Ahora bien, se reitera el reconocimiento de la *libertad* para todos los Estados que conforman la Unión, dentro de los cuales se interpreta el bien común como el establecimiento de derechos individuales y comunes a todos sus miembros. Incluso, se reitera la paz como eje fundamental de la unión, al establecer la prohibición de la esclavitud en los Estados Unidos de Colombia.

En la Constitución de 1863 se estableció el bien común en diferentes escenarios. Sin embargo, a partir del preámbulo se evidencia que esta noción está soportada en la libertad y esta, a su vez, le permite al constituyente primario —el pueblo— autorizar a la convención nacional para decretar la Constitución Política, premisa que se mantiene incluso en la Carta Magna de 1991.

Conclusiones

El bien común constitucional ha sido desarrollado con la evolución de los conceptos de igualdad, libertad, justicia y paz. Los dos primeros (igualdad y libertad) corresponden al equilibrio que se pretende plantear con el Estado Social, al procurar que las libertades tengan como límites el modelo de igualdad social y, a su vez, que la igualdad social no limite las libertades, especialmente, aquellas del orden económico.

Por otro lado, la justicia y la paz, desarrolladas especialmente en las posguerras, tienen como punto de equilibrio un modelo de justicia restaurativa. Este supera la justicia sancionadora, en donde las partes involucradas en el conflicto pretenden determinar los modelos de reparación. Está claro que la justicia obedece a un modelo de *coexistencia* para mantener la paz como soporte de la *existencia* del ser humano.

El punto de encuentro entre la igualdad, libertad, justicia y paz es la dignidad humana, como puede encontrarse en la Constitución colombiana de 1991, en tanto que todas ellas pretenden enarbolar el derecho de los derechos humanos como elemento esencial de las constituciones con un bien común antropocéntrico. Este se ve materializado en la búsqueda de la felicidad de un Estado a través de los propósitos individuales que amparan los derechos humanos.

Referencias

- Acta de Federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada. 27 de noviembre de 1811. http://www.bdigital.unal.edu.co/190/19/acta_de_federacion_de_las_provincias_unidas_de_la_nueva_granada.pdf
- Acta de independencia de Colombia del 20 de julio de 1810. http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/acta-de-independencia-acta-del-cabildo-extraordinario-de-santa-fe-20-de-julio-de-1810--0/html/008e6ca8-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html
- Alonso, Ana y Giulio Piantadosi. “En busca de la felicidad en Bután”, *El Independiente*, 8 de julio de 2018. <https://www.elindependiente.com/politica/internacional/2018/07/08/en-busca-de-felicidad-en-butan/>
- Barón de Montesquieu. *El Espíritu de las Leyes*. Córdoba: El Cid Editor, 2016.
- Cárdenas Sierra, Carlos Alberto. *Aportes de Tomás de Aquino para la construcción del Bien Común económico del siglo XXI*. Bogotá: Ibañez, 2017.
- Cárdenas Sierra, Robinson. *Flexibilización laboral y justicia distributiva*. Bogotá: Universidad Santo Tomás, 2016.
- Constitución del Estado Libre e Independiente del Socorro. 15 de agosto de 1810. [http://www.suin-juriscal.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020280?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscal.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020280?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)
- Constitución de Cundinamarca de 1811. 4 de abril de 1811. http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-cundinamarca-30-de-marzo-de-1811-y-promulgada-el-4-de-abril-de-1811--0/html/008e4dae-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html#I_0_
- Constitución de la República de Tunja de 1811. 9 de diciembre de 1811. <http://www.cervantesvirtual.com/descargaPdf/constitucion-de-la-republica-de-tunja-1811/>

- Constitución del Estado de Antioquia. 3 de mayo de 1812. http://bdigital.unal.edu.co/191/13/constitucion_del_estado_de_antioquia.pdf
- Constitución de Cundinamarca de 1812. 19 de septiembre de 1812. [http://www.suin-juriscal.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30026990?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscal.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30026990?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)
- Constitución Política de 1821. Constitución de Cúcuta. 30 de agosto de 1821. [http://www.suin-juriscal.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020077?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscal.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020077?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)
- Constitución Política de 1830. 5 de mayo de 1830. <http://www.suin-juriscal.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020109>
- Constitución Política de 1843. 8 de mayo de 1843. [http://www.suin-juriscal.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020214?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscal.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020214?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)
- Constitución Política de 1853. 20 de mayo de 1853. [http://www.suin-juriscal.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020215?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscal.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020215?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)
- Constitución Política de 1858. 22 de mayo de 1858. [http://www.suin-juriscal.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020216?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscal.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020216?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)
- Constitución Política de 1863. 8 de mayo de 1863. [http://www.suin-juriscal.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020080?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscal.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020080?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)
- Constitución Política de 1886. 5 de agosto de 1886. <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1826862>
- Constitución Política de Colombia de 1991. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Corte Constitucional de Colombia. STC T-539A de 22 de noviembre de 1993. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Interamericana. La Colegiatura Obligatoria de los Periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A n.º 5, párrs. 66-67. Criterio reiterado en Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A n.º 6, párr. 31.
- Declaración de Pore. 18 de diciembre de 1818. http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-13/html/02749966-82b2-11df-acc7-002185ce6064_1.html

- Hernández, Augusto. *Las ideas políticas en la historia*. 2008. Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Organización de Naciones Unidas. *Informe nacional presentado de conformidad con el párrafo 15 a) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos (Bhután)*. 2009. https://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session6/BT/A_HRC_WG.6_6_BTN_1_Bhutan_S.pdf
- Pérez Triviño, José Luis. *Los juicios de Núremberg*. Barcelona: Editorial UOC, 2015.
- Juan David Ramírez, “Thomas Hobbes y el Estado absoluto: del Estado de razón al Estado de terror”, *Revista de la Universidad de Antioquia, Mejores trabajos de grado* (2010). <http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/55e0d52c-27ba-4e16-95d2-2aa13d932777/Hobbes+del+Estado+de+razon+al+Estado+de+terror.pdf?MOD=AJPERES>
- Recaséns Sinches, Luis. *Filosofía del derecho*. México: Porrúa, 2001.
- Restrepo, Carlos. *Constituciones Políticas Nacionales de Colombia*. Colombia: Universidad Externado de Colombia, 1995.
- Rousseau, Jean-Jacques. *El contrato social*, Madrid: Ediciones Akal, 2017.
- Schöpfel, Ann-Sophie. “La voix des juges français dans les procès de Nuremberg et de Tokyo. Défense d'une idée de justice universelle”. *Guerres Mondiales et Conflits Contemporains*, n.º 249 (2013): 101. <http://www.jstor.org/stable/23434506>
- Suárez, Christian. “La igualdad política”. *Revista ius et praxis* 15, n.º 2 (2009): 370. <http://www.redalyc.org/pdf/197/19716408018.pdf>
- Vélez Sáenz, Jaime. “El contenido del bien común de la ciudad, según Aristóteles y Santo Tomás”, *Ideas Valores* (Repositorio Universidad Nacional) 1, n.º 1 (1951): 7-17. ISSN electrónico 2011-3668. ISSN impreso 0120-0062. <http://www.bdigital.unal.edu.co/24594/1/21783-74603-1-PB.pdf>

Naturaleza jurídica del derecho humano a la felicidad en Colombia

Introducción

La felicidad de los ciudadanos debe ser la prioridad de un Estado. Es por esto que debe llevar a cabo todos los pasos y ejecutar todas las herramientas que le facilita la Constitución Política propia de cada país, junto con los instrumentos internacionales y las políticas públicas, sin dejar de lado las experiencias que puedan brindar otros gobiernos. Es por esto que en este documento se analizará la relación que existe entre el *novedoso* derecho humano al desarrollo y el derecho humano a la felicidad. Esto con el fin de dilucidar su naturaleza jurídica, usando una metodología de enfoque cualitativo del orden explicativo.

Por esa razón, dentro de los postulados del derecho humano al desarrollo se puede desplegar una de las intenciones que ostenta el derecho humano a la felicidad, al entenderse este como un posible meta-derecho o hiperderecho. En esta sinergia, el vínculo dialógico implica el cumplimiento de garantías mínimas para que los ciudadanos de un Estado puedan vivir bien, desglosando incluso el principio *humanitas*

de la dignidad. Eso de acuerdo con un marco piramidal kelseniano y el pluralismo jurídico internacional aterrizado en el contexto jurídico colombiano. Conforme a lo anterior, se determinará un hilo conductor que arranca de la reflexión sobre el derecho al desarrollo, apelando a vínculos de interconexión con el derecho humano a la felicidad.

Panorama general y aporía jurídica

El ser humano siempre ha tenido necesidades que satisfacer, sean primarias, como el alimento, el techo, la preservación de la vida, entre otras; o secundarias, que pueden apelar al orbe social en el cual se desarrollan. Sin embargo, ha sido necesario suplir dichas circunstancias de satisfacción, con la finalidad de que los seres humanos puedan ostentar en su titularidad un ambiente sano, cómodo y seguro. Lo anterior con el propósito de que estos puedan hacer, rehacer y construir o transformar un proyecto de vida, que corresponde al trasegar de la existencia del ser humano.

Es decir, dicha construcción existencial es un elemento estructurador, que le permite reconocerse a sí mismo dentro del Estado político y luego dentro y para el conglomerado social. Por ejemplo, China se ha aunado a:

[...] la combinación de universalidad y particularidad de los derechos humanos, se adhiere a la cooperación para el desarrollo y el desarrollo de los derechos humanos, y promueve continuamente la felicidad, el beneficio y la seguridad de todas las personas.¹

Con el transcurrir del tiempo y la modificación del hábitat del ser humano, la satisfacción de las necesidades continuó siendo el estandarte para lograr sobrevivir. Junto con ello, los eventos de suplir necesidades han mutado constantemente.

1 Huang Kunming, “Discurso de apertura de Huang Kunming”. *Foro de Derechos Humanos Sur-Sur 2019* (Beijing: People's Daily Online, 2019), 2.

Es así como cada una de las soluciones que perfeccionó el ser humano contribuyó de manera creativa a que se construyeran sistemas de regulación, cada vez más complejos, que garantizaran la convivencia armónica y saludable entre los sujetos que compartían en una comunidad. Así las cosas, se planteó una serie de pilares generales, propios de cada sistema de gobierno, que aseguraron que sus habitantes no sufrieran incomodidades y pudieran cumplir sus metas personales. De esta manera, se garantizó, en conjunto, la libertad de cada ciudadano de llevar a cabo las decisiones que su voluntad dictara. Dichos pilares son: los derechos humanos, los metaderechos y todos los principios que, por el iusnaturalismo, sean inherentes a la naturaleza humana de acuerdo con el carácter de la comunidad política. Nuevamente se menciona el ejemplo de China, ya que:

[...] ha resumido continuamente la experiencia del desarrollo social humano. Combinando principios con la propia realidad, persiguiendo el concepto de derechos humanos centrados en el ser humano, tomando siempre el derecho a la subsistencia y el desarrollo como los derechos humanos básicos primarios, coordinando y promoviendo los derechos de todas las personas y trabajando arduamente para promover el desarrollo integral de los seres humanos.²

Justamente, pervivir, sobrevivir y adecuar un proyecto de vida son elementos que caracterizan el objetivo del capítulo. Esto debido a que se plantea la felicidad como un derecho humano que se desarrolla a través de la estructura estatal, la cual tiende a garantizar los derechos y las obligaciones de sus ciudadanos reconocidos, en primera medida, por la Carta Política colombiana y por las constituciones de los países; y, en segunda medida, por la ratificación y adopción de convenios, protocolos y demás instrumentos internacionales que cimentan el derecho humano al desarrollo como uno de los caminos para atribuir de significado el derecho humano a la felicidad.

2 Consejo de Estado de la República Popular de China. *Hacer felices a las personas: 70 años de desarrollo de los derechos humanos en la nueva China* (septiembre de 2019), 1.

En sus normas fundamentales, los Estados predicán la garantía del respeto a los derechos y deberes de los ciudadanos, que, con la ayuda y colaboración de una serie de organismos jurisdiccionales que implementan aquellas normativas, cumplen con el objetivo de asegurar a los ciudadanos una vida digna bajo unos criterios de justicia, participación y de creación de herramientas para el desarrollo esencial del ser humano. Esto le implica al Estado una obligación de garantía, respeto y satisfacción de derechos, además de asegurar la felicidad para la comunidad. En ese entendido, la pregunta que conduce este capítulo está direccionada a determinar: ¿cómo el derecho humano al desarrollo se constituye en un camino para contener el significado y la naturaleza jurídica del derecho humano a la felicidad en el Estado colombiano? Dicho cuestionamiento se ancla con la ideología presentada por el Consejo de Estado chino, de manera similar o como paragón con el Estado colombiano, ya que este debe colocar el derecho a la felicidad en función de y para los ciudadanos en la garantía de derechos. Por ello el Consejo enunció que:

[...] la garantía fundamental para que el pueblo chino disfrute de los derechos humanos y continúe disfrutando de los derechos humanos más adecuados, es el interés y la felicidad de todos los chinos, el elemento vital de la causa de los derechos humanos de China y el desarrollo de la causa de los derechos humanos de la Nueva China.³

Para ello, es necesario establecer que la pregunta busca determinar la naturaleza jurídica del derecho a la felicidad que, aunque es tácito, se ha expresado en algunos apartes del ordenamiento jurídico. Además, se presenta el constructo teórico respecto de la naturaleza del derecho humano al desarrollo, para luego discernir las condiciones intrínsecas, vínculos, u óbices entre este y el derecho a la felicidad, desde las múltiples relaciones autónomas e interdependientes del titular —ciudadano— con cada uno de los actores, el Estado y el conglomerado social.

3 *Ibid.*

Fuentes actuales legales que contemplan el derecho a la felicidad

Código de infancia y adolescencia

El compendio normativo destinado a los temas legales para menores de edad, en su esencia, pretende establecer una protección integral, una garantía en el ejercicio de los derechos y las herramientas que corresponden. Esto bajo un manto de seguridad y convenios internacionales que tienen por objetivo la misma protección, sin dejar de lado los preceptos constitucionales propios de cada país y el trato especial desarrollado de manea jurisprudencial.

Este compendio legal es uno de los que expresa taxativamente el derecho a la felicidad, más específicamente a un ambiente que esté caracterizado de esta manera. Aunado a esto desarrolla una serie de derechos y deberes que cobijan y protegen la integridad de los menores de edad, con ese preciso objetivo de brindar armonía y estabilidad. Es así como en el artículo 1 de esta codificación manifiesta lo siguiente:

Artículo 1.º. Finalidad. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un *ambiente de felicidad, amor y comprensión*. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.⁴

Convención sobre los derechos del niño

En este instrumento internacional —ratificado por Colombia por medio de la Ley 12 de 1991— los Estados se comprometen a seguir una

4 Ley 1098 de 2006, 8 de noviembre de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. *Diario oficial* 46 446, artículo 1. Destacado fuera de texto original.

serie de pautas mínimas acordadas para ser acogidas y materializadas en cada territorio. Se resalta que, de manera particular, este documento plantea en la estructura de su preámbulo un ambiente de felicidad, que trae como consecuencia el deber de los Estados que suscriben este convenio de llevar a cabo todas las actividades tendientes a la realización de este objetivo.

Preámbulo. Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de *felicidad*, amor y comprensión.⁵

Ley 1583 de 2012, por medio de la cual se adopta la Resolución de la ONU A/RES/65/309 titulada *La felicidad: hacia un enfoque holístico para el desarrollo*

Con ocasión de la promulgación de esta Ley por el Estado colombiano, se adoptó la propuesta del Estado de Bután a la ONU de entender la felicidad como un indicador de la felicidad nacional bruta. Esta propuesta desarrolla dicho concepto como un valor universal que constituye un derecho humano atemporal, que debe ser reconocido y garantizado por los Estados del mundo. De esta manera, el Estado colombiano se comprometió con lo siguiente:

El Gobierno Nacional deberá adoptar medidas adicionales que contemplen la importancia de la búsqueda de la felicidad y del bienestar, las cuales servirán como guías para el desarrollo de políticas públicas.⁶

[...] el Gobierno Nacional deberá generar información sobre los indicadores e iniciativas en esta materia, como una contribución al

5 Fondo de las Naciones Unidas para la infancia, *Convención sobre los derechos del niño*. <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

6 Ley 1583 de 2012, 30 de octubre de 2012, por medio de la cual se adopta la Resolución de la ONU A/RES/65/309 titulada *La felicidad: hacia un enfoque holístico para el desarrollo*. *Diario oficial*: 48 599.

bienestar del pueblo colombiano, a la agenda de la Organización de las Naciones Unidas y al logro de las Metas de Desarrollo del Milenio.⁷

Informe del Departamento Nacional de Planeación de Colombia

A mediados de agosto del 2016, con la dirección de Simón Gaviria Muñoz, el Departamento Nacional de Planeación realizó un estudio a través del cual se pretendía emitir políticas públicas que mejoraran la calidad de vida de los colombianos. Es así como se midió la felicidad de los habitantes del país, buscando información más precisa y detallada de la evolución de los indicadores del Producto Interno Bruto (PIB) y el índice de desarrollo humano. La investigación tuvo una atención poblacional tanto rural como urbana, y la participación de 9710 personas, representantes de seis regiones del país. La encuesta midió cuatro variables: felicidad, satisfacción, preocupación y depresión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidenció que en el país no hay un gran desarrollo en lo que corresponde al derecho a la felicidad, exceptuando el Código de Infancia y Adolescencia, que lo expresa con la esencia de protección a los menores de edad. Sin embargo, el Departamento Nacional de Planeación desarrolló una investigación cuya premisa consistió en el derecho a la felicidad de los colombianos desde un punto de vista más generalizado en la población, apuntando tanto a menores de edad como a personas adultas. Este estudio constituyó una evidencia sustancial respecto de los índices de felicidad, satisfacción, preocupación y depresión que, tras un análisis sustancial, mutan en criterios de análisis del PIB.

No hay que dejar de lado que en el ámbito internacional tampoco son muchos los instrumentos internacionales que mencionan de manera taxativa el derecho a la felicidad. Tanto así, que solo la Convención sobre los derechos del niño junto con la Resolución de la ONU A/RES/65/309 titulada *La felicidad: hacia un enfoque holístico*

7 *Ibid.*

para el desarrollo lo incorporan desde una perspectiva de protección generalizada.

Partiendo de esta documentación se puede observar que el derecho a la felicidad, aunque no está desarrollado taxativamente en la legislación colombiana por las honorables Cortes, sí permite realizar una analogía que logra dar indicios y admite relacionar la producción legislativa y jurisprudencial con los criterios de interpretación del derecho a la felicidad expuestos por el Estado de Bután. Estos corresponden a la conservación del medio ambiente, el desarrollo socioeconómico sustentable y equitativo, la preservación y promoción de la cultura y el buen gobierno, dando como resultado la construcción de la estructura de este derecho en particular.

De lo anterior se deslinda que el Estado colombiano tiene en su ordenamiento, en primera medida, la Constitución Política, con un catálogo de derechos clasificados en derechos de primera generación, conformados por los civiles y políticos; los derechos de segunda generación, que comprenden los derechos sociales, económicos y culturales; y los de tercera generación, también llamados *derechos de los pueblos*, para luego complementarlos con la ratificación de múltiples instrumentos internacionales que también comportan grandes garantías para los ciudadanos del Estado. Aunado a esto, en el monismo jurídico kelseniano, debajo de la norma de normas, hay una constante producción legislativa y jurisprudencial que busca solucionar los conflictos por los que está pasando el país y la ciudadanía, para garantizar el respeto a sus derechos y contemplar nuevas situaciones que ponen en jaque la organización estatal.

El conjunto de todo lo anterior termina construyendo las bases argumentativas que permiten desarrollar un estudio que facilita la comprensión de la naturaleza jurídica del derecho humano a la felicidad en Colombia, teniendo como experiencia y ejemplo el funcionamiento interno del reinado de Bután, como aquel que efectivamente ha incorporado de manera exitosa la visión del desarrollo del Estado partiendo de la felicidad del conglomerado social. *Per se*, esa incorporación perceptible o imperceptible dentro de los instrumentos jurídicos internos y supranacionales se da por un anhelo de una vida mejor.

Esto construye “el objetivo de la lucha, y mejora efectivamente el sentido de ganancia, felicidad y seguridad de las personas”⁸.

Derecho humano al desarrollo

La comprensión de los derechos tiene origen en situaciones históricas, cuya genealogía, para su discusión y posterior positivización, se da en las luchas por el reconocimiento de derechos, las cuales se han dado un carácter positivo mediante documentos como leyes o convenios. En este acápite se pretende tratar el derecho a la felicidad como aquel que surge del derecho humano al desarrollo reconocido internacionalmente. Este posee una fuerte vinculación con criterios de evaluación, como lo son el PIB, el Índice de Desarrollo Humano (IDH), y el Índice de Felicidad Bruta (IBF), lo que da como resultado la posibilidad de comprender la existencia y naturaleza jurídica del derecho a la felicidad como derecho humano.

Es pertinente iniciar este acápite con el estudio del derecho humano al desarrollo como aquel que da cabida al análisis de la naturaleza del derecho humano a la felicidad. Esto se da debido a que el derecho humano al desarrollo tiene una mayor profundidad doctrinal y legislativa, que permite realizar un análisis sobre su evolución a través de la historia y tiene en cuenta criterios como las prioridades de los instrumentos internacionales y las organizaciones internacionales. Esto junto a conceptos que han ido evolucionando a la par, como el bienestar y el crecimiento individual y colectivo, aunado al desarrollo como anhelo constante.

Hoy día existe una gama de derechos y principios que se incorporan tanto en las normas fundamentales como en la codificación y producción jurisprudencial. Esto es el resultado de un desarrollo constante que se desprende de las situaciones sociales a las que se ha visto expuesta la humanidad. Bajo este precepto hay una serie de derechos

8 Consejo de Estado de la República Popular de China. *Hacer felices a las personas*, 1.

relativamente nuevos, sobre todo para América Latina, que comienza a tener mayor relevancia para su aplicación y concepción.

En este orden de ideas, a partir de del siglo XX se comienza a sentir una serie de llamados al análisis de derechos como la felicidad y el desarrollo, este último iniciando bajo una concepción meramente económica, dirigida al fortalecimiento eminentemente material de los ciudadanos. Es decir, esto posibilita el incremento de la adquisición de bienes y servicios, no solo los necesarios para llevar una vida buena, sino todos aquellos que representarían riqueza⁹.

Esto generó un paradigma, ya que en las últimas décadas esta concepción utilitarista y, básicamente, financiera no estaba cumpliendo con las expectativas de desarrollo propuestas para los países. Además, está el hecho de que esta forma de análisis daba por supuesto el consecuente bienestar de la población como resultado de la adaptación de esta serie de políticas que, supuestamente, generarían desarrollo.

A causa de esta situación surgieron varias corrientes críticas que mostraron su desacuerdo con este modelo de estudio de desarrollo planteado. Estos críticos se convirtieron, junto con la problemática internacional evidente, en las bases para el inicio de una reconceptualización de la visión del derecho humano al desarrollo y su forma de implementación y ejecución en los múltiples Estados.

Para comprender las dificultades y problemáticas suscitadas de la visión tradicional del derecho humano al desarrollo, a continuación, se mostrarán tres dimensiones relevantes que, de primera mano, no constituyen la profundidad del conflicto, pero sí darán un guía que facilitará al lector comprender la crisis en la que se encontró el entendimiento de este derecho. Estas dimensiones se denominan: crisis multidimensional, la complejidad de los procesos globales y la volatilidad de los procesos económicos.

9 Alvarado, José Tomás. “¿Derecho a la felicidad?”. *Dikaion* 25, n° 2 (2016): 243-265.

Crisis multidimensional

Esta comprende una serie de dificultades que comenzaron a presentarse en múltiples países del mundo, generando así una serie de colapsos, por ejemplo, en el área de los combustibles, la protección del medio ambiente y la producción de alimentos. Estos problemas se originan, por un lado, por una falta de coherencia entre instituciones de orden mundial, como las Naciones Unidas, e instituciones análogas; y por el otro, por “la interdependencia y complejidad económica, mucho más amplia, a que han dado lugar varios decenios de globalización”¹⁰.

La complejidad de los procesos globales

El fenómeno de la globalización trae consigo una serie de retos para cada uno de los Estados y organizaciones internacionales que median por un porvenir armónico y productivo para todos; se destaca aquí que lograr un control dentro de unos límites armónicos es realmente una tarea difícil. Un ejemplo de ello es la impresionante proliferación de tecnología y su nivel de adaptación, que facilita la rápida difusión de información, que no siempre aporta a la construcción de conocimiento colectivo; junto con ello están los riesgos de seguridad, que se incrementan constantemente, ya que son más difíciles de detectar y controlar. Por otra parte, hoy día se presentan desafíos novedosos, como la proliferación nuclear y el control de sus emisiones, los mercados de carbono y la bioseguridad.

La volatilidad de los procesos económicos

La esencia de este apartado radica en que varios de los países de Latinoamérica y el Caribe se enfrentan a un contexto globalizado, en

10 Alfonso Dubois Migoya, *Marco Teórico y metodológico del Desarrollo Humano Local* (Bilbao: Hegoa, 2014), 19.

donde las problemáticas que se susciten derivan no de una política macroeconómica erróneamente ejecutada, sino de la volatilidad e imprevisibilidad de contextos externos, con los cuales se ven obligados a lidiar. A esto se suma el hecho de que estos desafíos mutan constantemente, haciendo que se deban desarrollar nuevas estrategias de adaptación, ya que los tradicionales desafíos del pasado ya no están¹¹.

Otra evidencia de esta posición que muestra la necesidad de una reconfiguración del concepto de derecho al desarrollo es la Comisión sobre el Crecimiento y Desarrollo (2008)¹². Dicha comisión manifiesta que una de las prioridades en las estrategias de desarrollo es el crecimiento económico; sin embargo, aunque esta es una realidad, en sí misma no es un fin, sino un medio para lograr varios fines de gran importancia para los ciudadanos y las sociedades.

De la misma manera Martha Nussbaum, una de las filosofas contemporáneas más influyentes, afirma que:

[...] producir crecimiento económico no equivale a producir democracia, ni a generar una población sana, comprometida y formada que disponga de oportunidades para una buena calidad de vida en todas las clases sociales.¹³

De esta manera refuerza que esta forma de interpretación del derecho al desarrollo para los retos que trae hoy en día la globalización es demasiado básica; y en lugar de facilitar el crecimiento social, ha supuesto una gran dificultad para los Estados.

Luego de estos antecedentes que reflejaron el paradigma del derecho al desarrollo, a mediados de los años 80 del siglo pasado la definición y percepción de este derecho tomó un rumbo distinto, bajo unos

11 Banco Mundial, *Latinoamérica hace frente a la volatilidad. El lado oscuro de la globalización*. <https://www.bancomundial.org/es/news/feature/2012/04/18/America-Latina-volatilidad-global>

12 Comisión sobre Crecimiento y Desarrollo, *Informe sobre el crecimiento: estrategias para el crecimiento sostenido y el desarrollo incluyente* (Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento/Banco Mundial, 2008), 26.

13 Martha Nussbaum, *Sin Fines de Lucro, Por qué la democracia necesita de las humanidades* (Buenos Aires: Katz editores, 2010), 36.

principios más humanistas que pretendían hacerlo evolucionar desde la ayuda al crecimiento del ser humano, desarrollando sus habilidades propias y teniendo en cuenta su estado emocional y las circunstancias específicas del lugar en donde se encontraba dicho sujeto. Es así como ahora se habla del desarrollo de un ambiente sano y armónico para mejorar las condiciones individuales y comunes a todos los ciudadanos.

Aunado al anterior desarrollo, a mediados de 1986 este derecho fue reconocido como humano, en virtud de la aprobación de la Declaración sobre el derecho al desarrollo, ello gracias a su importancia para el bienestar de todos los individuos. Este documento fue el resultado de la compilación de varios instrumentos desarrollados en épocas anteriores. Entre ellos se encuentran los trabajos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que mostraron, a través de la Declaración de Filadelfia adoptada por la Conferencia General en 1944, el contexto de la Segunda Guerra Mundial¹⁴.

Posterior a ese documento, también como antecedente, se encuentra la Resolución 1515 (XV) titulada Acción concertada en pro del desarrollo económico de los países económicamente poco desarrollados. Esta resolución propuso llevar a cabo políticas de intervención económica y social inmediata, con el fin de aumentar la asistencia técnica y facilitar un músculo fuerte de capital, para incentivar el desarrollo y mejorar la calidad de vida de las personas (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1960)¹⁵.

Un año después, las Naciones Unidas adoptaron la Resolución 1710 (XVI) en la que proclamó el decenio de 1960 como el *Primer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo*, en el que la introducción del Informe el Secretario General expresó que:

Al iniciarse el Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, comenzamos a comprender las verdaderas finalidades del desarrollo

14 Comisión Nacional de los Derechos Humanos Periférico Sur, *Derecho humano al desarrollo* (México, 2016).

15 Asamblea General de las Naciones Unidas. "Resolución xv (1960). Acción concertada en pro del desarrollo económico de los países económicamente poco desarrollados", 1. [https://undocs.org/es/A/RES/1515\(XV\)](https://undocs.org/es/A/RES/1515(XV))

[...]. Nos damos cuenta de que el desarrollo no sólo se refiere a las necesidades materiales del hombre sino al mejoramiento de las condiciones sociales de vida y a sus más nobles aspiraciones.¹⁶

Finalmente, en 1986, treinta años después, a través de la Asamblea General, se aprobó la Declaración sobre el derecho al desarrollo, que tuvo sus cimientos en las exposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). De esta manera se ratificó que “[...] el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable” y que “[...] la igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que componen las naciones”¹⁷.

Como referente histórico también se desataca la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, en la que se aprobó la Declaración y el Programa de Acción de Viena, que reafirmó el derecho humano al desarrollo como “universal, inalienable y como parte integrante de los Derechos Humanos”¹⁸. Aunado a lo anterior, a petición del Consejo de Derechos Humanos y con el objetivo de desarrollar políticas públicas necesarias tendientes a evolucionar las comunidades, se ordenó realizar un estudio sobre la situación de los progresos que se hayan dado en vigor de la Convención y las recomendaciones dadas a los Estados.

Así las cosas, se evidenció que el derecho humano no ha sido positivizado expresamente en tratados internacionales, a excepción de la Declaración sobre el derecho al desarrollo y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, la cual manifiesta que:

16 Naciones Unidas. "Resolución (xvi). Primer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo", 1. [https://undocs.org/es/A/RES/1710%20\(XVI\)](https://undocs.org/es/A/RES/1710%20(XVI))

17 Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 41/128, *Declaración sobre el derecho al desarrollo*.

18 Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Declaración y Programa de Acción de Viena. https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf 22.

[...] todos los pueblos tendrán Derecho a su Desarrollo económico, social y cultural, con la debida consideración a su libertad e identidad y disfrutando por igual de la herencia común de la humanidad.¹⁹

“Los Estados tendrán el deber, individual o colectivamente, de organizar el ejercicio del Derecho al Desarrollo”²⁰. De lo anterior se concluye que el derecho al desarrollo humano se entiende como un concepto jurídicamente no vinculante, pero que constituye un compromiso supremamente importante por parte de los Estados, ya que contiene una serie de herramientas de acción para la implementación de actividades y políticas con un enfoque tanto nacional como internacional. Dichas actividades están dirigidas a asegurar el bienestar de las personas, confirmando así la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.

Hay que agregar que —aunque los instrumentos mencionados buscan la obtención de una calidad de vida excelente desde un punto de vista universal, que tengan el acceso y la satisfacción de todas las necesidades básicas y que los Estados puedan solventarlo de una manera óptima, generando beneficio para sus habitantes— la realidad es cruel y la visión de estos instrumentos por su estado no vinculante se queda algo corta, con dificultad para tener los alcances que promete.

Colombia, en su discurso, nunca ha dejado de lado lo referente al concepto de desarrollo, tanto así que la misma carta fundamental contiene en sus disposiciones una serie de artículos que traen a colación el desarrollo como matriz. Esto permite generar la inferencia que se ha venido construyendo consistente en la comparativa de los presupuestos constitucionales, que terminan ejecutando las bases del derecho humano al desarrollo y generando, como un efecto dominó, la existencia, el respeto y la ejecución del derecho humano a la felicidad.

19 Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos* (1986).

20 *Ibid.*, 4.

Por ejemplo, se encuentra el artículo 334, modificado por el acto legislativo 3 de 2011, que refiere en su primer inciso especialmente al desarrollo:

[...] como el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio colombiano, en el marco de una distribución equitativa de las oportunidades y la preservación de un ambiente sano, para alcanzar los objetivos del Estado social de derecho.²¹

Estos compromisos expuestos se expresan de manera más clara en el artículo segundo, referenciando así algunos de los objetivos esenciales del Estado, tales como:

[...] servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; además de [...] facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.²²

También, el artículo 366 manifiesta implícitamente el derecho en cuestión, cuando dice que “el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado”²³. Por otro lado, el artículo 80 toca de igual forma el tema, pero desde el punto de vista del desarrollo a través del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y lo denomina *desarrollo sostenible*.

Se resalta que la Corte Constitucional en múltiples ocasiones ha tratado el derecho al desarrollo como parte de sus pronunciamientos jurisprudenciales. Por ejemplo la Sentencia T-008 de 1992, en la que abordó el tema del desarrollo económico y social²⁴, la Sentencia

21 Constitución Política de Colombia, 20 de julio de 1991. Artículo 334, capítulo v. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

22 *Ibid.*, artículo 2.

23 *Ibid.*, artículo 336, capítulo v.

24 Corte Constitucional de Colombia. STC T-008 de 31 de enero de 1992. Magistrados ponentes: Simón Rodríguez Rodríguez y Jaime Sanín

C- 401 de 1995 que revisó la constitucionalidad de la Ley 183 de 1995, a través de la cual se aprueba el Acuerdo-marco de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus países miembro, la República de Bolivia, la República de Colombia, la República de Ecuador, la República de Perú y la República de Venezuela, llevado a cabo en Copenhague, el 23 de abril de 1993²⁵. Por último, en este repertorio se encuentra la Sentencia T-1094 de 2007, en la que desarrolla el alcance del derecho a la asistencia humanitaria como un derecho de solidaridad de tercera generación, junto al derecho al desarrollo, el derecho a la paz, y el derecho a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad²⁶.

En el caso de las dos últimas jurisprudencias, se manifiesta de manera inequívoca que el derecho humano al desarrollo es tratado como un criterio de interpretación de situaciones propias del país, pero nunca como un fundamento propio de discusión y solución de problemáticas sociales²⁷.

El 4 de diciembre de 1986, la Asamblea General de las Naciones Unidas expidió la Declaración 41/128, a través de la cual declaró el derecho al desarrollo como resultado del inmenso esfuerzo por promover el desarrollo humano y de los pueblos desde el año 1981. En este orden de ideas, planteó la introducción de la Declaración que:

[...] se reconoce que el desarrollo es un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa [sin dejar de lado el objetivo en síntesis de] buscar garantizar la protección

Greiffenstein.

- 25 Corte Constitucional de Colombia. STC C- 401 de 7 de septiembre 1995. Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.
- 26 Corte Constitucional de Colombia. STC T-1094 de 14 de diciembre de 2007. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.
- 27 Juan Castellanos y Milany Gómez, *El derecho al desarrollo: mecanismos procesales para su protección en Colombia* (Colombia-Rionegro: Universidad Católica de Oriente, 2013), 22.

de los demás derechos humanos individuales, así como la protección de los derechos de los pueblos.²⁸

En este orden de ideas, según Angulo, el derecho al desarrollo consiste en “el derecho de cada cual a poder desarrollar al máximo sus capacidades y facultades, para así poder disfrutar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”²⁹. Desde la perspectiva de una dimensión social, se considera el derecho humano al desarrollo como “un proceso de mejora permanente del bienestar y de la calidad de vida de todos, de manera justa y equitativa, y en el que se crean las condiciones para el pleno disfrute de todos los derechos”³⁰. De manera doctrinaria se sostiene que el derecho humano al desarrollo está atravesando un proceso de consolidación definitiva, un derecho emergente en *status nascendi* que define de manera consuetudinaria internacional a lo que nacionalmente se llama *Estado Social de Derecho*. En este se manifiestan, de manera armónica y concadenada, los presupuestos de la dignidad humana, el bien común, el desarrollo humano y, finalmente, la felicidad.

Derecho humano a la felicidad

El Reino de Bután es un país ubicado en el sur de Asia que se rige por una monarquía constitucional. Es uno de los países más pequeños del mundo y está dividido en diez provincias. Culturalmente, es una nación altamente influenciada por la tradición budista; esta condición permea desde su forma de vida cotidiana, hasta la comprensión del crecimiento del Estado, a través del índice de felicidad nacional bruta (FNB) que se utiliza como una política de Estado que les permite, precisamente,

28 Naciones Unidas, Declaración 41/128 de 1986.

29 Nicolás Angulo, *El Derecho Humano al Desarrollo frente a la mundialización del mercado* (Madrid: Iepala, 2005), 60.

30 *Ibid.*, 63.

garantizar el derecho humano al desarrollo junto con el derecho humano a la felicidad.

Este índice de FNB es un experimento vivo en su máximo esplendor, que busca expresar, de la mejor manera, las características del color y textura de la vida de los ciudadanos, quienes tienen contacto directo y que representan el Ingreso Nacional Bruto (INB) per cápita, como la forma de medida escogida para revisar y analizar el estado de bienestar de las personas. Partiendo de que no existe una única definición oficial de FNB, sobresale la siguiente, que es comúnmente utilizada:

Felicidad Nacional Bruta (FNB) mide la calidad de un país en una manera más holística y considera que el desarrollo beneficioso [...] tiene lugar cuando el desarrollo material y espiritual se refuerzan mutuamente.³¹

En este orden de ideas, para comprender el Índice de Felicidad Bruta a través del cual Bután pretende evaluar a sus ciudadanos, se ha de partir de dos presupuestos meramente distintos de como los entiende Occidente. En primer lugar, está el criterio multidimensional, que no está enfocado exclusivamente en el bienestar subjetivo y que, además, internaliza otras motivaciones afines. El Estado de Bután se caracteriza por ser innovador, al construir una forma de medición multidimensional que “es relevante para las políticas y también está directamente asociada a un conjunto enlazado de herramientas de detección y creación de políticas y programas”³².

Esta nueva forma de medición de la FNB está cimentada en una adaptación especial del método de medición de Alkire Foster, que permite medir conceptos multidimensionales, como, por ejemplo, el bienestar y la pobreza. Esto genera un margen de rigurosidad y de seguridad de los datos obtenidos a nivel nacional, que posibilita una nueva forma de análisis y examen de varias políticas públicas relevantes.

31 Sabina Alkire Karma Ura y TshokiZangmo. *Felicidad nacional bruta e índice de FNB (GNH)* (2013): 3.

32 *Ibid.*, 2.

Dentro de los criterios de análisis de la FNB se encuentra un estudio a nivel de distrito por categorías urbanas, rurales, ocupación, educación, género y nivel de ingreso. En segunda medida la medición se enfoca en cómo aumentar la felicidad. Los resultados de la segunda forma de medición están orientados particularmente en las personas que aún no son felices, con el objetivo de que su situación actual pueda mejorar.

Bajo estos criterios, junto con los resultados de los estudios, lograron determinar que los índices de FNB estaban correlacionados con el nivel de desarrollo de la población encuestada. Esto trae como consecuencia directa que los esfuerzos del estado de Bután, al estar dirigidos a hacer que sus habitantes sean cada vez más felices, implicaban una intervención fuerte con políticas públicas de gobernanza que permitieran el constante desarrollo, tanto interno como externo de sus habitantes. Esto dio como resultado la dupla de que mientras haya más desarrollo e iguales condiciones, habrá consecuentemente más ciudadanos felices y el Estado, en su totalidad, estaría en constante mejora.

Conclusiones

Partiendo de que no existe una definición legal, exacta y taxativa de felicidad, se comparte una serie de elementos esenciales que funcionan para la mayoría de las interpretaciones. Por un lado, hace referencia a la felicidad constituida por actos libres de la persona; y, por otro, a aquella que predica la felicidad como la constituida por eventos, situaciones y bienes externos, a la libertad de decidir de las personas que se encuentra garantizada por el ente estatal.

Los derechos expuestos en las cartas fundamentales, aunados a los instrumentos internacionales y al trabajo y esfuerzo de los países en la creación e implementación de políticas públicas para el cubrimiento de las necesidades de la población, terminan construyendo los planteamientos generales que manifiesta la declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho humano al desarrollo junto con la Resolución de la ONU A/RES/65/309, titulada *La felicidad: hacia un enfoque holístico*

para el desarrollo, en cumplimiento de los objetivos propios de cada nación y de los Objetivos del Milenio propuestos por este mismo organismo internacional.

El paradigma de entendimiento de la felicidad como un derecho humano, cuyo contenido está envuelto por criterios sobre la conservación del medio ambiente, el desarrollo socioeconómico sustentable y equitativo, la preservación y promoción de la cultura y el buen gobierno, termina siendo algo realmente visible y sostenible, en razón de los esfuerzos de los países y las organizaciones internacionales que, con el constante desarrollo legislativo del derecho humano al desarrollo, dan cabida para interpretar bajo las mismas bases el derecho humano a la felicidad.

De esta manera el conjunto de esta serie de herramientas, tanto nacionales como internacionales, llevan a la interpretación de que el derecho humano al desarrollo es una forma en la que se positiviza el derecho humano a la felicidad. Esto debido a que las bases legales expuestas en instrumentos internacionales y legislaciones nacionales terminan garantizando el derecho humano al desarrollo y, consecuentemente, el derecho humano a la felicidad.

Este derecho humano a la felicidad consiste, a grandes rasgos, en garantizar dos aspectos fundamentales del desarrollo de la vida humana. Por un lado, se encuentra uno eminentemente económico, expresado en la adquisición de bienes materiales; y por el otro, se encuentra el aspecto del desarrollo psicológico, emocional y espiritual, con la ayuda de ambientes propicios y seguros. Esto con el fin de alcanzar la armonización perfecta entre los logros meramente materiales y los espirituales y sentimentales que, en conjunto, hacen que el ser humano sea un sujeto cuyo derecho humano a la felicidad y al desarrollo esté garantizado, además del funcionamiento integral y conexo al bien común y a la dignidad humana.

En este orden de ideas, el derecho humano al desarrollo evidencia la naturaleza jurídica del derecho humano a la felicidad, la razón de su concepción y la fundamentación que hoy día existe. Finalmente, ha de manifestarse que Colombia, como Estado, contempla esta gama de derechos y garantías detalladas en los textos jurídicos, complementados, a su vez, con instrumentos desarrollados por organismos

internacionales, como la resolución de la ONU sobre la felicidad mencionada anteriormente. Esto da como resultado el cumplimiento de los objetivos del Estado colombiano planteados en su Carta Magna, junto con los Objetivos del Milenio recomendados al país para, en definitiva, garantizar el derecho humano a la felicidad a todos sus ciudadanos.

Referencias

- Alvarado, José Tomás. “¿Derecho a la felicidad?”. *Dikaion* 25, n° 2 (2016): 243-265.
- Angulo, Nicolás. *El Derecho Humano al Desarrollo frente a la mundialización del mercado*. Madrid: Iepala, 2005, 60. http://books.google.com/books?id=AHGy359Bl2UC&printsec=frontcover&hl=es&source=gs_bse_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false
- Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana. *Carta Africana sobre derechos humanos y de los pueblos*. 1986.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 41/128, *Declaración sobre el derecho al desarrollo*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución xv (1960). Acción concertada en pro del desarrollo económico de los países económicamente poco desarrollados Resolución 1515 (xv). Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/1515\(XV\)](https://undocs.org/es/A/RES/1515(XV))
- Banco Mundial. *Latinoamérica hace frente a la volatilidad. El lado oscuro de la globalización*. <https://www.bancomundial.org/es/news/feature/2012/04/18/America-Latina-volatilidad-global>
- Castellanos, Juan y Milany Gómez. *El derecho al desarrollo: mecanismos procesales para su protección en Colombia*. Colombia: Universidad Católica de Oriente, 2013.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos Periférico Sur. *Derecho humano al desarrollo*. México, 2016.
- Comisión sobre Crecimiento y Desarrollo. *Informe sobre el crecimiento: estrategias para el crecimiento sostenido y el desarrollo incluyente*. Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento/Banco Mundial, 2008. <http://www.growthcommission.org/index.php>

- Consejo de Estado de la República Popular de China. *Hacer felices a las personas: 70 años de desarrollo de los derechos humanos en la nueva China*. 2019.
- Constitución Política de Colombia. 20 de julio de 1991. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Corte Constitucional de Colombia. STC C- 401 de 7 de septiembre 1995. Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional de Colombia. STC T-008 de 31 de enero de 1992. Magistrados ponentes: Simón Rodríguez Rodríguez y Jaime Sanín Greiffenstein.
- Corte Constitucional de Colombia. STC T-1094 de 14 de diciembre de 2007. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Dubois Migoya, Alfonso. *Marco Teórico y metodológico del Desarrollo Humano Local*. Bilbao: Hegoa, 2014.
- Fondo de las Naciones Unidas para la infancia. *Convención sobre los derechos del niño*. Acceso el 16 de agosto de 2018, <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Karma Ura, Sabina Alkire y TshokiZangmo. *Felicidad nacional bruta e índice de FNB (GNH)*. 2013. https://www.servindi.org/pdf/Felicidad_nacional_bruta_indice_FNB.pdf
- Kunming, Huang. “Discurso de apertura de Huang Kunming”. *Foro de Derechos Humanos Sur-Sur 2019*. Beijing: People's Daily Online, 2019.
- Ley 1098 de 2006, 8 de noviembre de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. *Diario oficial* 46 446.
- Ley 1583 de 2012, 30 de octubre de 2012, por medio de la cual se adopta la Resolución de la ONU A/RES/65/309 titulada *La felicidad: hacia un enfoque holístico para el desarrollo*. *Diario oficial*: 48 599.
- Naciones Unidas, Declaración 41/128 de 1986. https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Development/DeclarationRightDevelopment_sp.pdf
- Nussbaum, Martha. *Sin Fines de Lucro, Por qué la democracia necesita de las humanidades*. Buenos Aires: Katz editores, 2010.

Sobre los autores

Luis Germán Ortega-Ruiz

Abogado de la Universidad Santo Tomás; estudiante del programa de cursos para el doctorado de la Universidad de Buenos Aires; magíster en Derecho Público por la Universidad de Konstanz y por la Universidad Santo Tomás; especialista en Alta Dirección del Estado por la Escuela de Alto Gobierno; especialista en Derecho Constitucional por la Universidad del Rosario; especialista en Derecho Administrativo por la Universidad Santo Tomás. Docente de la Universidad Santo Tomás.

Correo electrónico: luis.ortega@usantotomas.edu.co

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2957-5839>

Carlos Alberto Cárdenas Sierra

Abogado y licenciado en Filosofía por la Universidad Santo Tomás. Ph. D. en derecho de la Universidad Santo Tomás (Bogotá); magíster en Filosofía Latinoamericana; especialista en Docencia Universitaria. Docente e investigador de la Universidad Santo Tomás.

Correo electrónico: carloscardenass@usantotomas.edu.co

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9918-6666>

Carolina Blanco Alvarado

Abogada por la Universidad Externado de Colombia; Ph. D. en derecho de la Universidad Santo Tomás (Bogotá); magíster en Derechos Fundamentales por la Universidad Carlos III de Madrid, España; especialista en Derecho Constitucional por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid (España); especialista en Derecho Administrativo por la Universidad del Rosario (Bogotá). Docente e investigadora de la Universidad Santo Tomás.

Correo electrónico: ruthblanco@usantotomas.edu.co

ORCID: orcid.org/0000-0002-1354-4272

Sergio Arturo Ducuara Molina

Licenciado en Filosofía y Lengua Castellana por la Universidad Santo Tomás; abogado por la Universidad Santo Tomás; estudiante de la Maestría en Filosofía Latinoamericana de la Universidad Santo Tomás; e integrante del convenio de investigación del Consultorio Jurídico del Convenio Proyectos de Ley de la Universidad Santo Tomás.

Correo electrónico: sergioducuara@usantotomas.edu.co

sadmm36@hotmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2723-4961>

Daniela Alejandra Valencia González

Abogada por la Universidad Santo Tomás e integrante del convenio de investigación del Consultorio Jurídico del convenio proyectos de ley de la Universidad Santo Tomás.

Correo electrónico: danielaavalencia@usantotomas.edu.co

danielaavalenciag@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8315-3306>

Índice temático

A

apolínea 28

areté 18

B

bien común 71, 72

bienestar 12, 20, 22, 25

colectivo 81

individual 61, 75, 76

C

calidad de vida 103, 108, 109, 111

ciudadano 13, 22, 23, 27, 31, 38

relación ciudadano-ciudadano 43

relación Estado-ciudadano 43

coexistencia 84, 92

Comisión sobre el Crecimiento y Desarrollo 108

comunidad 32, 33, 83, 101, 110

política 99

Constitución de Virginia 10

Constitución Política de Colombia 89, 112

D

Declaración sobre el Derecho al Desarrollo 109, 110

Declaración Universal de los Derechos Civiles y Políticos 10

democracia 60, 79, 82

derecho internacional 37, 50

desarrollo 46, 60, 75, 98

derecho humano al 97, 99, 105

dignidad 11, 49, 50, 61, 71

E

enfoque holístico 102

Estado 15, 21, 23, 24, 29

político 30, 54, 98

Social de Derecho 48, 62, 112

moderno 38, 82

ética 40, 48

eudaimonía 25, 28

existencia 62, 84

F

felicidad 7, 8, 17, 19, 22

común 33, 90

concepto de 7, 13, 23, 30, 37, 46

derecho a la 22, 36, 40, 47, 56, 60, 100, 101, 105

derecho humano a la 97, 100, 111, 114
mayor 19, 60
pública 27, 29, 34, 89, 90
del Estado 90
de la patria 89
de la provincia 90
subjctiva 25, 44
humanitaria 36
felicitarío 41, 43, 59
acto 28
pensar 28
trasegar 24
filosofía moral 23

G

globalización 107, 108

I

igualdad 35, 62, 71, 79, 83
Índice de Desarrollo Humano 103, 105
Índice de Felicidad Bruta 105, 115
interacción 40, 44, 59
iusfilosófico 13
construcción 25
naturaleza 7, 16

J

justicia 53, 56, 60, 62, 71, 78, 79, 81

L

libertad 21, 31, 46, 52, 56, 58, 78, 81, 82

locus 26

M

metaderechos 99

modernidad 19, 31, 32

N

naturaleza jurídica 22, 36, 47, 97, 100, 104, 117

O

otredad 27, 35, 43

P

paz 27, 56, 78, 84, 91, 113

perpetua 31

placer 26, 28, 29, 33, 54

Politeia 18, 26

políticas públicas 22, 41, 44, 97, 102, 110, 115

Q

racional 18, 54

alma 9

construcción 47

ontología 62

R

recta voluntad 29

responsabilidad internacional 45

Russell Bertrand 18, 19

S

semiótica 16

sostenibilidad 41, 44, 49, 61

T

teoría de listas objetivas 9

Tomás de Aquino 29

U

utilitarismo 20, 32, 41



Esta obra se editó en Ediciones USTA.
Se usó papel propalcote de 300 gramos para la carátula
y papel bond *beige* de 75 gramos para páginas internas.
Tipografía de la familia Sabon.

2020

EL DERECHO A LA FELICIDAD

Aunque no hay una definición clara y taxativa de felicidad, hay elementos comunes que estructuran la polisemia de este concepto. Por un lado, se entiende que la felicidad puede estar construida por las circunstancias libres —provenientes de la voluntad y autonomía de la persona—. Por otro lado, está la idea que predica la felicidad a partir de acaecimientos, situaciones y bienes externos a la libertad propia de decisión de los sujetos y se extiende hacia el orbe social. Por esa razón es que la tarea de determinar la naturaleza filosófica-jurídica del derecho a la felicidad parte de establecer los alcances de la exterioridad de los actos humanos que tiendan a una felicidad común, claramente, sin generar choques conceptuales y prácticos con la subjetividad de los ciudadanos.

En esa medida, lo que se pretende analizar en esta obra es cómo la felicidad está irradiando los escenarios políticos, administrativos y jurídicos dentro de una formación de Estado, y cómo esa felicidad se constituye como un elemento imperceptible pero determinante para el desarrollo de los ciudadanos y de los Estados en múltiples contextos, mediante la expedición y uso de políticas públicas, iniciativas legislativas y, por supuesto, en la emisión de jurisprudencia que apela a una felicidad y a un bien común.

